

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 81, 85 fracción X, 87, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo dispuesto en los artículos 2, 4, 8, 9, 18 fracciones II, III y XIII, 20, 21, 32 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; artículo séptimo transitorio y demás relativos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente donde el Estado está obligado a proveer lo necesario para garantizar dicho acceso. Incluyéndose la facultad expresa otorgada al Ejecutivo del Estado para publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, asimismo el ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, entre otras, las atribuciones de formular, conducir y evaluar la política de movilidad estatal; aprobar el Programa Sectorial de Movilidad, en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; y fomentar y coordinar las acciones para la estructuración y mejoramiento del servicio público de transporte, de tal forma que se preste un sistema de movilidad que brinde servicios modernos, eficientes, seguros y de alta calidad para el traslado de personas, bienes, mercancías y objetos en general.

TERCERO. Que dentro de la citada Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León se establece en diversos numerales, incluido el artículo Séptimo Transitorio, la obligación de emitir un reglamento de la citada legislación a fin de reglamentar en lo administrativo los diversos aspectos derivados de la misma y lograr su debida y eficaz aplicación.

CUARTO. Que en virtud de lo dispuesto en la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, el presente documento fue sometido a consulta pública de la ciudadanía por conducto de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial num. 153-VI,
de fecha 11 de diciembre de 2020

Última reforma integrada, publicada en Decreto, Periódico
Oficial Número 69, de fecha 18 de mayo de 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el territorio de la entidad, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer en lo administrativo las herramientas necesarias para la aplicación de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, respetando en todo momento los principios del derecho a la movilidad consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de los conceptos señalados en el artículo 8 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Amonestación:** Es la reprensión hecha por la autoridad al infractor por la conducta cometida, misma que quedará asentada en una boleta de infracción.
- II. **Apercibimiento:** Comunicación emitida por las autoridades del Instituto en la cual se hace un llamado a algún particular o prestador de servicio de transporte para que realice o deje de realizar una determinada acción, y al mismo tiempo, se hace una advertencia de las consecuencias que acarrearía dejar de cumplir con lo solicitado en la comunicación.
- III. **Arresto administrativo:** Es la detención temporal del infractor por cometer alguna violación a las disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento, así como a las disposiciones que emita el Instituto, a través de lineamientos, acuerdos y normas técnicas.
- IV. **Carril confinado:** Se refiere al carril de la superficie de rodamiento para la circulación de un tipo de transporte, específicamente de transporte público de

- pasajeros, sobre un sentido de la vía, con dispositivos de delimitación en el perímetro del carril que no permiten que se introduzcan otro tipo de vehículos.
- V. **Chofer:** Conductor de vehículo en cualquiera de las modalidades, establecidas en la Ley y este Reglamento, debidamente acreditado con la licencia correspondiente.
- VI. **Concesionario:** Persona física o moral que es titular de una concesión otorgada por el Instituto, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.
- VII. **Conductor:** Es toda persona que maneje cualquier tipo vehículo.
- VIII. **Espacio público:** Las vías públicas y las áreas destinadas para la recreación, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga.
- IX. **Estudio de movilidad:** Es el estudio que analiza las características, condiciones y capacidad de la infraestructura vial, ciclista y peatonal, así como la oferta de los servicios de transporte público, que, en combinación con los aspectos del contexto urbano, tienen efectos sobre la movilidad.
- X. **Externalidades:** Efectos indirectos que generan los desplazamientos de personas y bienes, y que no se reflejan en los costos de los mismos. Los impactos positivos o negativos que puedan afectar tanto aquellos que realizan el viaje como a la sociedad en su conjunto.
- XI. **Externalidades negativas:** Efectos indirectos de los desplazamientos que reducen el bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos daños pueden ser: contaminación atmosférica y auditiva, congestión vial, hechos de tránsito, sedentarismo, entre otros.
- XII. **Externalidades positivas:** Efectos indirectos de los desplazamientos que generan bienestar a las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos beneficios pueden ser: uso eficiente del espacio público, revitalización de la vía pública, reducción de hechos de tránsito, eliminación de emisiones al ambiente, entre otros.
- XIII. **Factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros para desarrollos nuevos:** Resolución emitida por el Instituto que atiende la modificación de los movimientos o flujos vehiculares y peatonales en la vialidad de una determinada zona causados por una construcción puesta en operación de una nueva edificación o del desarrollo de un nuevo fraccionamiento o desarrollo inmobiliario.
- XIV. **Infracción:** La acción u omisión de un conductor, concesionario o permisionario, que transgreda alguna disposición de la Ley, este Reglamento y, cualquier lineamiento o norma técnica que emita el Instituto, que tenga, como consecuencia una sanción, sin perjuicio de aquellas infracciones

contempladas en las normas de tránsito, vialidad y movilidad establecidas en los reglamentos municipales del Estado.

- XV. Infraestructura para la movilidad:** Infraestructura especial que permite el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte contemplados en la Ley y este Reglamento.
- XVI. Licencia:** Es el documento físico o digital, que expide el Instituto de Control Vehicular, a fin de certificar que el titular de esta tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre en los tipos y modalidades establecidas por la Ley y este Reglamento.
- XVII. Movilidad urbana:** Capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad.
- XVIII. Multa:** Es la sanción económica impuesta por la autoridad administrativa por haber cometido una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento o cualquier lineamiento o norma técnica que emita el Instituto, sin perjuicio de aquellas contempladas en las normas de tránsito, vialidad y movilidad establecidas en los reglamentos municipales del Estado.
- XIX. Normas:** Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como las normas emitidas por el propio Instituto y la Secretaría de Desarrollo Sustentable que se emiten en la materia.
- XX. Permisionario:** Persona física o moral que, al amparo de un permiso otorgado por el Instituto, realiza la prestación del servicio público o privado, en cualquiera de sus modalidades establecidas en la Ley y este Reglamento;
- XXI. Programa Sectorial de Movilidad:** Es aquel que tiene como objeto, el articular el desarrollo ordenado de los programas, obras y acciones en materia de movilidad en la Entidad, con la planeación del desarrollo urbano y la participación de los sectores público, privado y social.
- XXII. Sanción:** Pena establecida por incumplimiento total o parcial de los ordenamientos relativos a la movilidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de aquellas que se encuentren contempladas en la reglamentación municipal, en materia de tránsito, vialidad y movilidad.

Artículo 3. La explotación y uso de las comunicaciones para la movilidad en el Estado, así como los servicios de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo, de transporte metropolitano, tradicional de pasajeros, de destino específico, individual de alquiler privado o de carga, no motorizado y micromovilidad, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y a los lineamientos y normas que expida el Instituto o la Secretaría en el ámbito de sus

respectivas competencias, procurando en todo caso priorizar la movilidad del peatón y de los ciclistas.

Artículo 4. Las atribuciones que la Ley otorga al Instituto serán ejercidas por su Director General o por los servidores públicos del mismo, atendiendo lo dispuesto en su Reglamento Interior. La interpretación administrativa de las disposiciones legales, en materia de movilidad y transporte, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado de manera directa, o a través del Titular del Instituto.

Artículo 5. Los términos y plazos fijados en el presente Reglamento se contarán por días naturales para efecto de la vigencia de los permisos, licencias o concesiones para proporcionar u operar algún servicio de transporte y en días hábiles para los demás casos. Si el vencimiento de un término ocurre en día inhábil, éste se prorrogará hasta el siguiente día hábil en horario laboral.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN

Artículo 6. El Instituto y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación en los que se acuerden las medidas que consideren necesarias conforme a las disposiciones mandatadas por la Ley y el Reglamento, así como, las Normas Generales de Carácter Técnico, Acuerdos, Decretos y Circulares que se emitan, en atención a lo establecido en el artículo 15, fracción VII de la Ley.

El Instituto podrá celebrar convenios con autoridades estatales para coadyuvar en labores de inspección y vigilancia relacionadas con movilidad, que se establezcan en diversas leyes. Cuando con motivo de dichos convenios y de las acciones que de ellos deriven, se recauden ingresos por sanciones económicas, los mismos podrán ir en proporción al Instituto para sostenimiento del costo de realizar tales acciones de inspección y vigilancia, en los términos del convenio respectivo.

Artículo 7. Los Ayuntamientos en el acto de expedir sus Reglamentos internos sobre vialidad y tránsito, garantizarán que los mismos no contravengan las disposiciones de la Ley y este Reglamento, respetando la autonomía concedida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las autoridades Municipales, Estatales o Federales que dentro del ámbito de competencia y que dentro del territorio Estatal conozcan, aseguren, dicten resoluciones o medidas precautorias, embarguen, depositen o lleven a cabo cualquier acto que pueda concluir con el cambio de situación legal de uno o varios vehículos que presten servicios de transporte en cualquiera de las modalidades que señala la Ley y este Reglamento, informarán de tal circunstancia al Instituto, en un

plazo no mayor de dos días hábiles, para registrar en el sistema determinado por el Instituto en caso de que se solicite alguna información respecto de dichos vehículos, ello una vez que cause estado una resolución judicial o administrativa, con la finalidad de que el Instituto, en el ámbito de su competencia, se encuentre en aptitud de realizar las acciones necesarias para coadyuvar, colaborar o cualesquier otra situación para el cumplimiento de la Ley y normativas aplicables.

Artículo 9. El Ejecutivo Estatal celebrará los convenios necesarios con las Autoridades Municipales y Federales, por sí o por medio de la Secretaría o el Instituto, para el debido cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior; así como, para el cumplimiento de lo establecido en los diversos numerales que para este efecto establecen la Ley y este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO ELEMENTOS DE PLANEACIÓN E IMPACTO DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I PLANEACIÓN

Artículo 10. Para la planeación de la movilidad en el Estado, se deberán observar los criterios siguientes:

- I. Impulsar la prioridad de la utilización del espacio vial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley.
- II. Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano sostenible, en observancia a las disposiciones relativas a la LAHOTDU.
- III. Impulsar programas destinados al sistema de movilidad, incentivando la sostenibilidad y el uso de energías limpias, para que estos disminuyan las emisiones contaminantes a la atmósfera, en observancia a las disposiciones relativas de la Ley, el presente Reglamento, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento.
- IV. Garantizar el cumplimiento del uso de energías limpias, en los concesionarios y permisionarios, tanto del transporte público como privado de pasajeros, además del transporte privado de carga, en atención a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.
- V. Incentivar programas y proyectos que busquen fomentar la cercanía entre la vivienda, y el trabajo, los servicios escolares, de salud, recreativos o culturales, para así reducir o evitar las externalidades negativas de la movilidad.
- VI. Impulsar la aplicación de normas, criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad, con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada.
- VII. Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad fomentando diversas opciones de transporte.

- VIII. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada.
- IX. Estatuir las medidas necesarias que incentiven el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular.
- X. Garantizar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago de los sistemas de transporte público, para garantizar los horarios, transferencias modales, recorridos, frecuencias de paso y demás infraestructura con las que se proporciona el servicio.
- XI. Promover acciones y mejoras a la infraestructura, para hacer más eficiente la distribución de bienes y mercancías, pero al mismo tiempo, reducir los impactos negativos de los vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad, conforme a la jerarquía de la movilidad señalada en el artículo 5 de la Ley.
- XII. La toma de decisiones se deberá basar en diagnósticos, pronósticos y criterios sustentados técnicamente, que planteen soluciones integrales y de raíz, para garantizar el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 11. La planeación y la política de movilidad considerará la integración tanto programática como sistematizada de los programas estatales y sectoriales conducentes, así como las acciones de la Secretaría y el Instituto, con un enfoque estratégico, que considere el establecimiento de normas técnicas generales, políticas y estrategias institucionales, para garantizar la adecuada movilidad y accesibilidad de las personas y establecer una mejor convivencia ciudadana.

Para la elaboración de la planeación y ejecución de las acciones derivadas de la misma, se privilegiará la elaboración de estudios técnicos y científicos, que generen el sustento de dicha planeación, ya sea que se elabore por el Comité Técnico o bien por medio de terceros cuando el Comité Técnico determine que se requieren de estudios adicionales, y considerando la información administrada por el Centro de Gestión de Movilidad, que garanticen una adecuada gestión estratégica de la movilidad, con un sentido metropolitano y que fomenten el desarrollo urbano sustentable, tomando en consideración según corresponda, las resoluciones de impacto y evaluación ambiental estratégicas en términos de las disposiciones aplicables. Se deberá asegurar la calidad en los servicios proporcionados por el sistema de movilidad del Estado, tanto en las unidades móviles como en la infraestructura. Los programas integrales, sectoriales y específicos, se elaborarán con criterios de igualdad de género, no discriminación e inclusión y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 12. Los programas se formularán bajo un enfoque que considere el establecimiento de objetivos estratégicos, actividades y metas dirigidas al cumplimiento de las prioridades institucionales y sectoriales, observando en todo momento las prioridades en el uso del espacio público definidas en la Ley.

Artículo 13. La Secretaría de Desarrollo Sustentable y el Instituto en el ámbito de su competencia, deberán elaborar y mantener actualizados dichos programas, a fin de garantizar su correcto desarrollo en los diferentes ámbitos descritos en estos.

Artículo 14. Los programas que formule y desarrolle la Secretaría deberán elaborarse bajo una orientación sectorial y considerar la participación intersectorial en que concurrirán las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y dependencias federales que correspondan.

Artículo 15. Los programas derivados de los estudios, tienen por objeto fijar las estrategias puntuales de los diferentes modos e infraestructuras para la movilidad, y deberán considerar todas las medidas administrativas, presupuestales, operativas y de coordinación para su ejecución. La Secretaría determinará los temas que requieran ser atendidos a través de dichos programas, de conformidad con lo establecido en el Programa Sectorial de Movilidad, así como la vigencia de este. Los programas serán emitidos por la Secretaría, por sí o en coordinación con otras entidades de la Administración Pública que cuenten con atribuciones en la materia.

Artículo 16. Los programas deberán contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico particular de la materia.
- II. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Programa Sectorial de Movilidad;
- III. Las acciones que especifiquen la forma en que contribuirán al cumplimiento de las metas y objetivos planteados.
- IV. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución.
- V. El impacto presupuestal del programa.
- VI. Las acciones de coordinación y los mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección de los programas específicos.

Artículo 17. La elaboración, aprobación, actualización y publicación de los programas se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Elaboración de los estudios de diagnóstico.
- II. Elaborar el anteproyecto del programa o, en su caso, realizar grupos de trabajo para la formulación de su contenido o revisión del anteproyecto. En dichos grupos de trabajo podrán participar entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones académicas, asociaciones civiles, empresariales, transportistas, miembros de la sociedad civil, entre otros.
- III. La Secretaría determinará los mecanismos e instrumentos de seguimiento.

- IV. El proyecto del programa se pondrá a disposición de las entidades involucradas de la Administración Pública Estatal, para la revisión, validación y, en su caso, comentarios al mismo.
- V. Una vez recibidos los comentarios de las áreas responsables, la Secretaría realizará los ajustes necesarios para la elaboración de un proyecto final.
- VI. El programa deberá ser publicado en la Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Una vez realizada la publicación, la Secretaría deberá llevar a cabo acciones para su difusión.

Para el caso de lo establecido en la fracción IV, del presente artículo, en caso de que las dependencias de la Administración Pública no realicen observaciones dentro de los términos establecidos, se les tendrá por conformes con el proyecto sometido a su consideración.

Artículo 18. La vigencia, revisión y, en su caso, modificación del programa, se realizará en función de los indicadores establecidos en el mismo, así como, en los sistemas de información y seguimiento de movilidad, y de seguridad vial manejado por el Instituto.

Artículo 19. Para la elaboración del Programa Sectorial de Movilidad, además de lo dispuesto en la LAHOTDU, la Secretaría deberá realizar estudios que garanticen la protección de la vida de las personas y la integridad física de las mismas, en los aspectos ligados a la movilidad y la seguridad vial en todas sus derivaciones, enfocando su atención principalmente con las personas que tengan discapacidad o movilidad limitada.

Artículo 20. La Secretaría diseñará e implementará medidas que busquen incentivar y fomentar el uso del transporte público y movilidad no motorizada, la transición a vehículos automotores que utilicen energías limpias, así como, la realización de estudios y proyectos que promuevan el uso racional del automóvil.

Artículo 21. El seguimiento, evaluación y control de la política, los programas y proyectos en materia de movilidad, así como de seguridad vial, se realizarán a través de las siguientes herramientas:

- I. Sistemas de información y seguimiento de movilidad y seguridad vial: consistente en la gestión de datos que permitan que el Instituto pueda contar con información para la toma de decisiones; las dependencias y organismos de transporte están obligados a entregar al Instituto la información requerida para que sea integrada en los sistemas, para ello, el Instituto, por medio del Centro de Gestión de Movilidad diseñará y administrará programas informáticos y los procesos de estandarización para que los usuarios reporten los datos requeridos.

- II. Anuario de movilidad: este contendrá información detallada de las labores que se realicen en materia de movilidad, así como, los avances significativos y las tendencias que ha seguido la composición de esta, será integrado anualmente por la Secretaría, como una memoria y respaldo de las acciones que en materia de movilidad y seguridad vial se lleven a cabo.
- III. Las auditorías de movilidad y seguridad vial: son procesos de evaluación de los proyectos de infraestructura de la movilidad que se presentan ante la Secretaría, con objeto de constatar que cumplen con los lineamientos que para tal fin sean expedidos. Deberán realizarse conforme a los formatos de entrega y con alcances mínimos que se establezcan en dichos lineamientos.
- IV. El banco de proyectos de infraestructura para la movilidad: es un sistema digital, que permite concentrar la documentación de los estudios y proyectos de movilidad y seguridad vial que sean realizados por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y municipios.
- V. Encuesta ciudadana: se efectuará para conocer la opinión de la ciudadanía respecto al diseño y operación de los servicios de transporte público que operan en el Estado, su ejecución se debe realizar a través de empresas o instituciones con experiencia comprobada en la materia, presentando la metodología utilizada en la realización de estas.
- VI. La consulta ciudadana: se podrá efectuar por la Secretaría en los términos de la ley de la materia, para obtener la opinión de la ciudadanía, respecto a los proyectos de movilidad que tengan un impacto significativo en los desplazamientos de los habitantes del Estado.

Artículo 22. Los entes públicos y organismos de transporte, están obligados a entregar a la Secretaría, todos los estudios y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial que generen, para que sean integrados en el banco de proyectos de infraestructura para la movilidad.

Artículo 23. Las dependencias, entidades, órganos desconcentrados, municipios y particulares que requieran contratar o realizar estudios o proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, primero verificarán si en el banco de proyectos de infraestructura de la movilidad, existe información estrictamente aplicable y adaptable referente al tema, de resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad solamente se procederá a la contratación de la adecuación que haya que hacer a dicho estudio o proyecto.

Artículo 24. El banco de proyectos de infraestructura para la movilidad, contará como base de su información, con lo siguiente:

- I. Proyectos institucionales prioritarios, derivados de programas de gobierno o sectoriales.
- II. Nuevos proyectos para desarrollar por las áreas.
- III. Proyectos referidos a la movilidad de personas con discapacidad.
- IV. Proyectos de movilidad de peatones, ciclistas y motociclistas.
- V. Proyectos relacionados con la planeación de la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados.
- VI. Proyectos de seguridad vial y monitoreo.
- VII. Proyectos que se refieran a la cultura de movilidad.
- VIII. Proyectos que consideren innovación tecnológica de mejoramiento.
- IX. Proyectos para elaborar estudios de origen-destino.
- X. Proyectos referidos a la movilidad en la Zona Metropolitana y área conurbada.
- XI. Proyectos que planteen la creación de nuevas rutas y modificación de las ya existentes.
- XII. Proyectos que se refieran a aspectos de infraestructura vial.
- XIII. Proyectos relacionados con el registro público de transporte.
- XIV. Proyectos que involucren todos los aspectos del transporte de personas y mercancías.
- XV. Proyectos de impacto económico, ambiental y de desarrollo de la movilidad.
- XVI. Los demás que sean convenientes para alcanzar sus objetivos señalados por la Secretaría y el Instituto.

Lo anterior, debiendo contar con mecanismos de acceso a dicho banco por parte de la ciudadanía.

Artículo 25. La Secretaría creará e impulsará los mecanismos de coordinación y cooperación necesaria con instituciones de educación superior e instituciones rectoras en materias de políticas públicas de género y derechos humanos, con objeto de promover foros de discusión especializada, que permitan desarrollar esquemas de planeación de la movilidad, acordes a las necesidades requeridas en el Estado de Nuevo León.

Artículo 26. Los sistemas de información desarrollados por la Secretaría o el Instituto serán herramientas básicas de consulta permanente para las entidades involucradas en la movilidad y seguridad vial en el Estado de Nuevo León, que permitirán regular, fomentar y modernizar la planeación urbana, al sistematizar la información y facilitar la toma de decisiones para las diferentes áreas involucradas.

Artículo 27. Las bases de datos de los sistemas desarrollados por la Secretaría o el Instituto, concentrará la información suficiente y necesaria referente a la vialidad, zonificación, sitios patrimoniales e históricos, rutas de los diferentes servicios de transporte público, restricciones de construcción, información geográfica,

geoestadística, topográfica, de limitaciones y riesgos naturales, limitaciones del uso de suelo y aprovechamiento de los predios, así como, de la información necesaria para garantizar una adecuada movilidad de personas, a través de los diferentes medios disponibles, además de información general y específica sobre el medio ambiente, entre otros.

Artículo 28. Los sistemas de información deberán estar a disposición de la ciudadanía para su consulta permanente, a través de los mecanismos diseñados por la propia Secretaría, además de los módulos establecidos para tal efecto y en la página institucional a través de internet, permitiendo a los usuarios realizar consultas elementales sobre los aspectos básicos que la propia Secretaría determine, a través de sus órganos normativos correspondientes.

Artículo 29. La información pública proporcionada por los sistemas de la Secretaría, permitirán a los usuarios obtener una orientación básica y elemental sobre los trámites que deban realizar y un apartado de aclaraciones, así como, la información necesaria respecto a los módulos que deben acudir en caso necesario, o bien la dependencia encargada de su aplicación.

CAPÍTULO II ESTUDIO DE MOVILIDAD

Artículo 30. Los estudios de movilidad referidos en el artículo 10 de la Ley, serán elaborados en los términos establecidos en la misma, en la LAHOTDU, y en este Reglamento.

CAPÍTULO III ESTUDIO DE IMPACTO DE MOVILIDAD

Artículo 31. Para la construcción de obra nueva, ampliación y/o modificación de obras privadas, diversas a las señaladas en el artículo 10 de la Ley, que generen un impacto en la movilidad, los desarrolladores, contratistas y cualquier otro análogo, estarán obligados a presentar al Instituto para su aprobación, un estudio de impacto de movilidad.

A. Los estudios de impacto de movilidad, deberán contener la siguiente información:

- I.** Datos generales del proyecto, del promovente o desarrollador y del responsable del estudio de impacto de movilidad.
- II.** Descripción de las obras o actividades.
- III.** Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.
- IV.** Identificación, descripción y evaluación de los impactos de movilidad.

- V. Para la prevención y mitigación de impactos de movilidad.
- VI. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto de movilidad.

B. Los estudios de la manifestación de impacto de movilidad específica, deberán contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente o desarrollador y, del responsable del estudio de impacto de movilidad.
- II. Descripción del proyecto.
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de movilidad y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- IV. Descripción de la problemática de vialidades detectada en el área de influencia del proyecto.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos de movilidad.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos de movilidad.
- VII. Pronósticos de movilidad y, en su caso, evaluación de alternativas.
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Artículo 32. Los estudios de impacto de movilidad deben ser suscritos por el promovente y por un profesional o profesionista, que cuente con cédula profesional de alguna de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero civil, ingeniero arquitecto, diseñador de asentamientos humanos, planificador territorial, urbanista, ingeniería de tránsito, ingeniería en transporte y en medio ambiente y/o carreras afines, o acreditar experiencia mínima de tres años en temas relacionados con la movilidad.

Artículo 33. El profesionista o profesional responsable de la elaboración, integración y suscripción del estudio de impacto de movilidad, así como, de la veracidad de la información contenida en el mismo, debe observar lo establecido en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, debe declarar bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, la información contenida es de carácter fidedigno, que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como las medidas de mitigación, compensación o integración más efectivas para la realización de acciones que la Secretaría determine sobre las posibles externalidades generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Estado, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana.

Artículo 34. Es obligación del profesionista, persona física o moral, para la elaboración del estudio de impacto de movilidad, vigilar que el estudio de impacto de movilidad contenga lo señalado en los lineamientos técnicos que en su caso se expidan.

Artículo 35. El procedimiento de evaluación del estudio de impacto de movilidad en sus diferentes modalidades da inicio cuando el promovente presenta ante el Instituto la solicitud de evaluación y concluye con la resolución que ésta emita en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles a través del dictamen correspondiente.

Artículo 36. Presentado el estudio de impacto de movilidad, este será turnado al Comité Técnico para su evaluación, y será enviado a la Secretaría para su revisión, en los términos del artículo 12 de la Ley.

Artículo 37. El Instituto determinará en el dictamen sobre el impacto de movilidad:

- I. La procedencia de la inserción de un proyecto u obra privada en el entorno urbano, para lo cual, podrá imponer medidas de mitigación, compensación e integración necesarias, para evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable del Estado, así como, asegurar su congruencia con el Programa Sectorial de Movilidad y, los principios establecidos en la Ley.
- II. La improcedencia de la inserción de proyecto u obra privada en su entorno urbano considerando que:
 - a) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas propuestas y por consecuencia, se genere afectación a la calidad de vida y la competitividad urbana, al espacio público o la estructura urbana;
 - b) El proyecto altere de forma significativa la estructura urbana; o
 - c) Exista falsedad en la información presentada por el promovente, los solicitantes o desarrolladores.

Los estudios de las manifestaciones de impacto de movilidad y los respectivos dictámenes emitidos por el Instituto, serán públicos, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 38. El dictamen de impacto de movilidad tendrá una vigencia de dos años, si el proyecto no hubiere sido modificado sustancialmente y no hubiere cambiado la situación del entorno urbano de la zona en donde se pretenda ubicar, el Instituto, a

solicitud del interesado, podrá prorrogar la vigencia del dictamen hasta por un año más; en caso contrario, el estudio debe ser nuevamente presentado para ser evaluado por el Instituto.

El promovente debe solicitar la prórroga por escrito al Instituto, dentro de los 15-quinque días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del dictamen.

CAPÍTULO IV DE LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y LOS PROGRAMAS DE TRASLADO

Artículo 39. Para efectos del artículo 10 de la Ley, el interesado deberá presentar su solicitud de aprobación de la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros, en el formato físico o descargable que genere el Instituto, acompañando al mismo, los siguientes requisitos:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente o desarrollador y del responsable del estudio de Movilidad.
- II. Descripción y plano con la ubicación del proyecto.
- III. Descripción de la problemática de vialidades detectada en el área de influencia del proyecto.
- IV. El estudio de movilidad señalado en la LAHOTDU.
- V. Señalamiento de los sistemas de transporte público que prestan su servicio más cercano a la ubicación del proyecto.
- VI. Pronósticos de movilidad y, en su caso, evaluación de alternativas.
- VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos, que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.
- VIII. Pago de derechos correspondientes.

Artículo 40. En caso de no acompañarse la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior, se prevendrá al solicitante para que los acompañe en el plazo de 3-tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, en caso de no acompañarse en el término señalado, se tendrá por no presentado el trámite.

Cumplidos los requisitos, el Comité Técnico evaluará el proyecto y emitirá su opinión respectiva, emitiendo el Instituto dentro de los 15-quinque días hábiles posteriores a la emisión de la opinión del Comité Técnico, la resolución en la que determinará la aprobación o no aprobación de la factibilidad.

En caso de no ser factible, no podrá autorizarse por las autoridades municipales el nuevo desarrollo habitacional, salvo que se realice el convenio que señala la Ley y el siguiente artículo.

Artículo 41. La solicitud para realizar un convenio con el Instituto debido a la negativa en la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros, se presentará en la oficina o sección que para tal efecto determine el Instituto, la cual contendrá, además de los datos dispuestos para tal efecto por el Instituto, los siguientes:

- I. El nombre y ubicación del proyecto.
- II. Los datos generales del desarrollador.
- III. Los datos generales del responsable de la elaboración del informe.
- IV. La descripción general del desarrollo proyectado.
- V. Los planos de geolocalización del área donde se encuentra ubicado el desarrollo proyectado.
- VI. Las medidas de adaptación hasta en tanto se justifique la prestación del servicio público, incluidas en estas: ruta, capacitación de conductores, horario, cumplimiento con las medidas de seguridad.
- VII. Las demás que determine el Instituto en los lineamientos generales y normas técnicas estatales que en su caso emita.

Una vez admitida la solicitud, en un plazo de 15-quince días hábiles el Instituto formulará el proyecto de convenio para su firma y posterior formalización mediante el plasmado de las firmas del interesado.

El incumplimiento por parte del desarrollador, a los términos del citado convenio, será motivo de rescisión del mismo y de suspensión definitiva de las obras del desarrollo nuevo, con independencia de las demás sanciones que procedan conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 42. Para el caso de los programas de traslado de personal, los interesados deberán presentar su solicitud en el formato emitido por el Instituto para tal efecto, la solicitud contendrá, además de los dispuestos para tal efecto por el Instituto, los siguientes datos:

- I. El nombre y ubicación del proyecto.
- II. Los datos generales del solicitante.
- III. Los datos generales del responsable de la elaboración del informe.
- IV. La descripción general de la obra o actividad proyectada.
- V. Los planos de geolocalización del área donde se encuentra ubicado el proyecto.

- VI. El programa de traslado de personal donde se especifique ruta, horario, cumplimiento de las medidas de seguridad, capacitación de conductores.
- VII. Las demás que determine el Instituto en los lineamientos y normas técnicas estatales que en su caso emita.

Una vez admitida la solicitud, el Instituto, en un plazo de 15-quince días hábiles emitirá la resolución correspondiente.

TÍTULO TERCERO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES

Artículo 43. Complementariamente a las obligaciones establecidas en la Ley, los prestadores del servicio público y privado de transporte, en sus diversas modalidades, deberán cumplir lo siguiente:

- I. Cuando por alguna circunstancia se trate de pagos no sujetos a tarifa o convenidos entre ambas partes, el usuario tendrá derecho a que se le entregue un recibo en el que se mencione la cantidad pagada y el servicio prestado. Cuando se trate de la modalidad de vehículos de alquiler, incluido el transporte individual de alquiler privado, el boleto, recibo o comprobante de pago, se entregará al usuario cuando éste lo solicite.
- II. Mantener los vehículos, sitios, bases y terminales públicas destinadas al servicio, en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene, conforme a las disposiciones legales vigentes en el Estado. Así mismo, el Instituto, determinará los lugares de ascenso y descenso obligatorios que el prestador del servicio deberá equipar como parada oficial.
- III. Abstenerse de colocar en los vehículos cualquier objeto que obstaculice total o parcialmente la visibilidad del conductor.
- IV. Contar con la constancia de capacitación en materia del protocolo de prevención y atención del acoso sexual hacia mujeres y niñas en el transporte público, impartida por el Instituto de Movilidad y el Instituto Estatal de las Mujeres.
- V. Coordinarse con el Instituto, quien a su vez se apoyará en el Instituto Estatal de las Mujeres, para implementar de forma permanente campañas enfocadas a la prevención y atención del acoso sexual y otras formas de violencia hacia las mujeres en los espacios públicos; las acciones o materiales de dichas campañas deben especificar de forma práctica qué es

el acoso sexual, qué hacer en caso de ser víctima de este delito, así como, las instancias responsables de brindar atención.

VI. Llevar en forma diaria previo al inicio del servicio, una bitácora de chequeo para verificar el estado físico, mecánico y eléctrico que guardan las unidades, evitando que sean puestas en operación aquéllas que presenten alguna de las siguientes fallas:

- a) Sistema de frenado en malas condiciones.
- b) Fuga de combustible, lubricantes y falta de tapones.
- c) Luces exteriores e interiores dañadas.
- d) Equipo de seguridad faltante, como extintor, triángulo de precaución, botiquín y otros.
- e) Ventanas rotas o faltantes.
- f) Puertas, ventanas y/o fallebas de seguridad bloqueadas.
- g) Señalamientos faltantes (salidas y dispositivos de emergencia).
- h) Asientos rotos o elementos de vestimenta interior con bordes punzocortantes.
- i) Estribos dañados o inexistentes.
- j) Limpiaparabrisas descompuesto.
- k) Espejos rotos o sin éstos.
- l) Neumáticos con problemas (entre otros; agrietados, lisos, con desprendimiento de capas o con abultamientos).
- m) Mal funcionamiento del mecanismo de cierre y apertura de puertas.
- n) Dirección con juego mayor al especificado en la norma correspondiente;
- o) Fallas en su alineación y/o balanceo.
- p) Otras que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros o de terceras personas o bienes.

VII. Cumplir con la antigüedad que deben tener los vehículos establecida en la Ley y en este Reglamento, y que, en este caso, se señalan de forma particular y específica:

- a) Transporte urbano y regional, 10-diez años.
- b) Taxi de alquiler de pasajeros, 8-ocho años.
- c) Vehículos de plataformas electrónicas de transporte de alquiler individual privado, 6-seis años.
- d) Transporte de personal, 15-quinque años.
- e) Transporte escolar, 15-quinque años.
- f) Transporte turístico, 15-quinque años.
- g) Transporte de carga, 15-quinque años.
- h) Taxi de barrio, 8-ocho años.
- i) Mototaxi, 5-cinco años.

Lo anterior, con la excepción contemplada en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley.

- VIII.** Cumplir con el pago del refrendo de la concesión y/o permiso en el mes calendario que corresponda a la misma. Así como, en los casos que aplique la verificación de taxímetro correspondiente acorde al mes calendario establecido para cada número de concesión; y
- IX.** Cumplir con la verificación vehicular que corresponda conforme a la Ley, el Reglamento y las normas técnicas y/o programas aplicables que en su caso se emitan.

Artículo 44. Los prestadores del servicio público y privado de transporte, en cualquiera de sus modalidades, establecidos en la Ley y este Reglamento, deberán contratar seguros en materia de responsabilidad civil exclusivamente con empresas autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Las pólizas de seguro deberán ser de cobertura amplia para cada vehículo autorizado en la concesión o permiso, que cubra cuando menos a cada uno de los pasajeros o carga de transporte, así como al conductor, que garantice en su caso la atención médica y hospitalaria de todos los pasajeros, igualmente, debe cubrir los daños que la unidad de transporte pudiera ocasionar a terceros y las indemnizaciones en caso de invalidez o muerte.

Dicho monto deberá ser al menos el exigido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a los prestadores del servicio de transporte público federal. Igual obligación aplicará para las Empresas de Redes de Transporte mediante plataformas digitales a través de internet, que deberán contar con un seguro por cada vehículo registrado ante el Instituto, que garantice cuando menos los conceptos ya citados, ello con independencia del seguro particular que cada vehículo pudiera tener.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 45. Para los concesionarios y permisionarios, la capacitación es una obligación para las personas involucradas o relacionadas con los servicios de transporte, desde los que aspiren a obtener por primera vez una licencia o permiso para conducir un vehículo motorizado en el Estado, así como los operadores y los involucrados directa o indirectamente con la prestación del servicio público y privado de transporte, con el objetivo de promover y garantizar la cultura de movilidad en condiciones de seguridad, calidad, igualdad, accesibilidad, sustentabilidad y con enfoque de género.

Artículo 46. La capacitación, así como la actualización, se efectuarán en los centros registrados y autorizados ante el Instituto.

Para los fines de la capacitación en materia del protocolo de prevención y atención del acoso sexual en el transporte público, el Instituto de Movilidad se coordinará con el Instituto Estatal de las Mujeres con el fin de establecer los mecanismos más adecuados para que personal especializado en género y masculinidades brinden dicha capacitación.

Artículo 47. El Instituto determinará la temática, los requisitos y mecanismos para la impartición de cursos teórico-prácticos, básicos o de actualización a los operarios del servicio de transporte en todas sus modalidades

Lo anterior, con excepción de los operarios de servicio público de autotransporte federal de carga, los cuales, para estos casos, se sujetarán a los lineamientos, acuerdos, o decretos emitidos por el Ejecutivo Federal o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 48. Los permisionarios y concesionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio en los términos y condiciones señalados en el permiso o concesión otorgada.
- II. Cumplir con las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte, vialidad y medio ambiente, así como con las políticas y programas del Instituto.
- III. Que sus vehículos materia de la concesión o permiso, cumplan con las condiciones de empleo de energías limpias en los términos y plazos señalados en la Ley.
- IV. Proporcionar al Instituto, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio encomendado.
- V. Proporcionar capacitación anual a los operadores y demás personas que tengan relación con el servicio, en los términos que establezca el Instituto y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Contar con póliza de seguro vigente para responder por lesiones o daños a los usuarios o terceros, ya sea en sus personas o bienes, que con motivo de la prestación del servicio pudieran ocasionarse, con los límites de cobertura que determine el Instituto.
- VII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto, cuando por alguna razón existan cambios respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la prestación del servicio, debiendo utilizar las

formas que al efecto autorice el Instituto, o proporcionar dicha información cuando así le sea requerida por este, con la finalidad aquí señalada.

- VIII.** Presentar al Instituto, con la periodicidad que ésta determine, el padrón de conductores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación.
- IX.** Llevar el control de la guarda y custodia de los vehículos, documentos e infraestructura para la prestación del servicio.
- X.** Cumplir con los programas de mantenimiento a los vehículos y mantener actualizadas y disponibles las correspondientes bitácoras de mantenimiento en el momento que le sean solicitados por el Instituto, para su refrendo de concesión.
- XI.** Cumplir con los procedimientos de control operativo, verificación y pago de refrendo que determine el Instituto.
- XII.** Permitir en cualquier momento, inspecciones de supervisión por parte del Instituto.
- XIII.** En el caso de transporte escolar, deberá contar con el apoyo de una persona mayor de edad, capacitada para vigilar y preservar la seguridad de los usuarios.
- XIV.** Colocar en un lugar visible en cada uno de los vehículos lo siguiente:
 - a)** Original o copia certificada del permiso o concesión.
 - b)** Holograma que acredite que el vehículo ha sido debidamente inscrito en el Registro Público de Transporte.
 - c)** Holograma emitido por la autoridad competente, que acredite que el vehículo ha cumplido y aprobado, la verificación de emisiones contaminantes, de acuerdo con el artículo 234 del presente Reglamento.
 - d)** Copia ampliada y certificada de la Licencia del conductor.
 - e)** Número telefónico del centro de información a su cargo y de Seguridad Pública de Nuevo León.
- XV.** Realizar diariamente a cada uno de sus vehículos destinados al servicio, previamente al inicio del servicio, procedimiento de inspección que determine el Instituto, el cual deberá incluir por lo menos:
 - a)** Revisión de operación de frenos, suspensión y dirección, identificando en la bitácora la fecha y el responsable de la revisión.
 - b)** Revisión de la operación de puertas, ventanas y salidas de emergencia.
 - c)** Revisión de la operación de luces exteriores y limpiador de parabrisas.
 - d)** Revisión de la operación de equipo de radiocomunicación y del Sistema Global de Posicionamiento.
 - e)** Revisión de funcionamiento de los cinturones de seguridad.
 - f)** Revisión de niveles de aceite, refrigerante y presión de llantas.
 - g)** Revisión de extintor y botiquín de primeros auxilios.
 - h)** Revisión del estado de limpieza interior y exterior.
 - i)** Revisión del adecuado funcionamiento de los validadores o dispositivos tecnológicos del Sistema Electrónico de Peaje, con que cuente.

- XVI.** Realizar a cada uno de los conductores, cuatrimestralmente y de forma aleatoria cuando así lo determine el Instituto, medición de ingesta de bebidas alcohólicas y narcóticos, así como otros exámenes que permitan observar condiciones necesarias de salud para iniciar la jornada laboral y mediante el procedimiento que determine el Instituto.
- XVII.** Contar con servicio de auxilio vial y mecánico, y, el número de vehículos de reserva o las alternativas que autorice el Instituto, atendiendo a la antigüedad vehicular señalada en el presente Reglamento, para no detener la prestación del servicio en atención al parque vehicular con que cuente, en caso de siniestro, fallas técnicas o causas de fuerza mayor.
- XVIII.** Presentar anualmente la revista vehicular, en los términos y procedimientos que determine el Instituto.
- XIX.** Disponer de un centro de atención para la recepción de quejas y denuncias.
- XX.** Asegurarse que el personal de apoyo cumpla con las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás normativa vigente y responder por las infracciones que cometan.
- XXI.** Migrar sus unidades de uso de energías limpias, en los términos y plazos que señale la Ley.
- XXII.** Las demás que señale la Ley, este Reglamento y las que determine para tal efecto el Instituto a través de lineamientos o normas técnicas que expida.

Artículo 49. El Instituto llevará a cabo anualmente la revisión vehicular de los servicios de transporte de acuerdo al calendario, procedimiento y forma que éste determine, mediante la inspección documental y físico mecánica de las unidades, siendo obligatorio que se presenten los prestadores del servicio público y/o privado de transporte en cualquiera de sus modalidades, atendiendo a los principios de transparencia, simplificación administrativa, eliminación de la discrecionalidad y el combate a la corrupción. Quedarán exceptuados de la verificación aquellos vehículos de transporte de carga que cuenten con el permiso federal correspondiente vigente, sin embargo, seguirán sujetos a la aplicación de las sanciones que procedan, por circular emitiendo contaminantes de humo y/o gases tóxicos en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

La revisión para la verificación vehicular se realizará conforme al calendario que al efecto el Instituto establezca de acuerdo con la publicación que emitirá de conformidad a los números de concesión o permiso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 234 del presente Reglamento.

Respecto del pago del refrendo de la concesión o permiso, se realizará de acuerdo con la publicación que para tal efecto formule el Instituto, atendiendo a los números de concesión o permiso, conforme al calendario que este determine.

El objetivo es comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia documental, equipo, aditamentos, sistemas con tecnología actual y ambientalmente adecuados en bajas emisiones de contaminantes y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

Adicionalmente, el Instituto podrá realizar las inspecciones vehiculares en cualquier momento, a fin de garantizar la seguridad, operación, calidad, y estado físico y mecánico de las unidades, levantando una acta circunstanciada, pudiendo adjuntar a la misma fotografías en formato digital que sustenten los hechos descritos en el acta.

CAPÍTULO III CONDUCTORES

Artículo 50. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los concesionarios o permisionarios, los conductores de los vehículos del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades, en tanto les sea aplicado, adicionalmente a las obligaciones que establece la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Todos los conductores que presten servicios de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, ya sea, de manera enunciativa más no limitativa, de transporte metropolitano, tradicional de pasajeros, servicio de taxis, de destino específico, servicio auxiliar de transporte, deberán contar con Licencia de Conducir tipo Especial o “E”, salvo el servicio individual de alquiler privado, en el cual los conductores deberán contar con Licencia de Chofer y el de carga en que los conductores deberán contar con Licencia de Chofer, o en su caso, Licencia Federal.
- II. Acatar las disposiciones realizadas por el personal habilitado por el Instituto.
- III. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas.
- IV. Ceder el paso a las personas con discapacidad o movilidad limitada en cualquier lugar, y respetar los espacios exclusivos para éstos.
- V. Usar lentes de graduación, cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesario para conducir vehículos.
- VI. Mostrary entregar al personal del Instituto la licencia especial, o la licencia de chofer correspondiente, así como la tarjeta de circulación, recibo de pago y póliza de seguro vigente del vehículo cuando se le solicite. La autoridad podrá retener, de ser necesario, la documentación referida, fundando y motivando la causa legal de la retención. Contra esta determinación de la autoridad procederá el recurso de inconformidad previsto por el artículo 229 de la Ley.

- VII.** Vestir de manera adecuada para la conducción del vehículo, evitando el uso de gorra, sombrero, playera sin mangas, short, y calzado que ponga en riesgo la seguridad al conducir.
- VIII.** Ceder siempre el derecho de paso al peatón, así como mostrar consideración y cortesía a los pasajeros. Cualquier indiferencia o expresión despreciativa a esta regla, representa evidencia suficiente para declarar la inhabilitación del conductor para ese tipo de empleo.
- IX.** Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del autobús o vehículo de alquiler, cuidando de no arrancar la unidad hasta que las puertas se encuentren perfectamente cerradas. En caso de personas con discapacidad o movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la banqueta.
- X.** Cuando se haga imposible continuar el servicio debido a condiciones inseguras o de fallas en su unidad, el desalojo del autobús deberá ocurrir en el punto más cercano a la banqueta derecha. Cuando esto no sea posible, será obligación del conductor, proteger el descenso de pasajeros.
- XI.** Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, únicamente en los lugares autorizados por el Instituto.
- XII.** En ningún momento deberán abrirse las puertas del autobús o vehículo de alquiler, sino hasta el punto de parada. En caso de aglomeración extrema de la unidad, se deberán desalojar los pasajeros excedentes del autobús para hacer posible el cierre de las puertas.
- XIII.** Abstenerse de abandonar el vehículo durante su itinerario, excepto en la terminal.
- XIV.** Evitar que otra persona no autorizada conduzca el vehículo.
- XV.** Al iniciar la operación del servicio, revisar que se haya cumplido con la bitácora de chequeo de su unidad.
- XVI.** Informar al usuario, tratándose de taxi y transporte escolar, sobre la obligación que tiene de utilizar el cinturón de seguridad; debiendo contar la unidad con dicho accesorio de seguridad.
- XVII.** Mantener la unidad libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad o visibilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por el Instituto.
- XVIII.** Contar y portar la licencia vigente del tipo que corresponda a la modalidad que se trate y determine la Ley y este Reglamento, así como cumplir con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar dicha actividad.
- XIX.** Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios.
- XX.** Presentar al Instituto cuando así se le requiera, la bitácora de la ruta.
- XXI.** Portar el gafete de identificación en un lugar visible.

- XXII.** Verificar, antes de poner en marcha al vehículo, que los usuarios cuenten con su asiento o plaza propia y que ajusten su cinturón de seguridad adecuadamente.
- XXIII.** Realizar los ascensos y descensos de los usuarios en sus domicilios, puntos de concentración, centros educativos, laborales y recreativos.
- XXIV.** Conocer e implementar el protocolo de prevención y atención del acoso sexual hacia mujeres y niñas en el transporte público.
- XXV.** Realizar los ascensos o descensos solamente cuando el vehículo de transporte escolar se encuentre en alto total, con el freno de mano activado, y con las luces intermitentes de advertencia encendidas.
- XXVI.** Las demás que señalen otros ordenamientos.

Artículo 51. Los conductores de vehículos del servicio de transporte tienen prohibido lo siguiente:

- I.** Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas, o cansancio excesivo ocasionado por jornadas continuas mayores de 8-ocho horas.
- II.** Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento.
- III.** Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.
- IV.** Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos.
- V.** Utilizar aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio del Instituto.
- VI.** Efectuar compraventa de productos o servicios en los cruceros y la vía pública en general.
- VII.** Distraerse por conversar innecesariamente con pasajeros o acompañantes;
- VIII.** Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente.
- IX.** Efectuar ruidos molestos u ofensivos con el escape o con el claxon.
- X.** Circular en paralelo con otro vehículo o rebasar utilizando el mismo carril de circulación o hacer uso de más de un carril a la vez.
- XI.** Utilizar audífonos o teléfonos celulares.
- XII.** Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses.
- XIII.** Transportar animales sueltos en el compartimiento para pasajeros, a excepción de perros de asistencia.
- XIV.** Bajar pasajeros en un carril que no tenga adyacente a la puerta banqueta, paradero o término de calzada.
- XV.** Conducir con una sola mano sobre el volante.

- XVI.** Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores, haciendo uso de la unidad que conducen.
- XVII.** Detener la unidad sin causa justificada durante su itinerario.
- XVIII.** Bajar pasaje en lugar prohibido o en segundo o ulterior carril.
- XIX.** Violentar física o verbalmente a los pasajeros, así como ejercer cualquier tipo de violencia de género como el acoso sexual o actos de discriminación.
- XX.** Fumar dentro de los vehículos, atendiendo aspectos de salud y la comodidad de los pasajeros.
- XXI.** Generar violencia física o verbal a los pasajeros, así como cualquier tipo de violencia de género u algún otro acto de discriminación.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad. En el caso de negarse se presumirá el estado de intoxicación salvo prueba en contrario, dando motivo a la aplicación de las sanciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, según sea el caso. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 52. Sin perjuicio de lo establecido por el presente reglamento, será obligación de los conductores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades público y privado observar los reglamentos de tránsito del Área Metropolitana de Monterrey y en el caso de transporte de carga además la reglamentación federal.

Artículo 53. Los conductores de vehículos del servicio de transporte están obligados a acatar las disposiciones siguientes:

I. Cuando transiten en zonas escolares:

- a)** Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito correspondientes, que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones.
- b)** Ceder el paso a escolares y peatones haciendo alto.
- c)** Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito o de los promotores voluntarios de educación vial.
- d)** Para el caso de transporte escolar, al detenerse en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. En el caso en que por condiciones del sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la calzada, éstos

deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en total seguridad.

II. Cuando transiten en cruces de ferrocarril:

- a) Disminuir la velocidad de la unidad a 30-treinta km/h a una distancia de 50-cincuenta metros antes de cruzar las vías de ferrocarril.
- b) Realizar alto a una distancia de 05-cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a 200-doscientos metros en dirección al cruce.
- c) No subir o bajar pasaje a una distancia menor de 50-cincuenta metros de las vías de ferrocarril.
- d) En caso de avería de la unidad sobre la vía o a menos de 5-cinco metros de la misma, desalojar el pasaje de forma inmediata.

Asimismo, cuando interactúen con ciclistas en las vías o espacio público, deberán mantener una distancia en relación con ellos de 1.5 uno punto cinco metros laterales, así como, extremar las debidas precauciones a fin de prevenir daños.

CAPÍTULO IV CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES

Artículo 54. Para garantizar que los conductores del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, cuenten con los conocimientos, habilidades y destrezas requeridas para operar con calidad y seguridad, deberán presentar un examen ante el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León o constancia de examen proveniente de un Centro de Capacitación y Adiestramiento de Conductores del Servicio de Transporte aprobado por el Instituto, donde se acredite que han adquirido los conocimientos de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y por el Instituto, que entre otros temas abordarán lo siguiente:

- I. Marco legal y vialidad.
- II. Atención y servicio al usuario.
- III. Manejo defensivo.
- IV. Responsabilidad y ética del conductor.
- V. Técnicas de conducción: teoría y práctica.
- VI. Higiene y seguridad.
- VII. Operación y mantenimiento de unidades.
- VIII. Protocolo de prevención y atención al acoso sexual hacia mujeres y niñas en el transporte público.
- IX. Derechos humanos y violencia de género.

- X. Nociones básicas para la atención de conflictos por conductas antisociales, con énfasis en violencia a grupos vulnerables y de género.

Los manuales y objetivos particulares de las distintas áreas, serán aprobados por el Instituto. Una vez obtenido el certificado de conocimientos expedido por algún Centro de Capacitación y Adiestramiento de Conductores del Servicio de Transporte Público y cubierto el pago correspondiente, el Instituto procederá a autorizar la expedición de la licencia especial previo el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento y realizará el registro para el récord del conductor.

Artículo 55. El Instituto podrá auxiliarse o autorizar a empresas especializadas u organismos públicos instituidos para realizar la capacitación a que se refiere el artículo anterior, en los términos de la Norma Técnica para Obtener el Reconocimiento Oficial y la Certificación de Calidad de los Centros de Capacitación y Adiestramiento de Conductores del Servicio de Transporte Público, que para tal efecto expida el Instituto.

CAPÍTULO V

ESTÍMULOS A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO Y CONDUCTORES

Artículo 56. Atendiendo a los principios rectores de calidad y eficiencia a que se refieren en el artículo 6 de la Ley, se otorgarán estímulos a los prestadores del servicio público de transporte, con el propósito de incentivarlos a prestar el servicio con altos índices de calidad y eficiencia, mismos que consistirán en reconocimientos que en forma pública realice el Instituto, en evento anual para la entrega de diplomas, los cuales serán otorgados a aquéllos que obtengan los mejores resultados en los siguientes rubros:

- I. Estado físico-mecánico de los vehículos.
- II. Limpieza e higiene en unidades.
- III. Utilización de energías limpias en sus unidades.
- IV. Seguridad y confort.
- V. Innovaciones tecnológicas.
- VI. Frecuencias de paso y horarios de servicio.
- VII. Renovación de unidades.
- VIII. Índice de accidentes por kilómetros recorridos.
- IX. Presentación y cortesía de conductores.
- X. Capacitación a conductores.
- XI. Otros parámetros de operación del servicio.

Artículo 57. Para los efectos de la entrega de reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto tomará en cuenta los certificados de calidad que los prestadores del servicio hayan obtenido por conducto de la Organización Internacional para la Estandarización.

Artículo 58. Aplicando el principio rector de seguridad vial a que se refiere el artículo 6 de la Ley, se otorgarán estímulos a los conductores, los cuales consistirán en la emisión de reconocimientos por parte del Instituto, con fundamento en la información obtenida del Sistema de Información y Registro del Transporte.

El reconocimiento se otorgará a los conductores que obtengan un récord de 6-seis meses sin sanciones en forma continua, lo que implicará el otorgamiento de un diploma que tendrá valor curricular ante las autoridades.

TÍTULO CUARTO SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

CAPÍTULO I ESPECIFICACIONES DE LOS VEHÍCULOS DEL SETME Y SETRA

Artículo 59. Todos los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros en el Estado deberán cumplir con la Ley, reglamentos, normas estatales, y a falta de éstas con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por las autoridades federales, en tanto la Secretaría no emita las normas técnicas aplicables que contendrán por lo menos especificaciones:

- I. Generales.
- II. Mecánicas.
- III. Estructurales.
- IV. Ergonómicas y antropométricas en interiores.
- V. De seguridad y medición del equipo.
- VI. De seguridad al usuario.
- VII. Tecnológicas.
- VIII. De cuidado del medio ambiente.
- IX. De modelo o antigüedad de la unidad.
- X. De presentación, identidad e información al usuario.
- XI. De accesibilidad universal contenidas en el artículo 6, fracción II, de la Ley, para garantizar el derecho de las personas de desplazarse por las vías públicas, sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición.

En el Área Metropolitana de Monterrey, los servicios del SETRA, transporte público de pasajeros y transporte regional, y, todas las modalidades del SETME, serán obligatoriamente autobuses de tipo panorámico.

Artículo 60. Además de las señaladas en la Ley, los vehículos afectos al servicio público de transporte de pasajeros con cobertura en la zona urbana o suburbana y regional, tendrán las siguientes características de presentación:

- I. Tener en un lugar visible del interior de la unidad, el itinerario esquemático, horario autorizado, tarifa por pasajero, número de las placas, tarjeta de circulación, constancia de la última revisión, capacidad máxima de pasajeros, póliza de seguro a la vista y cuadros conteniendo la prohibición expresa de fumar y escupir.
- II. Llevar exteriormente al frente en forma legible e iluminado por la noche, un rótulo que contenga el número del itinerario, así como el origen y destino del mismo.
- III. Llevar exteriormente impreso, al frente y en la parte posterior, un número económico que le asignará el Instituto, el cual tendrá un tamaño adecuado que permita la inmediata identificación por parte de los usuarios y del personal habilitado por la autoridad competente.
- IV. El alumbrado interior deberá permanecer encendido durante las horas de servicio nocturno, así como en los escalones de ascenso y descenso.
- V. Estar pintados de conformidad con lo que establece la concesión y el presente Reglamento.
- VI. Sistema de timbre de descensos en adecuadas condiciones de operación.
- VII. Contar con una distribución simétrica y transversal a uno y otro lado de un pasillo central, de un número de asientos que den comodidad a los pasajeros, preferentemente en forma perpendicular al eje longitudinal del vehículo, así como satisfacer permanentemente todas las condiciones de seguridad y de higiene, de conformidad con lo que dicten las autoridades sanitarias y el Instituto.
- VIII. Visión libre para el conductor hacia el frente y ambos lados, a cuyo efecto los cristales respectivos se conservarán libres de toda clase de obstáculos, no siendo así para el cristal frontal del lado izquierdo, el cual podrá tener en la parte superior una franja de 18 centímetros pintada de color oscuro.
- IX. Contar con extintor contra incendio, cuyo modelo apruebe la autoridad competente.
- X. A excepción del servicio urbano para el cual sólo será necesario el señalamiento de abanderamiento, el resto deberá contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia en el itinerario, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente.
- XI. A excepción del servicio urbano, contar con asientos con respaldos reclinables de acción mecánica.

- XII.** Identificar con calcomanía alusiva los asientos reservados, preferentemente los lugares próximos al conductor, que en su caso puedan ser ocupados por personas con discapacidad, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad.
- XIII.** Todas las demás condiciones derivadas de la norma técnica que se establezca para las características de las unidades que prestan servicio de transporte urbano.
- XIV.** En función del tipo de servicio que proporcione el transporte público de pasajeros, los autobuses del SETRA deberán estar pintados de los colores que establezca la norma técnica que para tal efecto se emita.

CAPÍTULO II LÍNEA DEL METRO Y OTRAS LÍNEAS SOBRE RIELES

Artículo 61. El servicio de transporte público, en las modalidades de línea del metro y otras líneas sobre rieles, tendrán las características técnicas y de servicio que señale el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey o en su caso la respectiva concesión o permiso.

CAPÍTULO III SERVICIO DE TAXIS

Artículo 62. Los conductores del servicio de taxis tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Cuando el usuario le haga al conductor la señal de parar, éste deberá detener el vehículo en el lugar autorizado más próximo, velando por la seguridad del usuario y de terceras personas, y procurando el mínimo entorpecimiento de la circulación.
- II.** Los conductores invariablemente deberán seguir el itinerario que el usuario le solicite y de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, informarán al usuario procurando incorporarse al trayecto solicitado en el punto más cercano posible.
- III.** Deberán ofertar su servicio a todo aquel usuario que se los solicite, salvo en aquellos casos donde se les solicite transportar bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo; o solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo.

- IV. Para el caso de personas con discapacidad visual con perros de asistencia, los conductores no podrán negarse a otorgar el servicio.
- V. Los conductores informarán al usuario sobre la obligación que tienen de utilizar el cinturón de seguridad y en su caso el sistema de retención para menores por lo que el vehículo invariablemente deberá contar con dicho accesorio de seguridad.
- VI. Los conductores deberán mantener el vehículo libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad al interior del vehículo, entorpezcan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la autoridad.
- VII. Deberán portar vestimenta autorizada por la Secretaría, en todo caso, sin manchas ni malos olores. Está prohibido expresamente el uso de calzado que pueda dificultar la conducción, así como la utilización de ropa deportiva.
- VIII. Portar a la vista la bandera o letrero indicativo de la situación del servicio.

Artículo 63. Los taxis podrán utilizar hasta un diez por ciento de su parque vehicular, con unidades hasta de nueve plazas con acondicionamientos especiales de comodidad, establecidos y regulados en la Norma General de Carácter Técnico correspondiente, previo dictamen técnico de factibilidad.

El Instituto atendiendo las solicitudes recibidas y tomando en cuenta el orden de presentación de las mismas dentro del término no mayor a 30-treinta días hábiles, será quien determine quiénes integrarán el porcentaje mencionado.

Artículo 64. Los conductores de taxis deberán cumplir con la obligación de portar licencia especial vigente para conducir.

CAPÍTULO IV SERVICIO AUXILIAR DE TRANSPORTE

Artículo 65. El servicio auxiliar de transporte es el que se ofrece en polígonos, donde por sus características sociales u orográfica del sistema tradicional no ofrece sus servicios y que es determinado técnicamente viable por el Comité Técnico; entre los que se encuentran los de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna.

Artículo 66. Los conductores del servicio auxiliar de transporte deberán contar y portar con licencia especial o tipo “E” para prestar el servicio de esta modalidad.

TÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE PRIVADO

CAPÍTULO I SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 67. Para la prestación del servicio de transporte de carga, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. La mercancía transportada o cualquier otro tipo de carga, en el caso del servicio de grúa, no deberá arrastrar sobre la superficie de rodamiento o estorbar su visibilidad.
- II. La mercancía o cualquier otro tipo de carga, en el caso del servicio de grúa, no debe dificultar la estabilidad o conducción del vehículo u ocultar sus luces, espejos retrovisores o placas de circulación.
- III. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, estarán fijos al vehículo.
- IV. Cuando la carga sobresalga de la parte frontal o posterior del vehículo, se protegerá y abanderará, satisfaciendo las necesidades diurnas y nocturnas.
- V. Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse con celeridad e impidiendo que los materiales o productos se esparzan o derramen en la vía pública.
- VI. Los materiales a granel como tierra, arena, grava o cualquier otro similar, deben ir debidamente cubiertos y con suficiente grado de humedad, que impida su esparcimiento.
- VII. Todo transporte de carga, sin importar el material que transporte, deberá contar, obligatoriamente, con el sistema de posicionamiento global (GPS) en los términos establecidos para tal efecto por el Instituto.

Artículo 68. Los prestadores del servicio de transporte de carga de sustancias líquidas inflamables, gases explosivos, radioactivos, tóxicos o corrosivos y demás materiales, substancias o residuos peligrosos deberán utilizar vehículos adaptados exclusivamente para ese objeto, utilizando latas o tambos herméticamente cerrados y estar dotados de un extinguidor contra incendios, por tal motivo, no deberán circular dentro de las zonas urbanas del Estado, con las delimitaciones emitidas en el permiso respecto de los horarios e itinerarios en los que puedan transitar y las medidas de seguridad pertinentes, debiendo identificar plenamente las unidades con la leyenda “Transporte de sustancias peligrosas”, además de los pegotes y calcomanías con la simbología mandatada por la normativa aplicable, además de contar con el sistema de posicionamiento global (GPS) en los términos establecidos para tal efecto por el Instituto; en caso de estar definidos por la legislación federal deberá contar con los permisos correspondientes.

Artículo 69. Los vehículos de carga para materiales de construcción, deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados y dispondrán de los aditamentos necesarios para evitar que el material que transporten se esparza en la infraestructura vial.

Los destinados a transporte de carnes, vísceras y perecederos, llevarán una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, establecidas en la legislación sanitaria y demás disposiciones aplicables. Los destinados al transporte de líquidos, deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revoladora, que impida el derrame de estos.

Artículo 70. Los vehículos de transporte de carga, cuando transporten material susceptible de esparcirse, caerse o derramarse, deberán emplear cajas que impidan que se riegue o tire lo transportado, en su caso deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de los objetos o partículas al exterior.

Todo maltrato o daño a la infraestructura vial será sancionado en términos del presente Reglamento y de las disposiciones legales aplicadas al caso concreto.

Artículo 71. Cuando se transporte maquinaria u objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la libre circulación o causar perjuicios a los pavimentos, deberá solicitarse la autorización de la autoridad vial correspondiente, cuando el paso se realice por la infraestructura vial de un municipio, y pedir autorización al Instituto, cuando el tránsito sea por las carreteras o caminos de jurisdicción estatal, a la que deberá sujetarse dicha transportación.

Artículo 72. Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio llevarlos debidamente cubiertos y solicitar a la autoridad correspondiente el permiso que marque el horario e itinerario respectivo, el que se otorgará en términos de la Ley de Salud aplicable.

Artículo 73. Para transportar explosivos es obligatorio contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como la que debe otorgar la autoridad vial correspondiente, que contenga el horario e itinerario a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo; deberá usar banderas rojas en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS”.

Artículo 74. Los objetos, mercancías o bultos que se transporten, no deben sobresalir de la anchura de las carrocerías, deberán acomodarse de tal forma que no resbalen, sino únicamente la parte posterior en una extensión no mayor de dos metros, debiendo portar en el extremo banderolas de color rojo durante el día, perfectamente visibles, o bien un señalamiento con luz del mismo color durante la

noche, o algún indicativo del largo de la carrocería. Hacia arriba, la carga transportada deberá ser llevada a una altura que libre, al menos, un metro del cable de energía eléctrica, telefónica o paso a desnivel.

Artículo 75. Los remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar en la parte posterior un señalamiento que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros, la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará indicadores de la altura de este tipo de vehículos con el señalamiento correspondiente.

Artículo 76. Las características y especificaciones de operación y seguridad para el transporte de grúas y remolques, serán las que se determinen en las normas técnicas federales y estatales aplicables.

Artículo 77. Con excepción de las cargas a granel, las demás se entregarán debidamente embaladas, para su fácil manejo e identificación y garantizar su seguridad en la transportación.

Artículo 78. El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con las autoridades federales y municipales para el mejor desempeño de sus funciones de control y vigilancia, en los términos de la Ley, a fin de mantener condiciones de orden y seguridad en beneficio de la comunidad, en cumplimiento del marco normativo en la materia del servicio público de transporte de carga.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE TRANSPORTE CON DESTINO ESPECÍFICO (STDE)

Artículo 79. Los vehículos del servicio de transporte con destino específico en sus diferentes modalidades deberán tener puerta de emergencia, equipos y señalamientos de emergencia y placas respectivas, llevar en los costados y parte posterior el nombre de la institución respectiva o empresa, tener sus vehículos una antigüedad máxima de quince años. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos adicionales que determinen las autoridades competentes, y las especificaciones de la norma técnica a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 80. El Servicio de Transporte con Destino Específico de Personal es el que se presta a quienes viajan a sus centros de trabajo, cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales, teniendo como colores de identificación el blanco y gris plata.

Los prestadores de este servicio pondrán a consideración del Instituto las paradas obligatorias para su aprobación.

Los conductores de la modalidad del servicio de transporte de personal deberán contar con licencia Especial o tipo “E” y además contar con una capacitación especializada en un centro acreditado por el Instituto enfatizando los temas de seguridad, honestidad, moralidad y relaciones humanas.

Artículo 81. El Servicio de Transporte con Destino Específico Escolar es aquel que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino centros escolares o lugares con fines educativos. Los permisos correspondientes definirán las características del servicio, y se ajustarán a las especificaciones de la norma técnica a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento.

Los conductores de la modalidad del servicio de transporte escolar deberán contar con licencia Especial o tipo “E” y además contar con una capacitación especializada en un centro acreditado por el Instituto enfatizando los temas de seguridad, honestidad, moralidad y relaciones humanas.

Artículo 82. El Servicio de Transporte con Destino Específico Turístico se prestará en autobuses con aire acondicionado y equipo de sonido apropiado y puerta de acceso en su costado derecho, y darán servicio en la entidad en aquellos lugares que revisten interés arqueológico, cultural, ecológico, histórico y arquitectónico.

Deberán ostentar en el frente y parte posterior la leyenda iluminada permanentemente “turismo”, en la parte posterior además deberá incluir número económico, razón social, domicilio y teléfono, debiendo contar con una terminal de origen y otra de destino, o mínimo un lugar privado para acceso y descenso de sus pasajeros, que no sea en vía pública y se ajustarán a las especificaciones de la norma técnica a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento.

Los conductores de la modalidad del servicio de transporte turístico deberán contar con licencia Especial o tipo “E” y además contar con una capacitación especializada en un centro acreditado por el Instituto enfatizando los temas de seguridad, honestidad, moralidad y relaciones humanas.

TÍTULO SEXTO CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 83. Los interesados en obtener concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público o privado, en cualquiera de las modalidades

establecidas en la Ley y este Reglamento, deberán cumplir con los requisitos y trámites correspondientes.

Artículo 84. En todo caso los solicitantes deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y en caso de infraestructuras ajustarse a las leyes mexicanas de inversión extranjera vigentes.
- II. Demostrar capacidad técnica, operativa y administrativa para la explotación del servicio de transporte público y privado, en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley y este Reglamento, requerida por el Instituto.
- III. Presentar solicitud en formato que para tal efecto expida el Instituto, debidamente firmado por el representante legal de la empresa en caso de personas morales y por el interesado o su apoderado en caso de personas físicas.
- IV. Designación de domicilio o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones.
- V. En el caso de personas morales, original de la escritura constitutiva o copia certificada de la misma, mediante la cual se acredite la constitución de la sociedad; última acta de asamblea y la personalidad de su representante legal, mismos que deberán presentarse debidamente certificados por notario público.
- VI. En el caso de personas físicas, copia de su Registro Federal de Contribuyentes, copia del CURP, copia de identificación oficial con fotografía del interesado y acreditación de personalidad e identificación si comparece mediante apoderado.
- VII. Pago correspondiente.
- VIII. Otros que establezcan las leyes vigentes en el Estado.

Una vez entregado lo anterior, el Instituto dentro de un plazo no mayor a 10-diez días hábiles analizará que el concursante haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos anteriores, por lo que, en caso de faltar a uno o más de ellos, se notificará en el domicilio que para el efecto de oír y recibir notificaciones o en correo electrónico que haya señalado en la solicitud de participación, para que en un plazo de 5-cinco días hábiles cumpla con las omisiones observadas, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se tendrá por no presentada la solicitud de participación a la convocatoria de adjudicación respectiva.

Una vez cumplido a juicio del Instituto con los requisitos señalados en las fracciones que anteceden se extenderá una constancia de inscripción, una vez que se verifique que dichos documentos reúnen los requisitos solicitados.

La información y/o documentación referida en las fracciones que anteceden podrán ser enviadas por medios digitales a la dirección de correo electrónico que establezca el Instituto en su portal de internet institucional oficial.

Artículo 85. Los trámites y procedimientos inherentes al otorgamiento de las concesiones y permisos, a que se refiere la Ley y este Reglamento, serán realizados por el Instituto, mismo que además vigilará su exacto cumplimiento de las condiciones y términos establecidos.

No se considerará otorgada una concesión o permiso hasta que físicamente sea entregado el título correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 86. El título de concesión en las diferentes modalidades del servicio de transporte contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad que lo emite.
- II. Fundamentos legales aplicables.
- III. Nombre y datos de la persona física o moral a la que se le otorga la concesión.
- IV. Modalidad del servicio de que se trate.
- V. Obligaciones y derechos del titular de la concesión.
- VI. Vigencia.
- VII. Número de vehículos que ampara la concesión.
- VIII. Características de los vehículos, número de motor, número de serie, placas y número de identificación vehicular.
- IX. Datos del seguro de responsabilidad civil y para el pasajero para cada unidad.
- X. Monto de la garantía de cumplimiento.
- XI. Condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio.
- XII. Programa de renovación de vehículos.
- XIII. Causas de terminación de la concesión.
- XIV. Lugar y fecha de expedición.
- XV. Firmas de la autoridad y del titular de la concesión.

Artículo 87. Cuando se trate de conceptos distintos a la operación de un servicio de transporte público, tales como infraestructura o equipamientos para el servicio, el título de concesión deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad que lo emite.
- II. Fundamentos legales aplicables.
- III. Nombre y datos de la persona física o moral a la que se le otorga la concesión.
- IV. Obligaciones y derechos del titular de la concesión
- V. Vigencia.
- VI. Monto de la garantía de cumplimiento.
- VII. Condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y/o funcionamiento del concepto concesionado.
- VIII. Causas de terminación de la concesión.
- IX. Lugar y fecha de expedición.
- X. Firmas de la autoridad.

Artículo 88. Para el caso de los servicios del SETRA y SETME, adicionalmente al contenido del título de concesión referido en la Ley y este Reglamento, se deberá incluir lo siguiente:

- I. Programa de mantenimiento de vehículos.
- II. Para el caso del requisito señalado en el Artículo 160, fracción XIV, inciso j), de la Ley, respecto a las terminales e instalaciones autorizadas, se deberá acompañar planos actualizados de las instalaciones que funcionarán como terminales y lugares de despacho y/o cierre de itinerario, incluyendo permisos municipales, contratos de uso de suelo, o títulos de propiedad de estos lugares.

CAPÍTULO III

OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LAS MODALIDADES DE SERVICIO PÚBLICO TRANSPORTE ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY

Sección Primera

Procedimiento para la adjudicación de concesiones

Artículo 89. Para iniciar un procedimiento de adjudicación de concesiones, el Instituto emitirá una declaratoria de necesidad pública de transporte en la zona geográfica de que se trate, cuando ésta detecte una demanda no satisfecha o superior a la oferta de servicios, la cual deberá ser publicada en los términos y formas señalados en la Ley.

Una vez pública la declaratoria de necesidad pública de transporte, se realizará la convocatoria para recibir las solicitudes de interesados en obtener la concesión en los términos que señala el presente capítulo, debiendo acompañar a la misma la documentación que se establezca dentro de las bases que se emitan.

La presentación de la solicitud de concesión que no sea consecuencia de una previa declaratoria de necesidad pública de transporte o convocatoria respecto de una determinada modalidad y en una zona geográfica específica, no producirá efecto legal alguno.

Artículo 90. Las concesiones para las modalidades de servicio SETRA, SETME y Servicio de Taxi, serán otorgadas mediante convocatoria pública a través de procedimiento de licitación pública.

Artículo 91. Las convocatorias se publicarán por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y por una sola vez en algún periódico de mayor circulación y en Internet en el sitio del Gobierno del Estado, así mismo deberá mantenerse la misma en el portal institucional de internet del Instituto de manera continua, hasta en tanto se concluya con la etapa de convocatoria y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Indicación de la autoridad que la emite.
- II. Indicación de la modalidad del servicio público de transporte de pasajeros que se concesiona, señalando en su caso horario, itinerario y frecuencias de paso.
- III. Indicación de las personas físicas y morales que podrán participar en el concurso.
- IV. Indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria, el costo y forma de pago de estas, éste será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen a los interesados los cuales serán originales y debidamente foliados, quienes podrán consultar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación.
- V. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.
- VI. Fecha y hora para la visita al lugar objeto de la convocatoria.
- VII. Capital contable mínimo requerido, el que se comprobará con base en el último estado financiero auditado por Contador Público con cédula profesional registrada y/o declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior.
- VIII. Fechas límite para la adquisición de las bases y de la inscripción en la licitación; esta última no podrá ser menor de 10-diez días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.
- IX. Requisitos que deben cumplir los interesados para la inscripción.
- X. Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará la concesión.
- XI. Fecha estimada de inicio de la operación del servicio o de la infraestructura a realizar.

- XII.** Experiencia o capacidad técnica de la empresa o persona física y demás requisitos que deban cumplir los interesados.
- XIII.** Cumplir con lo establecido en el artículo 160 y demás de la Ley.

Cuando la publicación de una convocatoria no se efectúe simultáneamente en el Periódico Oficial, en el sitio de Gobierno del Estado en Internet y en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado, el cómputo de los plazos se realizará de acuerdo con la fecha de la última publicación.

Artículo 92. Las bases que se emitan para las licitaciones podrán ser consultadas por los interesados a partir de la publicación de la convocatoria y hasta siete días previos al acto de presentación y apertura de propuestas, y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I.** Denominación de la autoridad que convoca.
- II.** Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que en su caso se realicen.
- III.** Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las propuestas, garantías y comunicación del fallo.
- IV.** Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación.
- V.** La autoridad deberá solicitar en las bases de licitación sólo aquellos documentos estrictamente necesarios para la evaluación técnica y económica de la propuesta, y deberán incluir además en dichas bases una lista de los documentos cuya omisión en su presentación sea motivo de descalificación.
- VI.** Señalamiento en relación con que las propuestas deberán presentarse en idioma español.
- VII.** Indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los interesados, podrán ser modificadas.
- VIII.** Causas por las que se podrá declarar desierta la licitación.
- IX.** Criterios claros y detallados para la adjudicación de la concesión, así como la ficha técnica que formará parte integrante de las bases.

La ficha técnica deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a)** Los horarios de servicio y frecuencia de paso de las unidades de transporte.
- b)** La cobertura del servicio.
- c)** Total de kilómetros a recorrer por cada itinerario durante la vigencia de la concesión.
- d)** Mecanismo de recaudo de Sistema de Peaje.

- e) Fórmula para establecer el monto por kilómetro recorrido que el Instituto deba pagar con los recursos recaudados por el Sistema de Peaje y, en su caso, del presupuesto de subsidio público a los usuarios.

Lo anterior de acuerdo con la normatividad vigente y de lo que requiera la declaratoria de necesidad pública de transporte que emita el Instituto.

- X. Monto de la garantía de seriedad en la propuesta, la cual deberá ajustarse a lo establecido por la Ley.
- XI. Monto de la garantía de cumplimiento en los términos de la Ley y el Reglamento.
- XII. Fecha estimada de iniciación del servicio público de transporte o de la infraestructura.
- XIII. Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en la Ley y las que determine el Instituto en los lineamientos y normas técnicas estatales que en su caso emita.

Artículo 93. Complementariamente a lo dispuesto en el artículo anterior, en las bases se señalará que los interesados en obtener concesión para la explotación de servicios de transporte público deberán proponer un sistema que permita asegurar la calidad del servicio, manteniendo un alto nivel de eficiencia en la operación.

Este sistema deberá contemplar la forma en que los licitantes resolverán técnica y administrativamente los aspectos que requiere la prestación del servicio que ofrecen en los siguientes rubros:

- I. Instalaciones para pernoctar y mantenimiento de las unidades de servicio público de transporte.
- II. Capacitación de operadores.
- III. Sistema de supervisión y vigilancia.
- IV. Seguro otorgado por empresa autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para los vehículos, usuarios y terceros, en sus personas y bienes.
- V. Recursos humanos.
- VI. Estado físico-mecánico y estético de las unidades con las que se prestará el servicio.
- VII. Garantía de satisfacción de la demanda estimada en el corto y mediano plazo.
- VIII. Otros requeridos por la propia operación del servicio determinados por el Instituto.

Adicionalmente, este sistema deberá considerar en el caso de instalaciones y equipo, tecnología moderna, mismos que serán evaluados periódicamente para evitar su deterioro. Se deberá implementar también un programa de mantenimiento, que

permita conservar en buenas condiciones toda la flotilla vehicular, a juicio del Instituto.

Artículo 94. En las convocatorias públicas independientemente de que los interesados adquieran para poder participar las bases originales y foliadas de la convocatoria, el Instituto deberá publicarlas en la página oficial del Instituto y sus redes sociales, para su más amplia difusión y transparencia.

Artículo 95. Los interesados deberán examinar las condiciones y especificaciones que se determinan en la convocatoria y en las propias bases, en la inteligencia de que si se omite proporcionar la información requerida, la propuesta será rechazada, o en su caso, descalificada en el proceso de evaluación, sin perjuicio ni responsabilidad para el Instituto.

Artículo 96. Los participantes deberán inscribirse durante el plazo señalado en la convocatoria pública, en las oficinas del Instituto, y/o en el domicilio que se defina en la misma.

Artículo 97. Previa a la presentación de propuestas el Instituto podrá realizar una junta de aclaraciones que se celebrará en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria.

La junta de aclaraciones tendrá por objeto aclarar y contestar preguntas sobre cualquier aspecto que pueda plantearse en esta etapa del proceso. Se levantará un acta de la junta de aclaraciones, donde se dejarán registradas las preguntas y respuestas. De ser el caso, la autoridad deberá realizar las modificaciones de forma que resulten necesarias a las bases, siempre y cuando estas no afecten el fondo de las mismas, y de ser así, deberán ser comunicadas por escrito a todos los participantes que las hayan adquirido.

Artículo 98. El Instituto tendrá la facultad de prorrogar el plazo para la presentación de "Propuestas" si en la junta de aclaraciones así se determina, para lo cual, deberá modificarse la convocatoria respecto al requisito establecido en la fracción V, del artículo 91, de este Reglamento y modificarse las bases según lo establecido en la fracción III, del artículo 92, del mismo, dándolo a conocer a los licitantes por los mismos medios utilizados y siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente los servicios convocados originalmente. Estas modificaciones en caso de llevarse a cabo deberán realizarse cuando menos con siete días de anticipación a la fecha señalada para dicho acto de presentación y apertura.

Artículo 99. Se requiere que los concursantes cuenten a la fecha del concurso con el capital contable que se estipulará en las bases de la convocatoria de acuerdo con la naturaleza del proyecto a concursar. Dicho capital deberá ser comprobable mediante

copia de estado financiero del año inmediato anterior, dictaminado por Contador Público con cédula profesional o en su caso copia de la última declaración fiscal anual completa, correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Artículo 100. Los representantes legales de los participantes deberán acreditar su personalidad a través de un poder debidamente certificado por notario público, en el cual se hagan constar las facultades más amplias y suficientes para participar en las diferentes etapas del proceso de licitación.

Sección Segunda

Bases de la convocatoria

Artículo 101. El acto de presentación y apertura de propuestas será definido en las bases de la convocatoria, las propuestas y todos los documentos requeridos deberán ser recibidos por el Instituto al inicio de este acto, en el que podrán participar los interesados que se hayan inscrito. Este acto será presidido por los servidores públicos que el Instituto determine y se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Podrán asistir en calidad de testigos los servidores públicos del Instituto o de otras dependencias, entidades u organizaciones privadas que este convoque.
- II. Al inicio del acto se levantará lista de los asistentes.
- III. Los interesados entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de estas y a su calificación, desechando aquéllas que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos; éstas serán devueltas por el Instituto transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la convocatoria.
- IV. Sólo se recibirán las propuestas presentadas dentro del acto de presentación y apertura de propuestas en la fecha y horario señalado en las bases, no se recibirán propuestas extemporáneas.
- V. El interesado no podrá modificar la propuesta una vez presentada.
- VI. En el mismo acto el Instituto procederá a informar en voz alta las propuestas que serán admitidas o rechazadas de inmediato; señalando que las primeras pasarán a la fase de evaluación.
- VII. Los participantes y los servidores públicos e invitados rubricarán todas las propuestas presentadas y el Instituto quedará en custodia de éstas, informando a la vez la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el acto del fallo. Durante este período, el Instituto hará el análisis detallado de las propuestas admitidas.

- VIII.** El interesado que retire su propuesta una vez iniciado el acto de apertura perderá la garantía de seriedad de la propuesta.

Artículo 102. El Instituto deberá levantar acta de la ceremonia de presentación y apertura de propuestas, misma que deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I.** Lugar, fecha y hora de inicio, así como de terminación de la ceremonia.
- II.** La identificación del concurso.
- III.** El nombre de quienes comparecen con carácter de autoridad.
- IV.** El nombre de los convocados asistentes en calidad de testigos a la ceremonia y en su caso, la referencia de los documentos con que se acrediten.
- V.** La relación de las propuestas recibidas, de quienes las formulan y de quien las presenta.
- VI.** El orden de apertura de propuestas.
- VII.** Los documentos que integran cada una de las propuestas.
- VIII.** La relación y el señalamiento de las propuestas que fueron rechazadas.
- IX.** La relación de las propuestas que fueron admitidas para posterior evaluación.
- X.** Las inconformidades planteadas en la misma ceremonia.
- XI.** La firma de quienes comparezcan con carácter de autoridad, testigos y participantes.

Artículo 103. Las propuestas se presentarán por separado para cada convocatoria y deberán identificarse o rotularse como “Propuesta”, indicando el número de convocatoria y el concepto en el que desea participar, dentro de la cual incluirá los documentos señalados como requisitos, en el orden siguiente:

- I.** Constancia de inscripción.
- II.** Designación de domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III.** Currículum del interesado, que incluya la información necesaria como nombres de personas y teléfonos a los cuales se les pueda solicitar referencias sobre las actividades documentadas en el mismo.
- IV.** Copia del estado financiero del año en curso, dictaminado por Contador Público con cédula profesional o en su caso copia de la última declaración fiscal anual completa, correspondiente al ejercicio del año anterior.
- V.** Carta de aceptación del contenido de las Bases.
- VI.** Garantía de cumplimiento de la propuesta en los términos de lo previsto por la fracción IX, del artículo 160 de la Ley, que será devuelta a los participantes una vez dado el fallo, con excepción del concursante ganador, misma que se tomará en cuenta para aplicarse a la garantía de cumplimiento.

VII. Las demás que determine el Instituto en los lineamientos y normas técnicas estatales que en su caso emita

Será opcional para los licitantes el presentar adicionalmente dentro de su "Propuesta", ofertas para coadyuvar en el mantenimiento de vías por donde circulará el servicio por el que concursa, así como las ofertas que mejoren la calidad de las características especificadas en las bases, referidas a seguridad, confort, imagen, presentación y otros elementos que contribuyan a la satisfacción del usuario, mismas que serán consideradas para decidir en caso de empate entre los participantes.

Artículo 104. La garantía de cumplimiento de la propuesta se hará efectiva a favor del Estado si el concursante:

- I. Que resulte ganador, se desiste en forma expresa de continuar con el procedimiento para obtener la concesión.
- II. Que resulte ganador, se desista tácitamente de obtener la concesión, debiendo entenderse por desistimiento tácito, el no pago oportuno por concepto de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión en el plazo que al efecto se determine.
- III. Que resultare perdedor, no acuda a recobrar la garantía de cumplimiento dentro de los 90-noventa días hábiles siguientes a aquél en que se les ponga a su disposición.
- IV. Las demás que determine el Instituto en los lineamientos establecidos en la convocatoria correspondiente.

Artículo 105. Para facilitar el examen, evaluación y comparación de propuestas, el Instituto podrá solicitar a cualquier interesado que aclare su propuesta. La solicitud de aclaración y las respuestas correspondientes se harán por escrito y no se pedirán, ofrecerán, ni permitirán cambios en ningún aspecto.

Artículo 106. Desde el momento de la apertura de la propuesta y hasta finalizar con el acto de fallo, no habrá trámite ni gestión intermedia por parte del interesado, salvo el caso en que éste sea requerido por el Instituto.

Artículo 107. El Instituto, por falta de algún requisito formal especificado en las bases de la convocatoria o por alguna otra causa debidamente fundada y motivada podrá negar la participación. En caso de que se declare desierta la licitación se hará constar tal circunstancia en el fallo, señalando las razones que lo motivaron.

Artículo 108. En el acto de presentación y apertura de propuestas, o en el proceso de revisión y evaluación, el Instituto estará facultado para descalificar a los interesados participantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Incumplimiento de los requisitos especificados en las bases.
- II. No presentar las propuestas en sobres cerrados de forma inviolable de acuerdo con las bases.
- III. No presentar la documentación que acredite la personalidad del representante legal del concursante o no identificarse a satisfacción del Instituto.
- IV. Omitir firma, datos o documentos.
- V. Proponer alternativas distintas a las solicitadas en las bases con excepción de lo señalado en el último párrafo del artículo 107.
- VI. Tener acuerdo con otros interesados participantes para disminuir las contraprestaciones o los niveles de calidad del servicio.

Las descalificaciones que se dicten serán asentadas en las actas respectivas.

Artículo 109. El Instituto podrá declarar desierta la convocatoria en los siguientes casos:

- I. Cuando ningún interesado se hubiere inscrito para participar en el acto de apertura de propuestas; o
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases, o que sus características no sean aceptables, previa investigación efectuada.

Sección Tercera **Adjudicación y fallo de la convocatoria**

Artículo 110. Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, el Instituto realizará un análisis de la documentación legal, técnica y económica de las propuestas, verificando que cumplan los requerimientos, condiciones, calidad y características especificadas, identificando las propuestas viables a obtener la concesión, las cuales serán remitidas al Comité Técnico para que éste emita su opinión cuando menos 5-cinco días antes de la fecha del fallo señalado en la convocatoria, debiendo priorizar a quienes ofrezcan el servicio mediante vehículos de cero emisiones contaminantes o que utilicen energías limpias, si las especificaciones en particular al tipo de servicio así lo permiten.

Artículo 111. El Instituto dictaminará la propuesta que resulte ganadora. En caso de empate, decidirá cuál es la propuesta más conveniente considerando aquellas ofertas que mejoren la calidad de las características especificadas en las bases, referidas a seguridad, confort, imagen, presentación y otros elementos que contribuyan a la satisfacción del usuario, y tratándose de empresas ya existentes, los certificados de calidad que hubieren obtenido.

Artículo 112. Si el interesado ganador no aceptara la concesión, el Instituto podrá, de considerarlo conveniente, sin necesidad de una nueva convocatoria, adjudicar la autorización al participante inmediato cuya propuesta sea la más adecuada.

Si la licitación se declara desierta, el Instituto de conformidad a lo establecido por la normatividad aplicable realizará una nueva convocatoria.

Artículo 113. El Instituto dará a conocer el fallo del proceso en la fecha y lugar señalado en las bases de la licitación, en su caso, podrá optar por comunicarlo por escrito a cada uno de los interesados. Contra la resolución que contenga el fallo, procederá el recurso de inconformidad. A este acto serán invitados todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas, declarando cual concursante o concursantes fueron seleccionados para recibir las concesiones correspondientes. Para constancia de fallo se levantará acta, la cual firmarán los servidores públicos de las dependencias o entidades que el Instituto determine y los asistentes que quisieran hacerlo, a quienes se les entregará copia de la misma.

Artículo 114. Una vez definido y notificado el fallo a el o a los interesados, en un término no mayor de 10- diez días hábiles el ganador deberá entregar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado garantía de cumplimiento que podrá consistir en fianza expedida por compañía afianzadora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en contrato de garantía inmobiliaria o en billete de depósito, por un monto mínimo equivalente a 750-setecientos cincuenta UMAS a un máximo equivalente a 1000-mil UMAS por cada vehículo autorizado a criterio del Instituto, en el caso de vehículos de servicio de Taxi la garantía será por 100-cien UMAS.

Durante todo el período de vigencia de la concesión deberá mantenerse la garantía de cumplimiento, por lo que una vez vencida esta, total o parcialmente, deberá ser renovada por la cantidad que fue inicialmente otorgada.

Artículo 115. Una vez recibida la garantía de cumplimiento, el Instituto o el Titular del Ejecutivo del Estado, cuando éste las otorgue directamente, emitirán la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 10-diez días hábiles siguientes, misma que será notificada al concursante ganador en los términos del Código de Procedimientos Civiles, vigente en la entidad, procediéndose a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos de notificación a los demás interesados en el concurso.

Artículo 116. En las concesiones para el servicio de vehículos de alquiler taxis, una vez emitido el dictamen de otorgamiento, se deberá cubrir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado como contraprestación los derechos correspondientes que por tal concepto señale la Ley de Ingresos del Estado, para que sea expedido el título o documento de concesión. Las nuevas concesiones de vehículos de alquiler solo serán otorgadas a personas físicas que ellas o sus cónyuges no se encuentren como titulares de concesiones en el Sistema de Información y Registro de Transporte. En todo caso sólo se otorgará una nueva concesión por persona física o moral procurando evitar la acumulación o concentración piramidal en la titularidad de las concesiones en los términos señalados por este Reglamento y el Instituto, mediante el pago de los derechos que establezcan la legislación fiscal del Estado de Nuevo León y garantizar a satisfacción del Instituto el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión mediante instrumento otorgado a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 117. La fecha máxima para la iniciación de la prestación de los servicios y/o conceptos concursados y resueltos, será determinada en la concesión respectiva. Si transcurridos los plazos estipulados en la concesión no se ha iniciado la operación del servicio y/o conceptos autorizados, la autoridad dejará sin efecto la concesión otorgada, haciéndose efectiva la garantía de cumplimiento, respetándose en todo momento la garantía de audiencia.

Para los efectos del párrafo anterior, se notificará al interesado en el domicilio que tenga acreditado en el Instituto, a fin de que comparezca en fecha y hora determinada, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, realizado lo anterior, se procederá, en un término de cinco días hábiles, a dictar la resolución que corresponda, misma que será notificada personalmente en los términos establecidos para ello en el Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

CAPÍTULO IV FORMAS DE TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES

Sección Primera

Terminación por vencimiento del término por el que se haya otorgado

Artículo 118. Cuando se hubiere vencido el término de una concesión consignado en el título respectivo y no hubiere procedido la renovación, se tendrá por terminada la concesión sin necesidad de declaratoria alguna.

Sección Segunda

Terminación por renuncia del concesionario

Artículo 119. Opera la renuncia cuando el titular de la concesión o su representante legal la notifique por escrito al Instituto, en la oficina dispuesta para dicho fin, y esta sea admitida por el Instituto.

Los daños y perjuicios descritos en el artículo 166 de la Ley serán determinados por el Instituto y cubiertos por el monto de la fianza solicitada dentro del procedimiento de concesión.

Sección Tercera **Terminación por desaparición de su finalidad o** **por la desaparición del bien objeto de la concesión**

Artículo 120. Cuando el Instituto determine que la finalidad de la concesión ha desaparecido, pudiendo considerarse entre ello que haya quedado sin materia de la declaratoria de necesidad pública de transporte, o la desaparición del bien objeto de la concesión, sin contarse con la posibilidad de restituirse, el Instituto previo dictamen del Comité Técnico podrá determinarlas, dando vista al concesionario para que dentro del término de 10 días pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba necesarios para justificar que la finalidad o en su caso el bien objeto de la concesión, no han desaparecido, desahogada la vista o transcurrido el término dado para ello se dictará la resolución correspondiente.

Sección Cuarta **Terminación por nulidad**

Artículo 121. Cuando la concesión se haya otorgado con error que afecte el objeto, finalidad o eficacia de la misma o del servicio, el Instituto podrá requerir al concesionario a efecto de que dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento realice las acciones o aclaraciones conducentes para que el error cese o sea enmendado, en caso de no lograrse lo anterior, el Instituto podrá decretar la nulidad del título respectivo.

Sección Quinta **Terminación por revocación**

Artículo 122. La revocación de una concesión se decretará por el Titular del Instituto en los términos de la fracción V del artículo 165 de la Ley, y operará por el incumplimiento del concesionario de las obligaciones enunciadas en la Ley, el presente Reglamento, así como las normas técnicas, sin perjuicio de la aplicación de las leyes en materia penal y civil, según sea el caso.

Artículo 123. Las personas físicas o morales a quienes se les haya revocado una concesión, están imposibilitadas indefinidamente para gestionar otra, si la falta cometida sea de las consideradas como graves por la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, estarán imposibilitadas para gestionar otra concesión por el plazo mínimo de 01-un año y máximo de 03-tres años, si la falta cometida se encuentra dentro de las consideradas como no grave por en la Ley y este Reglamento. Dicho plazo se fijará en la resolución que emita el Instituto.

Sección Sexta **Terminación por cancelación**

Artículo 124. Procederá la cancelación de concesiones por las siguientes causas:

- I. Prestar el servicio público de transporte en forma diferente a lo autorizado en la concesión.
- II. Suspender o interrumpir el servicio sin justificación, no existiendo motivos de causa mayor o caso fortuito que hagan materialmente imposible su prestación.
- III. Bloquear intencionalmente parcial o totalmente la infraestructura vial en el Estado, utilizando los vehículos del servicio público de transporte.
- IV. Cometer un hecho delictivo relacionado con el carácter de concesionario, previa sentencia ejecutoriada o cuando se surtan los supuestos previstos en los artículos 217, 218, 219, 220 y 221 de la Ley, tratándose de un concesionario que haya sido condenado por resolución ejecutoria.
- V. Presentar el concesionario documentación falsa o alterada para la obtención de la concesión para la prestación del servicio público de transporte y sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público correspondiente.
- VI. Modificar o alterar los horarios, itinerarios, recorridos, bases, lugares de pernocta y demás condiciones en que fue originalmente otorgada la concesión, así como las tarifas, sin autorización previa y por escrito del Instituto, en lo que se aplique a cada tipo de servicio.
- VII. No contar el vehículo con póliza de seguro vigente o su equivalente, para responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio pudieren ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores y terceros en su persona o patrimonio.

Artículo 125. La cancelación deberá anunciarse públicamente con el término de anticipación de 15-quince días hábiles, pudiendo el Instituto otorgar los permisos correspondientes en los términos del artículo 134 en lo conducente a los permisos por necesidad.

Sección Séptima

Terminación por caducidad

Artículo 126. Tratándose de la caducidad, se incurrirá en ésta en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- I. Cuando el concesionario deje de ejercitar su derecho de uso, aprovechamiento o explotación sobre el servicio de transporte público de pasajeros.
- II. Cuando el concesionario deje de ejercitar su derecho de uso, aprovechamiento o explotación sobre el servicio de infraestructura especializada al mismo.

Estos dos supuestos en el caso de exceder el término que para tal efecto se establezca en el título de las mismas.

Sección Octava

Terminación por incumplimiento de obligaciones fiscales

Artículo 127. Para los efectos del artículo 165, fracción VII, de la Ley, se entiende como incumplimiento comprobado de obligaciones fiscales, la falta de liquidación o de pago oportuno dentro del ejercicio fiscal correspondiente, de los conceptos inherentes a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, tales como refrendo de concesiones y verificaciones correspondientes; multas; garantías y otros derivados de la aplicación de la Ley y este Reglamento.

Sección Novena

Procedimiento ordinario para la terminación de concesiones

Artículo 128. Con excepción de las causas señaladas en las secciones primera, segunda, décima, décimo primera, y décima segunda, la terminación de las concesiones se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Una vez que el Instituto tenga conocimiento de la existencia de alguna presunta causal de terminación dará inicio del procedimiento administrativo de terminación.
- II. Se notificará al concesionario el inicio del procedimiento fundando y motivando la causal de terminación en el domicilio que tenga acreditado en el Instituto, citando a una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo notificar al concesionario con 07-siete días hábiles de anticipación a la fecha de la

audiencia, a fin de que comparezca en fecha y hora determinada, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

- III. Celebrada que sea la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas, se pondrá el procedimiento en estado de sentencia, la cual deberá dictarse en un término no mayor de 15-quince días hábiles, misma que será notificada personalmente en los términos establecidos para ello en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 129. Una vez dictada la resolución administrativa que declare la terminación de la concesión, los derechos derivados del título se reintegrarán al Estado con el único objeto de transferirlos a su vez nuevamente en los términos fijados en la Ley y este Reglamento.

Sección Décima Declaratoria de rescate

Artículo 130. El Instituto mediante resolución fundada y motivada, en la cual determine la causa de utilidad o interés público, podrá decretar la Declaratoria de Rescate, publicando la misma en el Periódico Oficial del Estado, y notificando al personalmente al concesionario en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en caso de no lograr ubicar su domicilio, la publicación en el Periódico Oficial del Estado hará las veces de la notificación personal.

Una vez decretada, se realizará por el Instituto el inventario de los bienes, equipos e instalaciones destinados directo o indirectamente a los fines de la concesión, y se determinará cuáles fueren útiles para el Instituto, tomando posesión y control de los mismos desde ese mismo momento, y procediendo a su valuación por el perito o peritos designados para tal efecto por el Instituto, pudiendo el concesionario presentar avalúo de perito de su intención. El valor definitivo de los bienes, equipos e instalaciones será determinado por el Instituto en base al análisis que realice de los peritajes con que cuente. El monto definitivo de la indemnización que proceda será notificado personalmente al concesionario.

Sección Décimo Primera Terminación por diversas causas previstas en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión

Artículo 131. La autoridad que haya otorgado la concesión y el concesionario podrán acordar por mutuo consentimiento conforme a lo establecido en la concesión los términos de la terminación de la misma, y en su caso sobre los montos de la indemnización que proceda conforme a los términos establecidos dentro del propio título de concesión, y la forma en que esta pueda liquidarse, mediante convenio en que se pacten los términos de extinción de la concesión.

CAPÍTULO V RENOVACIÓN

Artículo 132. La renovación de las concesiones deberá solicitarse dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha del vencimiento de su vigencia. En caso de que la renovación no hubiere sido solicitada o previa solicitud ésta no hubiere sido concedida, la concesión se extinguirá por vencimiento del plazo y el título se transferirá a favor del Estado, y podrá ser transferido a las personas físicas o morales que hubieren participado en la última convocatoria y no obtuvieron concesión, mediante sorteo público anunciado y realizado por el Instituto.

CAPÍTULO VI TRANSFERENCIA DE DERECHOS

Artículo 133. La transferencia de derechos inherentes a las concesiones, sólo procederá en los casos señalados en la ley.

En el caso del servicio de taxi, para realizar la transferencia de derechos, el interesado deberá acreditar de manera fehaciente encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Muerte, invalidez o cesantía del titular de la concesión o permiso.
- II. Cuando el concesionario justifique haber cumplido una antigüedad no menor a seis años como titular de la concesión cuyos derechos se transfieren.
- III. Por causa de fuerza mayor siempre y cuando se afecte sustancialmente la economía del titular de la concesión.
- IV. Los demás determinados por la Ley y este Reglamento.

Artículo 134. Para que tenga validez la transmisión de derechos, en todo caso se requiere la previa autorización y registro del Instituto, para lo cual, los interesados deberán presentar solicitud acompañada de la documentación expedida por la institución oficial correspondiente que demuestre que se encuentra dentro de alguno de los supuestos mencionados. Para el caso de personas físicas propietarios de concesiones de servicio de taxi, podrán solicitar la transferencia de derechos por motivos de cesantía, a partir de sesenta años, en la inteligencia que al resolverse su petición quedarán inhabilitados de por vida para adquirir nuevas concesiones. Para evitar monopolios en la titularidad de las concesiones del Servicio de Taxi, queda prohibida la transferencia de derechos a personas que ya sean titulares de concesión para el Servicio de Taxi.

En todos casos, el adquirente de la transmisión o transferencia de la titularidad de la concesión, deberá cumplir una antigüedad no menor de seis años en calidad de

nuevo concesionario antes de poder transmitir esta, salvo en los casos señalados en las fracciones I y III del artículo próximo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO PERMISOS

CAPÍTULO I PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN SETME Y SETRA

Artículo 135. Para los servicios de SETME y SETRA, solo podrán otorgarse permisos en casos de urgencia y necesidad.

A. Se entenderá como urgencia aquellas circunstancias sociales, económicas, de salud pública, medio ambiente, o similares, que requieran una prestación del servicio público de transporte para atender aquella urgencia y que por la premura en la atención o duración del servicio, no se considere viable por el Instituto el realizar el procedimiento de licitación para otorgamiento de la concesión. Entre los casos urgentes se considerarán:

- I.** La prestación del servicio como consecuencia de desastres naturales.
- II.** La prestación del servicio a consecuencia del daño de la infraestructura vial.
- III.** La prestación del servicio como atención a contingencias ambientales.
- IV.** La prestación del servicio como atención de pandemias o emergencias de salud.
- V.** Los demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

B. Se entenderá por necesidad, aquellas circunstancias que requieran la atención del servicio público de transporte, para efecto de que el mismo no se vea interrumpido, afectado o dañado, o bien que se requiere para lograr la eficacia, eficiencia y seguridad en la prestación del mismo. Entre los casos de necesidad se considerarán:

- I.** La suspensión en los servicios de transporte público por parte de los concesionarios o permisionarios.
- II.** La terminación anticipada de concesiones o permisos del servicio de transporte público.
- III.** Cuando por el dictado de medidas de seguridad conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, se requieran en una zona mayor presencia de unidades para prestar el servicio.

- IV. La excesiva demanda de servicio en determinada zona y que los concesionarios o permisionarios que brindan el servicio en la misma no tengan la capacidad de cubrir.
- V. Los demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Cuando el Instituto determine que se encuentra en un caso de urgencia o necesidad, y se requiera la prestación del servicio de transporte de pasajeros, el Instituto podrá otorgar permiso para la prestación de dicho servicio, estableciendo en el mismo la causa de urgencia o necesidad, la duración del permiso, y el lugar y condiciones en que el mismo deberá de realizarse.

El Instituto, podrá realizar todas aquellas acciones para que los servicios públicos de transporte de pasajeros garanticen la seguridad de los usuarios, peatones y la calidad, eficiencia y seguridad en el servicio, estableciendo en el permiso las obligaciones del permisionario, de acuerdo con la modalidad de transporte de su respectiva competencia.

La vigencia de estos permisos no podrán exceder en ningún caso de un año. Durante el tiempo de vigencia del permiso el Instituto deberá analizar si es necesario que el servicio se convierta en permanente, para lo cual en su caso, deberá realizar el procedimiento de ley para el otorgamiento de la concesión respectiva.

El haber contado con permiso por urgencia o necesidad señalados en el presente capítulo no genera derechos adquiridos, ni de prelación o preferencia para la obtención de una concesión.

El Instituto contará con un registro de personas físicas o morales que reúnan los requisitos que la misma establezca que sean susceptibles para proporcionar el servicio en los casos mencionados.

Artículo 136. El otorgamiento de permisos para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, que se autoricen conforme al presente capítulo, a personas físicas y/o morales, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Acta constitutiva en caso de personas morales.
- II. Padrón vehicular de unidades registradas en el Estado o en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con que la empresa cuenta para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en el Estado, aportando como mínimo, marca, modelo, año de fabricación, tipo de unidad, longitud, capacidad (pasajeros sentados, de pie y total), tipo de combustible utilizado y una fotografía de cada tipo de unidad.
- III. Padrón de operadores que contenga el número, vigencia, institución expedidora, tipo de licencia de conducir y designación de operadores.

- IV. Lugar de encierro de las unidades y zona de influencia en que se presten los servicios de pasajeros.
- V. Manifestación sobre su experiencia en el ramo de la transportación de pasajeros.
- VI. Identificación Oficial del representante legal, (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, Cartilla del Servicio Militar Nacional) y Cédula de Identificación de la persona moral.
- VII. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad.
- VIII. Cédula de Identificación Fiscal de la persona física e identificación oficial (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, Cartilla del Servicio Militar Nacional).
- IX. Números telefónicos y correo electrónico, en su caso.
- X. Las demás que determine el Instituto.

CAPÍTULO II

PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AUXILIAR DE TRANSPORTE

Artículo 137. El servicio auxiliar de transporte estará regulado mediante el otorgamiento de un permiso, que será otorgado en los términos, plazos y condiciones que establezca la convocatoria correspondiente que al efecto emita el Instituto en el tiempo que considere pertinente, acorde a los requerimientos que establezca el Comité Técnico en su dictamen al aprobar algún tipo de transporte en esta modalidad.

Artículo 138. La convocatoria del párrafo que antecede deberá ser publicada por una vez en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de mayor circulación y en la página oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III

PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE CON DESTINO ESPECÍFICO

Artículo 139. Serán requisitos para el otorgamiento del permiso para la prestación del servicio, además de los señalados en la Ley y el presente Reglamento, los siguientes:

- I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o en su caso personas morales nacionales legalmente constituidas en el país, cuyo objeto social consista, entre otros en la prestación de este servicio.

- II. Solicitud por escrito en el formato que al efecto disponga el Instituto, de manera física o descargable en su portal de internet institucional oficial, especificando la modalidad para la cual lo requiere.
- III. Relación de los vehículos con los que prestará el servicio, que deberá contener todos los datos de su identificación.
- IV. Relación de conductores, identificados por nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículos y demás datos necesarios para su ubicación.
- V. Relación de las personas encargadas de la seguridad, supervisión, capacitación, mantenimiento, control de operaciones, psicodiagnóstico y sistemas de información.
- VI. Identificación de las instalaciones y equipo necesario para la prestación del servicio, que deberán ser suficientes y adecuados a la dimensión de su flota vehicular deberán incluir:
 - a) La ubicación de las instalaciones, equipo y elementos de vigilancia con capacidad para resguardar la totalidad de su flota vehicular.
 - b) El equipo, herramientas, manuales y programas necesarios para el adecuado mantenimiento de los vehículos destinados a la prestación del servicio.
 - c) La ubicación del centro de control operativo y radio operación que genere la información relativa al servicio prestado que determine el Instituto.
 - d) Las aulas en las que se impartirán los cursos de capacitación.
- VII. Programa y procedimientos de mantenimiento de los vehículos en los que se prestará el servicio.
- VIII. Programa para la sustitución o cambio de los vehículos.
- IX. Acreditación de la contratación de los seguros a que se refiere este Reglamento por los montos que mediante acuerdo emita el Instituto.
- X. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.
- XI. Las demás que determine el Instituto en los lineamientos y normas técnicas estatales que en su caso emita.

La información y/o documentación referida en las fracciones que anteceden podrán ser enviadas por medios digitales a la dirección de correo electrónico que establezca el Instituto en su portal de internet institucional oficial.

Artículo 140. El Instituto solamente otorgará permiso a las personas físicas y morales nacionales para la prestación del servicio, cuando por la ubicación de los Centros Educativos o Empresas se requiera de vehículos de dimensiones y características específicas, en atención a:

- I. La estrechez de las vías de circulación;
- II. La trayectoria;
- III. La orografía; o
- IV. Las demás que determine el Instituto en los lineamientos y normas técnicas estatales que en su caso emita.

Además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 84 de este Reglamento, la persona física que obtenga permiso para la prestación del servicio tendrá los derechos y deberá cumplir las obligaciones y condiciones que señala el presente Reglamento y tendrá la calidad de permisionario para los efectos legales.

Artículo 141. El permisionario está obligado a prestar el servicio en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 142. Los permisos podrán expedirse por una vigencia establecida al caso específico, conforme lo plasmado en los artículos 173 de la Ley; queda a criterio del Instituto determinar el plazo de duración de los permisos, siempre y cuando no exceda de los 5-cinco años permitidos por la Ley.

Para la obtención del permiso, además de reunirse los requisitos a que se refiere el artículo 139 de este reglamento, los solicitantes deberán cumplir con los plazos, términos y condiciones establecidos en la convocatoria correspondiente que deberá emitir el Instituto, en el tiempo que considere pertinente.

Artículo 143. El Instituto, una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos, términos, plazos y condiciones de este reglamento y de la convocatoria respectiva otorgará el permiso correspondiente dentro del término de 30 días hábiles, por la vigencia señalada en la convocatoria, debiendo expedir un permiso por cada unidad o vehículo que hubiere aprobado todo el proceso de la convocatoria, sin importar el número que sea y que sean propiedad de un solo solicitante.

Lo establecido en los artículos anteriores y en el presente será aplicable a todas las modalidades del sistema de servicio de transporte con destino específico, particularmente, sin limitar, el de escolar, personal y turístico.

Artículo 144. Se establece la obligación de los prestadores del servicio privado de transporte en las modalidades de especializado de refrendar anualmente su permiso en los términos del calendario establecido en la convocatoria que emita el Instituto en su momento, mediante el pago del aprovechamiento o derecho correspondiente que establezca la legislación fiscal del Estado de Nuevo León, y garantizar a satisfacción del Instituto el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos mediante instrumento otorgado a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá cumplir con las mismas condiciones bajo las cuales se otorgó el

permiso, realizando esta gestión ante el Instituto, el cual realizará mediante convocatoria su verificación con una periodicidad anual.

CAPÍTULO IV PERMISO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 145. Los permisos para esta modalidad, cualquiera que fuere su giro o tipo de carga o aditamentos especiales, así como los dedicados al servicio de grúa, podrán expedirse por una vigencia de hasta cinco años.

El transporte de carga que cuente con permisos federales vigentes no requerirá del permiso que señala este Capítulo.

Para la obtención del permiso para transporte de carga, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud en el formato físico o descargable generado por el Instituto.
- II. Acompañar copia de la factura que ampare la propiedad del vehículo.
- III. Copia de la identificación oficial con fotografía del propietario.
- IV. Copia del comprobante de domicilio del propietario.
- V. El pago de derechos correspondiente.

En el caso del permiso para vehículos que transporten carga con residuos, escombros o desperdicio, adicionalmente deberán acompañar el registro contemplado en la Ley Ambiental y su reglamento, para recolección y transporte de residuos.

Artículo 146. En caso de que alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior no sea acompañado por el solicitante, el Instituto por medio del área competente, requerirá al interesado para que la acompañe dentro del término de 3-tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, en caso de no cumplir con el requerimiento se tendrá por no presentado el trámite.

Artículo 147. El Instituto, una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos, términos, plazos y condiciones de la Ley y de este Reglamento, otorgará el permiso correspondiente dentro del término de 30-treinta días hábiles, posteriores a que hayan sido acompañados la totalidad de los requisitos señalados, por la vigencia señalada en el propio permiso, misma que no podrá exceder la vigencia contemplada en el artículo 181 de la Ley, debiendo expedir un permiso por cada unidad o vehículo que hubiere cumplido con los requisitos de la ley y del presente reglamento, sin importar el número que sea y que sean propiedad de un solo solicitante.

En caso de procedencia del permiso para vehículos que transporten carga con residuos, escombro o desperdicio, se notificará la procedencia del permiso al solicitante, para que dentro del término de 60-sesenta días presente su vehículo ante el Instituto, para verificar que cuenta con el sistema de geolocalización que éste señale, conforme la ubicación en tiempo real del vehículo y ser compatible con los sistemas del Centro de Gestión de Movilidad, y con los que el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) cuente en sus estaciones de transferencia de residuos o del sitio de disposición final de residuos, debiendo realizar convenios de colaboración respectivos entre el Instituto, SIMEPRODE y la Secretaría de Desarrollo Sustentable para establecer los mecanismos para compartir la información generada en tiempo real.

Artículo 148. Se establece como obligación de los prestadores del servicio de transporte de carga, el refrendar anualmente su permiso en los términos del calendario establecido en la convocatoria que emita el Instituto en su momento, mediante el pago de los derechos que establezca la legislación fiscal del Estado de Nuevo León, y garantizar a satisfacción del Instituto, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos mediante instrumento otorgado a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, debiendo cumplir con las mismas condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, realizando esta gestión ante el Instituto, el cual, efectuará mediante convocatoria su verificación con una periodicidad anual.

CAPÍTULO V

PERMISO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE ALQUILER PRIVADO

Artículo 149. Las personas morales que operen, utilicen o administren aplicaciones informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de las cuales los particulares contraten el Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado, previo al permiso que en su caso emita el Instituto en atención al procedimiento establecido en el Título Sexto referente a las Concesiones y Permisos de este Reglamento, se encuentran obligados a realizar el registro correspondiente en los términos y plazos que para los efectos determine el Instituto.

Artículo 150. Para obtener el registro correspondiente es necesario cumplir dentro del plazo de 15 días hábiles con los siguientes requisitos:

- I. Proporcionar para cotejo acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos con cláusula de admisión de extranjeros en su caso, misma que debe de contener como parte

de su objeto social el desarrollo de programas de cómputo o la prestación de servicios tecnológicos de su propiedad, subsidiarias o filiales que sirva como intermediación entre particulares.

- II. Nombre e identificación del representante legal.
- III. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
- IV. Nombre, abreviatura y en su caso, derivaciones de la Aplicación.
- V. Información general del funcionamiento de la Aplicación.
- VI. Domicilio, números telefónicos y correo electrónico de contacto del Representante Legal.
- VII. Leer y aceptar los términos de confidencialidad.
- VIII. Las demás que determine el Instituto en los lineamientos y normas técnicas estatales que en su caso emita.

Artículo 151. Una vez emitida la Constancia de Registro por el Instituto, las personas morales adicionalmente deberán:

- I. Realizar el pago de derechos de conformidad con lo estipulado con la legislación fiscal estatal aplicable.
- II. Realizar el registro de todas las unidades vehiculares, mismas que deberán tener las siguientes características:
 - a) Estar matriculadas en el Estado de Nuevo León.
 - b) Póliza de seguro vigente, amparando los daños que pudiesen ocasionarse a usuarios, peatones, conductores, personas o terceros, tanto en su persona como en su patrimonio, así como a la infraestructura urbana, vial y de movilidad, con independencia del certificado de cobertura señalado en el artículo 99, fracción III, de la Ley.
 - c) Tener cuatro puertas.
 - d) Contar con aire acondicionado.
 - e) Cinturones de seguridad en funcionamiento para todos los pasajeros.
 - f) Bolsas de aire delanteras.
 - g) Tener aprobada la verificación ambiental determinada por el Instituto.
 - h) Radio.
 - i) Portar identificación en el interior que al efecto determine el Instituto, misma que debe de estar visible para los pasajeros.
 - j) Folio de la(s) licencia(s) emitidas por el Estado de Nuevo León del (los) Operador(es) asignado(s) a cada Vehículo, con el visto bueno del Instituto.
 - k) El modelo de la unidad vehicular no exceda a seis años.
 - l) Estar al corriente en sus obligaciones fiscales, ambientales y administrativas permanentemente.

- m) Realizar la validación vehicular anual. El Titular de la Constancia de Registro o Plataforma Móvil es el obligado a realizar el pago de derechos por cada vehículo aprobado y registrado, así como a verificar el cumplimiento de la Validación Vehicular Anual en los términos y mecanismos que determine el Instituto para dichos efectos.

Artículo 152. El servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer podrá prestarse a través de dos o más solicitudes con una misma unidad vehicular que realice el mismo viaje a diversas personas, en un mismo recorrido, trayecto o ruta, siempre el usuario tenga conocimiento de dicha modalidad desde el momento de la solicitud del servicio, que los servicios sean solicitados a través de la plataforma respectiva, y no se rebase la capacidad de pasajeros preestablecida de la unidad.

CAPÍTULO VI PERMISOS TEMPORALES

Artículo 153. El Instituto otorgará permisos temporales no renovables para circular en los siguientes casos:

- I. Por 30-treinta días hábiles cuando se adquiera un vehículo nuevo o usado destinado al transporte de personas en las modalidades de taxi, taxi de barrio, SETIAP y STDE, cuyo propietario ya cuenta con permiso o concesión según sea el caso, emitido por el Instituto y que desee reemplazar la unidad con el vehículo antes referido, a fin de que realice durante la vigencia del permiso, los trámites necesarios ante el Instituto y no se vea interrumpida su actividad.
- II. Por 30-treinta días hábiles cuando adquiera un vehículo nuevo para adaptación sin carrocería destinados a transporte de carga.
- III. Por 15-quince días hábiles cuando sea necesario trasladar a otra entidad federativa vehículos que anteriormente prestaban servicio de carga y/o pasajeros en sus distintas modalidades y que hayan sido dados de baja del padrón vehicular del Estado.

Artículo 154. Para el trámite del permiso a que hace referencia el artículo anterior, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Presentar la solicitud en el formato que al efecto disponga el Instituto.
- II. Identificación oficial con fotografía.
- III. Comprobante de pago de refrendo del ejercicio en curso, para el caso del supuesto previsto en la fracción I del artículo anterior.
- IV. Factura del vehículo que requiere el permiso, en caso de ser usado deberá constar el endoso correspondiente a nombre del solicitante.

- V. Para el supuesto contemplado en la fracción III del artículo que antecede, comprobante de la baja del vehículo emitido por la autoridad competente en el Estado de Nuevo León.
- VI. Constancia de control de vehicular expedida por el Instituto de Control Vehicular del Estado.
- VII. Comprobante de pago de los derechos correspondientes que se generen por el trámite.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en original y copia para entregándose el original una vez cotejado al solicitante.

Presentados los requisitos anteriores, el Instituto a través de la unidad administrativa competente, analizará la documentación en un plazo no mayor a 3-tres días hábiles, en el supuesto de que a juicio del Instituto no se haya cumplido con la totalidad de los requisitos aquí previstos, notificará al solicitante en el domicilio o en el correo electrónico que éste haya señalado en el formato de solicitud, para que subsane las omisiones dentro del término de 3-tres días hábiles, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la solicitud, así mismo, en caso de cumplir con la totalidad de los requisitos, deberá notificarse al solicitante en las vías antes mencionadas en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles contados a partir de su emisión, a fin de que recoja el permiso correspondiente en las oficinas del Instituto.

Artículo 155. El Transporte de Carga Ocasional es aquél mediante el cual las personas físicas y morales con vehículos particulares satisfacen sus necesidades esporádicas de transporte de bienes, previo cumplimiento de haberse registrado ante el Instituto para la obtención del permiso temporal correspondiente.

El transporte de árboles de navidad en vehículos particulares, no requerirá permiso del Instituto.

Artículo 156. Se requerirá permiso del Instituto para transporte de carga ocasional en vehículos de uso particular en los siguientes casos:

- I. Para vehículos de carga a partir de 03-tres toneladas, en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en un volumen tal, que rebase verticalmente las dimensiones del compartimento respectivo, los cuales deberán contar con el sistema de posicionamiento global (GPS).
- II. Para vehículos de pasajeros, en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en el habitáculo destinado a pasajeros, que obstaculicen la visibilidad del conductor.

- III. Para transportar artículos personales en vehículos de los particulares, cuando dichos artículos por sus dimensiones, sobresalgan de la parte delantera o de los costados.

Artículo 157. El permiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como su domicilio.
- II. Características de la unidad que pretende utilizar.
- III. Cualquier otro que determine el Instituto, mediante lineamientos y normas técnicas.

Artículo 158. El permiso de carga ocasional no podrá amparar más de una unidad y su plazo no podrá ser mayor de siete días naturales. Asimismo, sólo podrá otorgarse nuevamente para la misma unidad cuando haya transcurrido un plazo mayor a sesenta días naturales desde el otorgamiento del anterior.

Artículo 159. El Instituto resolverá la solicitud del permiso temporal en un plazo de 48-cuarenta y ocho horas hábiles.

CAPÍTULO VII PERMISO PARA EL SERVICIO AL PÚBLICO DE TRANSPORTE NO MOTORIZADOS Y MICROMOVILIDAD

Artículo 160. El Instituto otorgará permisos para vehículos de transporte no motorizado y micromovilidad que sean ofrecidos como servicio al público de traslado de personas, y/o para el establecimiento de estos medios de transporte público no motorizados y micromovilidad, ello mediante dictamen emitido por el Comité Técnico.

A. Para lo anterior se deberá de tomar en consideración los aspectos siguientes:

- I. Espacios disponibles.
- II. Estudios técnicos que consideren la mejora de las vialidades existentes.
- III. La demanda de los concesionarios o permisionarios.
- IV. La demanda de los usuarios y peatones.
- V. El impacto de los servicios en la zona.
- VI. El Programa Sectorial de Movilidad.
- VII. Los programas de construcción, uso del suelo y aprovechamiento del suelo en el Estado.
- VIII. La infraestructura existente.

B. El dictamen deberá realizarse conforme lo establecido en la metodología siguiente:

- I. Recepción por parte del Comité Técnico de la solicitud para la emisión del dictamen a través de la oficina establecida para tal fin por el Instituto donde se deberá incluir:
 - a) Objetivo.
 - b) Área, Zona de Estudio o ruta (s) en particular.
- II. Se definirá por el Comité Técnico la información presentada, en su caso, en coordinación con el área determinada por el Instituto complementará los estudios correspondientes para el análisis.
- III. La realización del dictamen deberá contar con los siguientes apartados:
 - a) En el capítulo de "ANTECEDENTES" se dará constancia del recibo de turno para emitir el dictamen correspondiente.
 - b) En el capítulo referente a "CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN" se sintetiza el alcance de la propuesta en estudio.
 - c) En el capítulo de "CONSIDERACIONES DEL COMITÉ" se deberán expresar los argumentos de valoración del punto de acuerdo y los motivos que sustentan la resolución del dictaminador.
 - d) En el capítulo denominado "CONCLUSIÓN", se propondrá lo que en derecho corresponda sometiéndose a consideración del Instituto.
- IV. Una vez concluida la elaboración del dictamen se entregará al área determinada, dándole seguimiento, retroalimentación, actualización y modificación, en caso de ser necesario.

Artículo 161. Las bases de servicio, terminales, señales, estaciones y demás equipamiento que defina el Instituto, deben ubicarse en los lugares precisados en sus respectivos permisos.

En caso de que el permisionario no acredite los comprobantes de pago de derechos en tiempo y forma, documentos e información necesaria en el plazo conferido por la Ley, procederá la extinción del permiso, por lo que el Instituto estará facultado a su adjudicación en términos de la Ley.

Artículo 162. Los requisitos para el otorgamiento de permisos referidos en el artículo 160 de este Reglamento, se ajustarán al procedimiento siguiente:

- I. Haber realizado los estudios correspondientes sobre la demanda del servicio e impacto a la vialidad y al medio ambiente, acreditando su viabilidad con los permisos o licencias expedidos por la autoridad competente, conforme a los lineamientos y procedimientos que establezca el Instituto.
- II. Obtener el visto bueno sobre el espacio físico correspondiente por parte del Municipio que se ubiquen en su demarcación, para la instalación de

- sitios, bases de servicio, equipamiento auxiliar, medios de transporte público no motorizados y micromovilidad.
- III. Cumplir con la normatividad relacionada con el diseño para la seguridad de los usuarios, acorde a la modalidad de transporte, las obras y equipamiento de las instalaciones, así como para su mantenimiento.
 - IV. Contar con una administración responsable de la operación de los servicios, misma que será registrada ante el Instituto, conforme al procedimiento correspondiente.
 - V. La administración a que hace referencia la fracción anterior, firmará el formato correspondiente de aplicación de las disposiciones que establezca el Instituto relacionadas con el orden, limpieza y dotación de servicios que deben cumplir los inmuebles, instalaciones y equipos.
 - VI. Las demás que determine el Instituto en los lineamientos y normas técnicas estatales que en su caso emita.

Artículo 163. El plazo para el otorgamiento de permisos de sitios, bases de servicio, equipamiento, medios de transporte público no motorizados y micromovilidad, por parte del Instituto procederá a partir de que se haya cumplido con los requisitos mencionados en el presente Reglamento sin que en ningún caso supere los 30-treinta días hábiles, posteriores a la opinión favorable del Comité Técnico del Instituto.

Artículo 164. El equipamiento auxiliar comprende:

- I. Base de servicio.
- II. Señalización Vial.
- III. Terminal.
- IV. Estación;
- V. Los elementos inherentes o incorporados para la operación del transporte.
- VI. Equipamiento para fomento de la intermodalidad de portabicicletas y biciestacionamientos o análogos.
- VII. Los demás que establezca el Instituto.

Artículo 165. Se otorgarán permisos para la operación de bases de servicio y sitios en las áreas de transferencia para el transporte, por un término de 3-tres años y prorrogables hasta por el mismo tiempo que se otorgó la concesión de origen, a las personas que reúnan, envíen a la dirección electrónica establecida para tal efecto por el Instituto los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Instituto, en el formato descargable establecido por éste, indicando el domicilio fiscal, así como la ubicación donde solicita la autorización o revalidación para la prestación del servicio, especificando la modalidad y número de cajones para la que solicita el

- permiso, horario de servicio, nombre de la organización nombre y firma del representante o apoderado legal.
- II. En caso de que el solicitante sea una persona moral, deberá acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante o apoderado.
 - III. Identificación oficial con fotografía del representante o apoderado legal (credencial para votar con fotografía, cédula profesional, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar).
 - IV. Presentar padrón vehicular de las unidades que prestarán el servicio, debiendo contener datos que puedan identificar a los vehículos tales como nombre y domicilio del titular de la concesión, número de placa, marca, número de serie, número del motor y modelo o año de los vehículos, nombre y domicilio del operador o conductor, número de folio o licencia que autoriza a conducir ese tipo de vehículo.
 - V. Acreditar el pago de derechos correspondientes y que se encuentren establecidos en la legislación fiscal del Estado, así como cualquier otro que determine el Instituto.
 - VI. Registro Federal de Contribuyentes.
 - VII. Mapa o croquis señalando la ubicación solicitada para la autorización o revalidación de la base o sitio de servicio, debiendo indicar además la orientación Norte y nombre de las calles aledañas.
 - VIII. En caso de trámite de revalidación, presentar último permiso y pago de cajón(es) de los últimos 03-tres años. Si los pagos efectuados por concepto de cajón son menores a 03-tres años, el solicitante deberá manifestarlo en su escrito, además de presentar los que se hayan realizado a partir de la fecha en que iniciaron operaciones.
 - IX. Una vez concluido el término de 01-un año sin que medie el trámite de revalidación, dentro de los 30-treinta días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del permiso, se procederá a la revocación del permiso con la posibilidad de otorgar la base al solicitante que cumpla con los requisitos marcado por la Ley y este reglamento.
 - X. Contar con la cromática autorizada en todos los vehículos, en apego a la modalidad del servicio establecida para tal fin.
 - XI. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

El Instituto notificará la resolución a la petición del permiso o revalidación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 166. El visto bueno que sea solicitado por el Instituto a los Municipios para la autorización de las bases y sitios, deberán ser contestados y enviados en un término máximo de 10-diez días hábiles, a falta de respuesta se entenderá que no existe impedimento alguno por parte del Municipio.

Artículo 167. Para la operación y establecimiento de bases de servicio público de transporte, deberán sujetarse a lineamientos de funcionalidad en su ubicación, adecuación al entorno, respecto de los accesos domiciliarios de vecinos, eficacia en la atención de la demanda, eficacia en la utilización y disposición de recursos públicos y particulares de los interesados o permisionarios.

Artículo 168. La autorización que otorgue el Instituto, relativa a las bases de servicio, deberán ajustarse a las características indicadas en los Manuales respectivos que expida el Comité Técnico. Así mismo, deberán considerar y contener lo siguiente:

- I. Espacio disponible.
- II. El impacto en la zona.
- III. La infraestructura existente.
- IV. Que se considere la mejora de las vías existentes, es decir, que la operación de la base de servicio no entorpezca el tránsito o la operación regular de otros servicios.
- V. El estudio que justifique el impacto entre la oferta y la demanda actual y potencial del servicio por parte de los usuarios en la zona de influencia.
- VI. Proyecto de operación del servicio, descripción detallada del tipo y modalidad del transporte a satisfacer.
- VII. Número de unidades necesarias para prestar el servicio.
- VIII. Tipo y características de los vehículos que requerirán.
- IX. Que la prestación del servicio de transporte de que se trate no genere una competencia desleal y ruinosa a los concesionarios.
- X. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 169. Además de lo anterior, las autorizaciones deberán apearse a los lineamientos generales que a continuación se mencionan:

- I. El parque vehicular para la explotación del servicio en la base propuesta deberá ser consistente con la disponibilidad de espacios en la vialidad para estacionar los vehículos, así como con la demanda de servicio en dichas ubicaciones.
- II. Las bases de servicio tendrán un ámbito de captación de demanda de 500-quinientos metros de diámetro respecto de su ubicación, no pudiendo establecerse dos bases de servicio con ámbitos superpuestos, ni dos con menos de 500-quinientos metros de distancia entre sí.
- III. La ubicación de las bases de servicio se adecuará al entorno urbano de tal manera que no obstaculice o limite a los vehículos particulares el acceso a domicilios o estacionamientos públicos, respetando las restricciones establecidas para el estacionamiento de vehículos en las vías donde se planee la propuesta de ubicación de dichas bases.

Artículo 170. No se podrán instalar, establecer, autorizar, ni otorgar permisos de sitios y bases para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en cualquiera de las modalidades, en los siguientes supuestos:

- I. En vías primarias de acceso controlado, ni en arterias principales que carezcan de bahías específicas de receso.
- II. En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva.
- III. Los vehículos no podrán estacionarse en batería, salvo que el señalamiento lo permita.
- IV. No podrán establecerse bases en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o donde se prohíba el estacionamiento.
- V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados.
- VI. En carriles exclusivos para el transporte colectivo de pasajeros.
- VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin.
- VIII. En accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del Metro.
- IX. Sobre aceras, rampas, camellones, senderos, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas; para ello es suficiente con que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;
- X. Frente a:
 - a) Establecimientos bancarios.
 - b) Hidrantes para uso de los bomberos.
 - c) Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia.
 - d) Rampas especiales para personas con discapacidad.
 - e) Rampas de entrada de vehículos, salvo que se trate del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con movilidad limitada;
- XI. Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro.
- XII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel.
- XIII. En un tramo:
 - a) Menor a 05-cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25-veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y
 - b) Menor a 10-diez metros de cualquier cruce ferroviario;
- XIV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva.
- XV. En territorios declarados como Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o que cuenten con zonificación de Suelo de Conservación.

XVI. En los demás lugares que la Secretaría, Protección Civil del Estado y el Instituto determinen.

Artículo 171. Las únicas excepciones aplicables en los supuestos relacionados anteriormente para que se puedan instalar, operar o autorizar bases de servicio de transporte son las siguientes:

I. Para el caso de vías primarias, será sólo cuando se trate de laterales donde no haya carril exclusivo de circulación para el transporte público, existan bahías o los interesados presenten un proyecto para construcción de bahía y la realicen, o bien; que soliciten la expedición de permiso, para que el servicio se preste en un horario nocturno, comprendido de las 21:00-veintiún horas a las 05:59-cinco horas con cincuenta y nueve minutos.

En ningún caso se puede construir una bahía eliminando espacio de circulación peatonal sobre las banquetas.

II. Por lo que hace a los bancos, sólo podrán establecerse las bases de servicio cruzando la calle, es decir, en la acera contraria de donde se encuentre el banco; en caso de que se autorice una base frente al banco se deberán dejar 12-doce metros libres de la entrada, o bien, que exista una distancia de aproximadamente 20-veinte metros entre la puerta del banco y la guarnición de la banqueta.

III. En el caso de los hidrantes, deberá guardarse una distancia aproximada de 20-veinte metros, medidas que se tomarán 10-diez metros antes y 10-diez metros después de donde se encuentre la toma.

IV. Por lo que respecta a las entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia, se deberá dejar una distancia libre de 20-veinte metros.

CAPÍTULO VIII ÁREAS DE TRANSFERENCIA PARA EL TRANSPORTE

Artículo 172. El Instituto emitirá un manual para las áreas de transferencia destinadas para la conexión de los diversos modos de transporte, el cual como mínimo contendrá:

I. Criterios para la planificación y dimensionamiento de nuevas áreas de transferencia y la reconversión de las existentes.

- II. Definición de las características físicas de las áreas de circulación peatonal y vehicular, áreas de maniobra y espera que se encuentren en las áreas de transferencia.
- III. Especificaciones técnicas de la infraestructura y servicios complementarios en los diversos tipos de áreas de transferencia.
- IV. Definición de la arquitectura institucional responsable de la administración de las áreas de transferencia.
- V. Esquemas de operación y funcionamiento que deben aplicar los administradores y los prestadores de los servicios de transporte en las diversas áreas de transferencia.
- VI. Criterios para la nomenclatura e identificación gráfica de las áreas de transferencia, así como para la ejecución de proyectos que permitan contar con sistemas de orientación e información al usuario.
- VII. Criterios de accesibilidad universal.

De forma suplementaria a este ordenamiento se observarán las normas oficiales mexicanas y lo contenido en las normas aplicables en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Artículo 173. Las áreas de transferencia para el transporte público y su equipamiento auxiliar requieren permiso o autorización del Instituto para su construcción o instalación con independencia de los permisos y autorizaciones municipales que se requieran para la construcción.

La administración, explotación y supervisión de las áreas de transferencia para el transporte corresponde a la Administración Pública Estatal, la cual para su construcción podrá realizar por medio de obra pública, asociación pública privada o financiamiento conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable. Así mismo, para la explotación de estos equipamientos el Instituto podrá otorgar a terceros concesión en los términos de la Ley.

El Instituto, determinará los mecanismos para que los prestadores del servicio público de transporte que utilicen las áreas de transferencia para el transporte, lo hagan mediante los pagos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en legislación fiscal aplicable.

CAPÍTULO IX DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 174. Los concesionarios y permisionarios de cualquiera de las modalidades de transporte que regula esta Ley, podrán instalar publicidad en el interior y exterior de los vehículos del servicio de transporte previa autorización del Instituto, y

cumpliendo con las especificaciones de ubicación, diseño y tamaño que establezcan las normas técnicas que emita, y las recomendaciones que señale el Comité Técnico.

La solicitud de autorización será presentada ante el Instituto en el formato descargable que este proporcione, y acompañando la siguiente documentación:

- I. Copia de la factura que justifique la propiedad.
- II. Descripción de ubicación, diseño y tamaño de la publicidad que se solicita instalar en el vehículo.
- III. Pago de derechos correspondiente.

La solicitud y anexos será remitida al Comité Técnico para su dictaminación dentro del término de 15 días hábiles, y debiendo resolverse sobre el otorgamiento de la autorización en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la fecha de elaboración del dictamen.

La autorización para la instalación de la publicidad se otorgará de manera individual por unidad, con vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por periodos iguales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Artículo 175. La publicidad instalada en el vehículo que preste el servicio público de transporte deberá ubicarse de tal manera que no cause ningún tipo de riesgo para el operador, los usuarios y a terceros.

Artículo 176. La autoridad competente vigilará que las frases, palabras, objetos e imágenes que se utilicen en la publicidad de los vehículos de transporte público, no atente contra los derechos humanos, la dignidad humana, ni se estime como inscripciones discriminatorias u ofensivas.

TÍTULO OCTAVO LICENCIAS

CAPÍTULO I LICENCIA ESPECIAL

Artículo 177. La licencia especial será otorgada por el Instituto de Control Vehicular con el visto bueno del Instituto, tendrá una vigencia hasta por 02-dos años y podrá renovarse a su término previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley. Después de tres períodos la licencia podrá emitirse con una vigencia de 05-cinco años.

Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público y privado, en las modalidades que se requieran, obtener y portar la licencia especial y documentación

requerida por la ley y el reglamento, de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

Artículo 178. En el caso de pérdida o destrucción de la licencia especial, el interesado podrá mediante el pago de la cuota correspondiente, obtener el duplicado de esta, previa comprobación de la pérdida o destrucción ante el Instituto de Control Vehicular. Para lo cual se requerirá el Acta Circunstanciada del Ministerio Público y formular una declaración bajo protesta de decir verdad de la circunstancia de pérdida o destrucción.

Artículo 179. En las licencias especiales se precisarán los siguientes datos:

- I. Nombre.
- II. Clave Única de Registro de Población, tratándose de ciudadanos mexicanos o documento que acredite la estancia legal en el país, tratándose de extranjeros.
- III. Fotografía del rostro.
- IV. Firma.
- V. Huella digital.
- VI. Domicilio.
- VII. Tipo sanguíneo.
- VIII. Alergias.
- IX. Declaración de donador o no, de órganos y/o tejidos.
- X. Folio único y características de la licencia.

Artículo 180. Para que los interesados puedan obtener la licencia especial deberán presentar un certificado médico de salud que avale su capacidad física y mental para desempeñarse como conductores. Dicho certificado deberá emitirse por una institución de salud oficial o ser dictaminado por una clínica o centro médico autorizado por la Secretaría de Salud del Estado.

Siendo necesario que se establezca en el certificado médico que:

- I. La persona interesada no es adicta a sustancias o enervantes prohibidos, alcohol y/o medicamentos que alteren la conducta, el estado físico y mental de manera tal que afecten su desempeño como conductores, y
- II. No padezca enfermedades físicas o mentales cuyos síntomas afecten su desempeño como conductor.

Queda bajo criterio y responsabilidad del médico o institución que certifica, los métodos o exámenes a los que se deba someter el interesado para expedir dicho certificado.

Artículo 181. Para garantizar que los conductores del servicio público y privado de transporte en sus distintas modalidades, cuenten con los conocimientos, habilidades y destrezas requeridas para operar con calidad y seguridad, deberán capacitarse acorde a lo establecido en la Ley que se reglamenta, a fin de que obtengan la constancia correspondiente emitida por el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, o en su caso por un Centro de Capacitación y Adiestramiento de Conductores del Servicio de Transporte, aprobado por el Instituto, la capacitación abordará las siguientes áreas:

- I. Seguridad vial.
- II. Derechos humanos.
- III. Prevención y atención del acoso sexual hacia mujeres y menores de edad en el transporte público y privado.
- IV. Acoso sexual.
- V. Violencia de género.
- VI. Primeros auxilios.
- VII. Trata de personas.

Una vez obtenido el certificado de conocimientos y cubierto el pago correspondiente, el Instituto procederá a autorizar la expedición de la licencia especial, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, procediéndose a realizar el registro para el récord del conductor.

Artículo 182. El Instituto podrá auxiliarse o autorizar a empresas especializadas u organismos públicos instituidos para realizar la capacitación a que se refiere el artículo anterior, en términos del artículo 55 de este Reglamento.

CAPÍTULO II CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL

Artículo 183. Las licencias para conducir, tipo Especial o “E” se extinguen por:

- I. Cancelación;
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgada, y
- III. Las que se prevén en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 184. Las licencias de conducir Especial o tipo “E”, se cancelarán por el Instituto por las siguientes causas:

- I. Cuando el titular sea sancionado por conducir un vehículo de transporte público o privado, que requiera este tipo de licencia, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones dentro del término de un año con la suspensión de la licencia;
- III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien que alguno de los documentos sea falso o apócrifo. En este caso se dará intervención a la autoridad competente;
- IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros;
- V. Por abandono sin causa justificada, del vehículo o de personas en caso de accidente, en el que haya intervenido el vehículo de servicio público o privado que conduce;
- VI. Por cualquier acto de agresión física o moral durante la operación de algún vehículo de servicio público o privado, en contra de servidores públicos, de los pasajeros o por disponer en su beneficio de la mercancía que transporta. Esto independientemente de la sanción aplicable por la comisión de algún delito;
- VII. Cuando permita a persona no autorizada, por el Instituto, la conducción del vehículo de servicio público o privado a su cargo; o
- VIII. Cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.

Artículo 185. El Instituto está facultado para suspender en forma temporal a los conductores el uso de la licencia especial, con independencia de lo previsto en el artículo 68 de la Ley, por un término de 03-tres a 06-seis meses, en los siguientes casos:

- I. Si acumula tres infracciones a la ley o sus reglamentos en el transcurso de un año;
- II. Cuando el titular de ésta reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos; y
- III. Cuando dolosamente el titular de esta haya causado algún daño, o durante la prestación del servicio cometa algún delito o sea copartícipe en el mismo, cómplice o encubridor.

En el supuesto de haber sido suspendida y después cancelada la licencia durante el término de su vigencia, no procederá su nueva expedición. En el primer caso el titular deberá reintegrarla en un término de 05-cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió; misma que realizará las anotaciones correspondientes en el registro público de transporte.

El conductor, cuya licencia haya sido cancelada, no tendrá derecho a que se le devuelva. El interesado podrá solicitar la devolución de su licencia, cuando haya pasado el término de la suspensión; pero el Instituto podrá negarse a ello hasta que se haya comprobado que no subsisten las causas que motivaron la suspensión.

La resolución por la que se niegue, suspenda o cancele una licencia especial, será recurrible ante la propia autoridad que la haya emitido, o ante el Tribunal de Justicia Administrativa en los términos de lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley.

Artículo 186. A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida, revocada o cancelada;
- II. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado;
- III. Cuando la documentación exhibida sea falsa o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente; o
- IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa.

CAPÍTULO III

LICENCIA DE CHOFER PARA MODALIDADES DE SERVICIO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE ALQUILER PRIVADO (SETIAP) Y TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 187. Todos los conductores en las modalidades de servicio de transporte individual de alquiler privado (SETIAP), transporte de carga y servicio de grúa, deberán obtener y llevar consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente en el Estado de Nuevo León, de acuerdo con el vehículo o servicio que corresponda, con excepción de aquellos conductores de transporte de carga que cuenten con licencia federal, quienes deberán solamente, llevarla consigo en cada traslado que realicen dentro del Estado. La licencia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre.
- II. Clave Única de Registro de Población, tratándose de ciudadanos mexicanos o documento que acredite la estancia legal en el país, tratándose de extranjeros.
- III. Fotografía del rostro.
- IV. Firma.
- V. Huella digital.
- VI. Domicilio.
- VII. Tipo sanguíneo.

- VIII. Alergias.
- IX. Declaración de donador o no de órganos y/o tejidos.
- X. Folio único y características de la licencia.

Artículo 188. Se permitirá la conducción de vehículos de carga, con permiso federal vigente o bien con permiso del Instituto para transitar en el Estado, a personas cuyas licencias de conducir estén vigentes y hayan sido expedidas por autoridades de otros Estados de la República Mexicana o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores hayan cumplido con los requisitos de edad y similares que se requieren para la autorización de licencias, en el Estado de Nuevo León.

Artículo 189. Podrá suspenderse la licencia de chofer en las modalidades establecidas en este capítulo, hasta por 03-tres meses y en caso de reincidencia, se suspenderá hasta por 1-un año, en los siguientes casos:

- I. Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito;
- II. Por conducir en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de alguna droga o sustancias tóxicas;
- III. Por sujetar simultáneamente al momento de conducir, algún tipo de aparato de comunicación; o
- IV. Cuando el conductor sea menor de edad y sea responsable de un hecho de tránsito.

Artículo 190. Las licencias de chofer en las modalidades de este capítulo, se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cancelación;
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgada; o
- III. Las que se prevén en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 191. Las licencias de chofer en las modalidades de este capítulo, se cancelarán por el Instituto en las siguientes causas:

- I. Cuando el titular sea sancionado por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones dentro del término de 01-un año con la suspensión de la licencia;
- III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien que alguno de los documentos sea falso o apócrifo. En este caso se dará intervención a la autoridad competente;

- IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los peatones o terceros;
- V. Por abandono sin causa justificada, del vehículo o de personas en caso de accidente, en el que haya intervenido el vehículo que conduce;
- VI. Por cualquier acto de agresión física o moral durante la operación de algún vehículo en contra de servidores públicos. Esto independientemente de la sanción aplicable por la comisión de algún delito; o
- VII. Cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.

Artículo 192. El Instituto está facultado para suspender en forma temporal a los conductores el uso de licencia, por un término de 03-tres a 06-seis meses, en los siguientes casos:

- I. Si acumula tres infracciones a la ley o sus reglamentos en el transcurso de un año; o
- II. Cuando el titular de esta reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;

En el supuesto de haber sido suspendida y después cancelada la licencia durante el término de su vigencia, no procederá su nueva expedición. En el primer caso el titular deberá reintegrarla en un término de 05-cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió; misma que realizará las anotaciones en el registro de transporte correspondiente.

El conductor, cuya licencia haya sido cancelada, no tendrá derecho a que se le devuelva. El interesado podrá solicitar la devolución de su licencia, cuando haya pasado el término de la suspensión; pero el Instituto podrá negarse a ello hasta que se haya comprobado que no subsisten las causas que motivaron la suspensión. La resolución por la que se niegue, suspenda o cancele una licencia, será recurrible ante la propia autoridad que la emitió, en los términos de lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley.

Artículo 193. A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida, revocada o cancelada;
- II. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado;
- III. Cuando la documentación exhibida sea falsa o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente; o
- IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa

TÍTULO NOVENO DE LAS TARIFAS Y SISTEMA ÚNICO DE PEAJE

CAPÍTULO I TARIFAS

Artículo 194. Para el efecto de determinar las tarifas que se contemplan en el presente capítulo, el Comité Técnico del Instituto, emitirá los estudios correspondientes en los términos contemplados en la Ley y este Reglamento, a fin de que la Junta de Gobierno emita la resolución correspondiente, en la que se determinen los montos de acuerdo al tipo de tarifa.

Artículo 195. La tarifa aplicable para el servicio transporte SETME y SETRA, podrá ser:

- I. Promocional. Implica una disminución en el precio establecido del servicio, con el propósito de permitir que los usuarios se habitúan a un nuevo servicio de transporte.
- II. Especial. Es el costo que se cubre por la prestación del servicio, autorizado por eventos de fuerza mayor.
- III. Única o Plana. Es el costo que se paga por la prestación del servicio, independientemente de la distancia recorrida por el usuario.
- IV. Preferencial. Es el costo que se cubre por la prestación del servicio que realizan los usuarios que será autorizado tomando en cuenta las condiciones particulares de grupos específicos de la población.
- V. Nocturna. Para el transporte público de pasajeros, el horario de tarifa nocturna se considera a partir de las 23:00 horas y hasta las 04:59 horas del día siguiente.
- VI. Convencional. Es el costo que los usuarios pagan por los servicios de transporte escolar, de personal y de carga, y que pactan libremente con los prestadores del servicio.

Para el caso de los vehículos pertenecientes al SETIAP, la tarifa de cobro dependerá de la modalidad del servicio que preste el operador, en el caso específico de las modalidades del servicio de sitio y radio taxi están obligados a realizar el cobro de la modalidad de libre cuando no realicen el servicio en los sitios autorizados o solicitados al mismo. En el caso de las unidades vehiculares que utilicen aplicaciones y plataformas informáticas, no podrán ser diferentes a las tarifas establecidas a las del SETIAP.

Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, paraderos, bases y demás equipamiento

auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo con el servicio de que se trate.

Cuando la tarifa no se encuentre determinada por el Comité Técnico y resuelto por la Junta de Gobierno, se aplicará la tarifa única o plana.

Artículo 196. Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, están obligados a realizar el pago correspondiente por la obtención de dicho servicio de acuerdo con las tarifas que establezca y publique el Instituto, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley y el presente reglamento.

Artículo 197. La estructura tarifaria del servicio de transporte público, para el caso del SETRA, es determinada por la Junta de Gobierno del Instituto, a propuesta del Comité Técnico y opinión previa del Consejo Consultivo, apegándose al procedimiento y condiciones dispuestas en la Ley, el presente Reglamento y las normas de carácter técnico aplicables que sean emitidas, mientras que para el caso del SETME, es determinada por Metrorrey a propuesta del Comité Técnico.

Artículo 198. En su conjunto, la estructura tarifaria y en lo individual, las tarifas al usuario de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, incluyendo el SETME, deben ser revisadas anualmente, durante el primer trimestre del año. El Comité Técnico podrá proponer las tarifas en una fecha distinta a la indicada, por causas extraordinarias, de interés público o de fuerza mayor

En el segundo trimestre de cada año, la Junta de Gobierno emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas. Las tarifas y sus modificaciones deben ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación, procurando también, su publicación en las redes sociales que maneje el Instituto así como en su portal oficial de internet, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios. Las tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno son de cumplimiento obligatorio, cualquier alteración de éstas es causa de cancelación de la concesión o permiso.

Cualquiera de las partes interesadas, como son usuarios, prestadores de servicio, el Consejo Consultivo o el propio Instituto, podrán presentar o solicitar al Comité Técnico la revisión de la estructura tarifaria, las tarifas o de la metodología aplicada para su cálculo. La solicitud se podrá presentar en cualquier momento y será admitida siempre y cuando se justifique por el efecto de acontecimientos fácilmente discernibles de impacto local, ya sean sociales, fiscales o económicos que afecten directamente los costos del servicio o el poder adquisitivo de los usuarios.

Artículo 199. Para el efecto de establecer o actualizar las tarifas al usuario, el Comité Técnico integrará, o en su caso revisará, las propuestas conducentes,

debiéndose conformar un expediente que incluya el análisis mediante el cual se determine la tarifa técnica en el contexto de la estructura tarifaria correspondiente, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

El análisis de la tarifa técnica se complementará con el estudio del impacto económico a la población usuaria o de asequibilidad del servicio, específicos a la modalidad del transporte público que corresponda, determinando con ello la necesidad de establecer apoyos generalizados o específicos provenientes de las finanzas públicas o de otras fuentes, para reducir el costo de la tarifa al usuario y estimular el uso de la modalidad estudiada.

Artículo 200. El Comité Técnico remitirá al Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad, un dictamen que contenga las conclusiones de la propuesta de establecimiento o actualización, para que éste, en un término no mayor de 30-treinta días naturales posterior a la recepción del mismo, emita su opinión, previamente aprobada en Pleno, y la notifique al Comité Técnico.

Una vez notificada la opinión del Consejo Consultivo, o transcurrido el término para ello, el Comité Técnico podrá realizar ajustes al dictamen, atendiendo las observaciones y recomendaciones, para posteriormente, en un término no mayor a 15-quince días hábiles, se presente ante la Junta de Gobierno del Instituto, el dictamen técnico definitivo, juntamente, en caso de obrar, con la opinión emitida por el Consejo Consultivo. El dictamen se pondrá a disposición y discusión de la Junta de Gobierno, para que, en su caso, se lleve a cabo su aprobación o desaprobación. Esta determinación será tomada por mayoría absoluta que equivale a las dos terceras partes de los asistentes integrantes de la Junta de Gobierno con voto de calidad, en caso de empate, el Presidente de la Junta.

En caso de ser aprobado, y en el mismo se estableciera o modificara una tarifa, el punto de acuerdo con el establecimiento o modificación de la tarifa para la modalidad que corresponda se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en dos de los periódicos de mayor circulación de la entidad, para conocimiento de los usuarios; la tarifa publicada entrará en aplicación a los cinco días de la última de las publicaciones señalada, y regirá para todas las modalidades de transporte público que se trate el acuerdo.

En caso de desaprobarse el dictamen, el mismo podrá ser turnado nuevamente al Comité Técnico con la finalidad de atender las opiniones de la Junta de Gobierno, iniciándose, en su caso, un nuevo proceso de análisis tarifario.

Artículo 201. Para el efecto de establecer la tarifa técnica de un servicio o modalidad de transporte, el Comité Técnico realizará los análisis para estimar la estructura de costos del servicio, con base en las mejores prácticas internacionales, que deben

incluir los aspectos aplicables a la modalidad que se analice, y que pueden comprender:

- I. Costos de operación:
 - a) Mantenimiento de vehículos o material rodante.
 - b) Mantenimiento de estaciones o terminales.
 - c) Mantenimiento de infraestructura e instalaciones.
 - d) Combustibles.
 - e) Servicios.
 - f) Personal.
 - g) Seguros.

- II. Contribuciones
- III. Administración
- IV. Gastos financieros
- V. Costos de inversión
- VI. Costos del Sistema Integrado de Recaudo
- VII. Costos proporcionales de operación del Centro de Gestión de Movilidad

La estructura de costos debe basarse en el análisis de sistemas equivalentes a nivel nacional o internacional, en investigaciones y cotizaciones de mercado, así como en la estimación de las características de operación de los sistemas locales, por lo cual, los prestadores de servicio están obligados a proveer todos los datos operativos que sean requeridos por el Comité Técnico, para que éste, pueda llevar a cabo el correcto análisis de la tarifa técnica.

Artículo 202. El cálculo de la tarifa técnica es la referencia para establecer los criterios de remuneración a los prestadores de servicio, del SETME y SETRA, que se establezcan como parte de las concesiones, permisos, o contratos correspondientes.

Artículo 203. Para el efecto de actualizar la tarifa técnica, incluyendo el servicio de taxis y de servicio auxiliar de transporte, el Comité Técnico tomará como base la siguiente función:

$$C. D. O. P. U. = C. M. + C + G. A. + G. I.$$

$$T. T. = C. D. O. P. U. + \% U. U. / V. P. U. \text{ ó } K. R.$$

C. D. O. P. U. = Costo Diario de Operación por Unidad

C. M. = Costo por Mantenimiento

C = Contribuciones

G. A. = Gastos de Administración

G. I. = Gastos de Inversión
T. T. = Tarifa Técnica
U. U. = Utilidad por Unidad
V. P. U. = Volumen de Pasajeros por Unidad
K. R. = Kilómetro Recorrido

El resultado de esta función puede ser complementada mediante la revisión de otros factores inherentes a la operación, que no se vean reflejados en este cálculo.

Asimismo, el resultado del ajuste a la tarifa al usuario debe contrastarse con un análisis de asequibilidad, con el fin de establecer la necesidad de implementar apoyos generalizados o específicos provenientes de las finanzas públicas o de otras fuentes, para reducir el costo de la tarifa al usuario y estimular el uso de la modalidad estudiada.

La revisión de la Tarifa Técnica debe ser anual, de acuerdo al comportamiento de las variables económicas consideradas en la metodología aquí referida.

Artículo 204. No obstante, el procedimiento indicado en el artículo 200, la Junta de Gobierno podrá modificar las tarifas de transporte público, cuando exista una causa de interés público, interés social o con motivo de calamidades públicas que afecten a grupos sociales, comunidades o regiones del Estado.

Los acuerdos tomados en ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo deberán publicarse en los mismos términos establecidos en el artículo 200, pero entrarán en aplicación desde el momento mismo de la publicación en el Periódico Oficial del Estado. En los acuerdos se deberá establecer la temporalidad de la medida.

Artículo 205. Las tarifas a los usuarios del servicio de transporte público, se aplicarán en lo general de manera uniforme, pero en lo particular se podrán tomar en cuenta circunstancias específicas de personas o grupos, situaciones de interés general, o la conveniencia de fomentar o hacer más eficiente el servicio, por lo que la Junta de Gobierno, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales o preferenciales, así como exenciones del pago de tarifa, adicionales a los señalados en la ley, que se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población, siguiendo las recomendaciones del Comité Técnico y la opinión y del Consejo Consultivo.

Artículo 206. Las tarifas a personas con alguna discapacidad, viudas, jubilados y pensionados, se aplicarán cuando porten la credencial correspondiente, esta credencial será emitida a través del Instituto y para su expedición los interesados deberán acreditar mediante documento expedido por institución oficial que haga

constar su condición de beneficiario, presentando además una identificación oficial con foto.

Los estudiantes de cualquier grado en instituciones incorporadas a la Secretaría de Educación, que porten credencial oficial vigente con fotografía, tendrán derecho a pagar tarifas preferenciales. También pagarán tarifas preferenciales las personas mayores afiliadas al Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores o al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, que porten la credencial expedida por dichos Institutos.

Artículo 207. Los nuevos esquemas tarifarios que impliquen la utilización de boletos prepagados, multiviajes, multimodales, por distancia recorrida, por zonas, por calidad del servicio y otros que se justifiquen serán autorizados por la Junta de Gobierno a propuesta del Comité Técnico.

CAPÍTULO II SISTEMA ÚNICO DE PEAJE

Artículo 208. De conformidad con el artículo 142 de la Ley, los sistemas de peaje ofrecerán al usuario alternativas de cobro modernas, que puedan incluir entre otros: boletos prepagados, multiviajes con descuento, multimodales, por distancia recorrida, por zonas, o por calidad del servicio.

Artículo 209. Para hacer posible lo expuesto en el artículo anterior, los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con contadores electrónicos de pasajeros, con interfaces de salida universalmente compatibles, información que estará siempre disponible para el Instituto.

Artículo 210. Para la implementación del Sistema Único de Peaje del servicio de transporte, deberá utilizarse exclusivamente medios electrónicos para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia, por lo cual será obligación de cada concesionario, permisionario y cualquier otro que determine el Instituto, aplicarlas en las modalidades que para tal efecto determine el Instituto. Por lo que respecta al servicio de transporte de taxi deberá ser posible el pago en efectivo, o bien mediante el sistema único de peaje que deberá implementarse a través de medios electrónicos para el cobro de la tarifa correspondiente.

Artículo 211. El Sistema Único de Peaje deberá realizarse a través de la incorporación de medios electrónicos para el cobro de la tarifa, de manera eficiente a través de los avances tecnológicos que lo permitan, vía instalación de validadores de

tarjeta de prepago o bien mediante la utilización de algún otro dispositivo tecnológico, los cuales deberán estar funcionando en todas las modalidades del servicio público del transporte.

Artículo 212. Para los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley, la determinación del monto del pago por kilómetro recorrido que tenga que hacer el Instituto a favor de los concesionarios y prestadores del SETRA y SETME, se establecerá dentro de los respectivos contratos administrativos, concesiones o permisos, según corresponda, considerando los estudios realizados para tal efecto por el Comité Técnico. Dentro de dichos instrumentos se podrá establecer la cláusula correspondiente al incremento anual aplicable, igualmente conforme a los estudios realizados por el Comité Técnico para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno.

TÍTULO DÉCIMO DE LA GESTIÓN DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO CENTRO DE GESTIÓN DE MOVILIDAD

Artículo 213. El Instituto, mediante el Centro de Gestión de Movilidad, coordinará las acciones para una eficiente operación de las vialidades y de los servicios de transporte público, con la finalidad de lograr una mejor y más eficiente movilidad de personas.

Artículo 214. El Instituto por medio del Centro de Gestión de Movilidad deberá contribuir a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, especialmente de las personas en condición de vulnerabilidad, mediante la gestión, concentración, análisis, procesamiento y vinculación de datos e información que facilite la planeación y operación eficiente de un modelo de movilidad, que beneficie a los ciudadanos, permitiendo ahorros en los tiempos de viaje, reduciendo los costos de transporte, y aumentando la accesibilidad a los sistemas de movilidad.

Artículo 215. Para lograr un adecuado sistema de intercambio de información y datos multisectorial y multiinstitucional, los organismos estatales y municipales deberán compartir las bases de datos relativas a los aspectos de movilidad y a aquellos relacionados con la misma, tales como protección civil, medio ambiente, seguridad, desarrollo urbano, entre otros.

La forma en cómo esta información será compartida estará definida dentro de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren entre el Instituto y las autoridades poseedoras de la información.

El Instituto, a través del Centro de Gestión de Movilidad, impulsará el desarrollo de los mecanismos tecnológicos para la vinculación de información con las diferentes autoridades relacionadas con la materia.

Artículo 216. En el desempeño de la función de la gestión de la movilidad, deberán observarse los siguientes principios rectores:

- I. Equidad e Inclusión:** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, particularmente el derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia, el derecho a la seguridad, a la libre movilidad, así como el derecho a la ciudad.
- II. Operación sustentable:** Contribuir significativamente en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y, el consumo energético, particularmente a causa del uso de los vehículos automotores que circulan dentro del estado.
- III. Vinculación interinstitucional e intersectorial:** Construir y mantener una relación efectiva y articulada con todos los actores relacionados con la gestión de datos, incluyendo ciudadanas y ciudadanos empresas especializadas en la recopilación y manejo de datos, entes de la administración pública, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y académicas, así como, medios de comunicación masivos y basados en redes sociales
- IV. Independencia técnica y profesional:** Mantener la autonomía en las decisiones relacionadas a los procesos de recolección, análisis, desarrollo, producción, revisión y disseminación de datos e información para que estos no sean sesgados, impedidos o influenciados por entes o políticas gubernamentales, regulatorias o administrativas, por el sector privado o por cualquier otro tipo de entidad, garantizando así la veracidad de los datos e información.
- V. Imparcialidad y objetividad:** Tratar de forma equitativa y sin discriminación a todas las personas, entidades u organizaciones con las que se mantenga o no una relación, así como aplicar criterios profesionales, imparciales y sin prejuicios en los procesos de recolección, análisis, desarrollo, producción, revisión y disseminación de datos e información.
- VI. Transparencia, confidencialidad y seguridad de la información:** Garantizar la protección de la información considerada como reservada, en los términos del marco legal aplicable, y al mismo tiempo poner a disposición de las y los usuarios de la información, las políticas de gestión, así como la documentación de los procesos bajo los cuales se recolectan, analizan, desarrollan, producen, diseminan y revisan los datos.

- VII. Compromiso por la calidad:** Garantizar la calidad de la información, fortaleciendo el desempeño profesional, por medio de la especialización constante, identificando de manera sistémica, fortalezas y debilidades para mejorar continuamente los procesos.
- VIII. Solidez metodológica y procedimientos estadísticos apropiados:** Administrar las bases de datos bajo procedimientos estadísticos eficaces y eficientes y metodologías fundamentadas en estándares, lineamientos o mejores prácticas internacionales, estableciendo conceptos, definiciones, clasificaciones, métodos y procedimientos, para lograr la uniformidad y homologación en el tratamiento de los datos a través del tiempo y las diversas fuentes.
- IX. Relevancia de la información y datos:** Satisfacer, de manera efectiva y eficiente, con perspectiva de equidad de género, las necesidades de las y los usuarios de la información, atendiendo las necesidades o los requerimientos, presentes y futuros, de manera priorizada, buscando maximizar los recursos disponibles, con el fin de resolver los problemas que aquejan particularmente a la población en condición de vulnerabilidad, así como para sustentar acciones que ayuden a contrarrestar el cambio climático.
- X. Precisión, confiabilidad, oportunidad y puntualidad:** Recolectar, analizar, desarrollar, producir, revisar y disseminar datos e información basada en fuentes sólidas y verificables que, de manera oportuna, puntual y automatizada, reflejen la realidad y permitan a los usuarios una asertiva toma de decisiones.
- XI. Accesibilidad, claridad, coherencia y comparabilidad:** Asegurar que los datos e información recolectada, analizada, desarrollada, producida, revisada y diseminada son de fácil obtención bajo un proceso simple y sin dificultad, mientras que sus formatos son claros, comprensibles y accesibles, de manera imparcial, equitativa y sin discriminación para todas y todos los usuarios, además de ser consistentes y comparables geopolítica, territorial e históricamente.
- XII. Manejo de metadatos:** Proporcionar la suficiente información subyacente, metadatos y diccionarios de bases de datos, que permitan la comprensión de atributos y faciliten su correcta interpretación, incluyendo las fuentes, las definiciones de las variables, las metodologías de recopilación y el procesamiento de datos utilizado, así como los indicadores sobre la calidad de estos.

Artículo 217. Para lograr la gestión de la movilidad, además de las facultades que le confiere la Ley y el Reglamento Interior, el Centro de Gestión de la Movilidad, deberá desarrollar las siguientes funciones:

- I.** Desarrollar la actividad de monitoreo, control y supervisión de los servicios de movilidad, para lo cual desarrollará las herramientas tecnológicas y capacidad técnica necesarias.

- II. Contar con los sistemas y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y protección de la información que maneje.
- III. Recopilar, analizar, correlacionar, y difundir información sobre el monitoreo climático y calidad del aire.
- IV. Poner a la disposición de las autoridades de los gobiernos estatal y municipales, información relevante, procurando que sea en tiempo real para la toma de decisiones en casos de emergencia que impactan los sistemas de movilidad.
- V. Recopilar, analizar y difundir información de los servicios y sistemas de movilidad, siempre manejándose como datos abiertos.
- VI. Gestionar y operar los elementos de control de tráfico de la red vial, dando preferencia a los medios de transporte colectivo, así como aumentando la seguridad vial de los diversos usuarios, en especial los de medios no motorizados.
- VII. Tener acceso de manera rutinaria a las fuentes concentradoras de bases de datos dedicadas al ordenamiento territorial.
- VIII. Tener acceso permanente a las bases de datos concentradoras del peaje y recaudo de los sistemas públicos de movilidad dentro del estado.
- IX. Concentrar las bases de datos sobre los hechos delictivos y de violencia de género, que permitan establecer programas y acciones tales como protocolos y campañas para reducir tales índices, así como para prevenirlos y erradicarlos en el transporte.
- X. Optimizar en base al análisis de datos, la operación y gestión de la red de tráfico en caso de emergencias.
- XI. Estructurar las plataformas tecnológicas y de vinculación, que permitan coadyuvar con las áreas, dependencias, organismos, o entidades encargadas de la planeación urbana y movilidad.
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores, o de las demás atribuciones establecidas en la ley, el presente reglamento o el reglamento interior, o bien que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 218. El Centro de Gestión de Movilidad deberá propiciar la innovación y la modernización mediante la integración de módulos de análisis y de gestión, para acoger nuevas tendencias en recolección y análisis de datos e incorporar tecnologías emergentes, para responder mejor a las necesidades de las y los usuarios, y con ello cumplir enteramente con sus funciones.

Podrá realizar convenios colaboración o vinculación con las universidades y con los centros de investigación a fin de desarrollar la investigación científica y tecnológica sobre la movilidad.

Artículo 219. La información que se procese en el Centro de Gestión de Movilidad, además de seguir los principios rectores establecidos en el presente Reglamento,

debe ser georreferenciada, temporalizada, comparable, estructurada y desagregada, para lo cual, el Director del Centro de Gestión emitirá para tal efecto los manuales de operación y de procesos correspondientes.

Artículo 220. Las acciones de procesamiento de datos que realice el Centro de Gestión de Movilidad, se concentrarán en la desagregación de los siguientes ámbitos de movilidad:

I. Respecto de la movilidad activa o por medios no motorizados:

- a) Aforos peatonales y ciclistas;
- b) Puntos Negros (atropellos); y
- c) Orígenes y destinos peatonales y ciclistas

II. Respecto de la micromovilidad:

- a) Las dinámicas de los viajes de este servicio; y
- b) La infraestructura de las unidades.

III. Respecto del transporte público, privado de personas y carga:

- a) Demanda, operación y frecuencia del servicio de transporte público, incluidos derroteros de las rutas;
- b) Velocidades y tiempos de los servicios y sistemas de transporte en la ciudad;
- c) Orígenes y destinos de las y los usuarios de los servicios de transporte público y privado;
- d) Restricciones vehiculares de los servicios y sistema de transporte;
- e) Oferta de los sistemas de transporte público en la zona metropolitana; y
- f) Niveles de accesibilidad a los servicios y sistemas de transporte público.

IV. Respecto a la movilidad emergente:

- a) Aquella relativa a la movilidad surgida con motivo de la innovación o modernización tecnológica;

Para cumplir con lo establecido en este artículo, el Centro de Gestión de Movilidad podrá hacerse llegar de estudios, encuestas, consulta de fuentes públicas o privadas, convenios con instituciones públicas o empresas privadas, y demás herramientas que le sean necesarias para tal fin.

Artículo 221. Para la eficiente operación de las vialidades y servicios de las diversas modalidades del transporte, el Centro de Gestión Movilidad fungirá como operador del sistema de control del tráfico, que optimice y sincronice el flujo del transporte desde una perspectiva multimodal, de acuerdo con la jerarquía de movilidad, y con ello disminuya el tiempo en los recorridos de las personas y de la carga, realizando acciones de:

I. Monitoreo en tiempo real del tráfico en la ciudad.

- II. Intervención y coordinación de semáforos.
- III. Intervención de olas verdes en casos de emergencia.
- IV. Las demás que sean necesarias para mejorar la movilidad de las y los ciudadanos.

Artículo 222. En apoyo a los aspectos de seguridad pública, el Instituto por medio del Centro de Gestión de Movilidad, y en aprovechamiento de su estructura tecnológica y profesional, deberá coadyuvar con las autoridades competentes en materia de seguridad y protección civil, para la detección, alerta y atención de eventos, incidentes o accidentes relacionados con:

- I. Desastres naturales.
- II. Impactos antrópicos.
- III. Eventos de delitos en vía pública o dentro de los sistemas de transporte.
- IV. Incidentes y hechos de tránsito.
- V. Emergencias.
- VI. Los demás relacionados con la movilidad.

Artículo 223. En apoyo a los aspectos de medio ambiente, el Instituto por medio del Centro de Gestión de Movilidad, y en aprovechamiento de su estructura tecnológica y profesional, podrá contribuir con la Secretaría en la recopilación, procesamiento y compilación de la información derivada de la movilidad en los temas relacionados con:

- I. Monitoreo de concentración de contaminantes.
- II. Monitoreo de contaminantes criterio y Gases Efecto Invernadero.
- III. Las demás que sean necesarias para la mejor caracterización de las fuentes contaminantes.

Lo anterior enfocado en el impacto que las acciones que en materia de movilidad y gestión urbana tengan sobre la calidad del aire, además de proporcionar los insumos necesarios para que las áreas de medio ambiente consoliden los inventarios de emisiones metropolitanos o de centros de población.

Artículo 224. El Instituto por medio del Centro de Gestión de Movilidad, y en aprovechamiento de su estructura tecnológica y profesional, podrá celebrar con las autoridades estatales y municipales convenios de colaboración para compartir y procesar información relacionada con:

- I. Obras públicas relativas a la infraestructura vial que tengan posibilidad de afectar a los sistemas de movilidad.
- II. Obras de reparación o introducción de servicios de agua o drenaje sobre o en colindancia con las vías públicas, que tengan posibilidad de afectar los sistemas de movilidad.

- III. Obras de instalación de redes eléctricas sobre o en colindancia con las vías públicas, que tengan posibilidad de afectar los sistemas de movilidad.
- IV. Eventos diversos que requieran el cierre de vialidades y tengan posibilidad de afectar los sistemas de movilidad.
- V. Y demás similares.

Lo anterior a efecto de responder a los cambios del entorno, e impedir o mitigar los impactos a la movilidad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES AUXILIARES DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 225. El funcionamiento de las plataformas digitales se sujetará a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y las demás que para tal efecto emita el Instituto, aplicables a las Empresas de Redes de Transporte y los servicios asociados a estas.

A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior el funcionamiento de dichas plataformas observará lo siguiente:

- I. Deberán entregar al Instituto el padrón de vehículos que se utilizan para prestar el servicio de transporte ejecutivo con chofer, con las correspondientes placas que porte cada uno de los vehículos que deberán ser del Estado de Nuevo León, mismo que será actualizado, con altas y bajas, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en el entendido de que el Instituto guardará y mantendrá con total confidencialidad el contenido de la información del mismo, en la inteligencia de que la información deberá entregarse de manera electrónica, en medios que permitan compartir información de manera encriptada, de acuerdo a la legislación nacional e internacional aplicable a las empresas de redes de transporte correspondiente, en materia de seguridad de la información y protección de datos personales.
- II. Deberán entregar al Instituto, los resultados de los exámenes toxicológicos y los del examen de capacidad de los conductores de los vehículos señalados en el punto anterior, que hayan generado su registro en la empresa de redes de transporte en el mes inmediato anterior, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al de su alta en la empresa, en el entendido de que la información deberá entregarse de manera electrónica, en medios que permitan compartir información de manera encriptada, de acuerdo a la legislación nacional e internacional aplicable a las empresas de redes de

transporte correspondiente, en materia de seguridad de la información y protección de datos personales.

- III. Deberán entregar y enviar al Instituto, copias simples del, acta de nacimiento, de la clave única de registro de población y de una identificación oficial vigente, respecto de cada conductor dado de alta en la empresa para gestionar la constancia de no antecedentes penales correspondiente, ante la autoridad competente, misma que será gratuita para la empresa.
- IV. Deberán entregar al Instituto, certificado de cobertura dado por una compañía de seguros autorizada para operar en México, que demuestre y justifique que la empresa de redes de transporte cuenta con seguro con cobertura amplia de responsabilidad civil, frente a los usuarios del, servicio de transporte ejecutivo con chofer y en favor de terceros, en sus personas o bienes, con motivo de cualquier contingencia que pudiera surgir durante la prestación de este servicio.
- V. Crear, aplicar y mantener una política clara de no discriminación de usuarios y conductores que utilicen la plataforma.
- VI. Coadyuvar con las autoridades competentes en los casos en que sean necesarias su participación, para el esclarecimiento de cualquier situación que pudiera darse con motivo de la prestación del servicio de transporte ejecutivo con chofer entre otros, de manera enunciativa y no limitativa, para la detención de probables responsables en la comisión de delitos o faltas administrativas, proporcionando oportunamente la información que se le sea solicitada por escrito por la autoridad competente.

B. Los conductores que deseen prestar el servicio de transporte ejecutivo con chofer contratado a través de una plataforma tecnológica, deberán cumplir por lo menos con los requisitos siguientes:

- I. Contar mínimo con licencia de chofer emitida por el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.
- II. Registrarse ante una Empresa de Redes de Transporte que cuente con el Permiso del Instituto.
- III. Tomar el examen de capacidad en línea que establezca el Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICET), mismo que será aplicado de manera remota en las instalaciones que para ello designe la Empresa de redes de Transporte.
- IV. Aprobar el examen toxicológico realizado en algún laboratorio especializado en la materia en el Estado.
- V. Acceder a la emisión por autoridad competente de una constancia de no antecedentes penales por intermediación del Instituto.

Una vez reunidos los requisitos anteriores, el Instituto en coordinación con las Empresas de Redes de Transporte, entregará el visto bueno, a cada uno de los conductores que hayan cumplido con estos requisitos.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTE

Artículo 226. Para integrar el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte, el Instituto en sus procedimientos de otorgamiento de permisos y concesiones, deberá incluir el requerimiento de la información señalada en la Ley como parte de este Sistema; así como llevar en relación con los procedimientos de inspección y vigilancia los indicadores que generan la información estadística que requiere el Sistema.

Artículo 227. El Instituto podrá requerir a los prestadores de los diversos servicios de transporte público y privado para que le proporcionen la información necesaria para mantener actualizado dicho Sistema, siempre que esta información no se encuentre ya en posesión del Instituto.

La falta de entrega de la información requerida será motivo de sanción en los términos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 228. Cualquier modificación a las características de los vehículos registrados y/o aumento o disminución de éstos deberá ser informado al Instituto en un término de no mayor a 15-quince días para la actualización de padrones.

Artículo 229. Los concesionarios y permisionarios, de cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley y este Reglamento, deberán informar al Instituto las altas y bajas de los conductores que contraten para prestar el servicio de transporte de que se trate, debiendo contener la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio y población.
- II. Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Número de licencia especial o de chofer, según corresponda su modalidad.
- IV. Antigüedad como conductor.
- V. Credencial de elector o clave única de registro poblacional.
- VI. Modalidad del servicio que presta.
- VII. En su caso motivo que cause la baja del conductor. En esta sección se llevará un récord de las sanciones, accidentes, quejas y denuncias en las que participen los conductores del transporte.

Artículo 230. La red de servicios de transporte incluirá información en los formatos que el Instituto determine ya sean impresos o digitales, gráficos o descriptivos, de los itinerarios e infraestructura y equipamiento para el transporte.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CULTURA DE MOVILIDAD Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 231. Para garantizar el derecho a la movilidad, el Instituto deberá vigilar que el servicio de transporte de pasajeros público y privado, en todas sus modalidades establecidas en la Ley y este Reglamento, se proporcione garantizando seguridad, accesibilidad, calidad, comodidad, higiene, eficiencia y eficacia.

Artículo 232. El Instituto en el ámbito de su jurisdicción llevará a cabo las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, las normas ambientales estatales que al efecto se expidan, contendrán en su texto los requisitos y condiciones para el debido cumplimiento de la política ambiental.

Artículo 233. El Instituto, en coordinación con la Secretaría realizará en el ámbito de su jurisdicción las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Estado, pudiendo aplicar al caso concreto cualquiera de las acciones establecidas en el artículo 195 de la Ley.

Artículo 234. Los vehículos automotores destinados al servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades registrados en el Estado, con excepción de aquellos que utilicen energías limpias, deberán ser sometidos cuando menos una vez al año a la verificación de emisores contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos, y contar con el holograma de verificación vehicular adherido en cualquier parte visible del vehículo.

Dicha verificación, deberá efectuarse en coordinación con las autoridades ambientales del Estado, y conforme a lo señalado en la Ley, el presente Reglamento, así como en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Cuando el vehículo sea de los que prestan un servicio público de transporte o privado de uso intensivo o de trabajo, el periodo de revisión en su mantenimiento será cuando menos dos veces por año.

Lo anterior, con el calendario que disponga el programa respectivo que emita la Secretaría.

Artículo 235. Queda prohibido fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

Artículo 236. Los usuarios no pueden exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta para ese efecto.

Artículo 237. El usuario del servicio de transporte público de pasajeros, debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie; en caso de cualquier avería o hecho de tránsito del vehículo que le impida llegar a su destino, el operador quedará obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje.

En el servicio de taxis, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje. Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado, descontando el monto del banderazo inicial.

En el servicio de transporte de carga, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago.

La correcta aplicación de la tarifa autorizada será verificada de manera permanente por el Instituto y conforme a las disposiciones legales, a través de la instancia correspondiente.

Artículo 238. Son causas justificadas para negar al usuario la prestación del servicio de transporte público de pasajeros cuando sucedan una o más de las siguientes:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.
- II. Porte bultos, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo, con excepción de perros de asistencia.
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios; o bien alteraciones evidentes de la conducta.
- IV. De manera evidente se perciban alteraciones de la conducta que puedan poner en riesgo la seguridad de los demás usuarios.

- V. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por el Instituto.
- VI. Se solicite transportar un número de personas y equipaje superior a la capacidad autorizada para el vehículo.
- VII. El medio de transporte se encuentre dando servicio a su máxima capacidad y el ascenso de más pasajeros, propicie un posible accidente.
- VIII. En general, cuando pretenda que el servicio se otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 239. El servicio se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducirse por vialidad intransitable o bien represente notorio peligro para el usuario o el conductor; o se contravengan las disposiciones en materia de tránsito.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 240. El Instituto podrá en cualquier tiempo dictar y ejecutar las medidas de seguridad señaladas en la Ley, habilitando al personal necesario para ello, se notificarán las mismas al responsable que corresponda si se encontrare en el lugar donde aquélla se ejecute. Si no se encontrare, se llevará adelante la medida, entendiéndose la diligencia con la persona que se encuentre, sin perjuicio de notificar al responsable en su domicilio.

Con la notificación se le entregará copia autorizada de la orden que contenga la medida, apercibiéndole del empleo de la fuerza pública y de las sanciones que señala la Ley para el caso de desobediencia, todo lo cual se deberá de asentar en el acta que se levante al efecto.

Artículo 241. Los vehículos detenidos o asegurados conforme al artículo 195, fracciones I y III de la Ley, se depositarán en los lugares autorizados que se dispongan para ese fin por el Instituto, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos serán cubiertos íntegramente por el propietario del vehículo del transporte responsable.

En el caso del aseguramiento de instalaciones o anuncios publicitarios en el servicio del transporte, el Instituto podrá establecer sellos o signos distintivos de clausura o aseguramiento, que hagan visible la medida impuesta. Violentar, dañar o eludir esos sellos para hacer uso de las instalaciones o anuncios publicitarios sin autorización previa y por escrito del Instituto será materia de aplicación de las sanciones que correspondan conforme a la ley y el presente reglamento, con independencia de la responsabilidad penal contemplada en las diversas legislaciones aplicables.

Artículo 242. Para la entrega de vehículos depositados, será indispensable que los titulares de las concesiones, permisos o en su caso particulares, se presentarán ante el Instituto de manera personal o mediante representante legal con la siguiente documentación:

- I. Identificación oficial con fotografía.
 - II. En caso de acudir en representación del titular, poder notariado no mayor a 3-tres años.
 - III. Factura del vehículo depositado.
 - IV. Tarjeta de circulación.
 - V. Póliza de seguro vigente.
 - VI. Refrendo del ejercicio en curso.
 - VII. Constancia vehicular.
- (Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)
- VIII. Visto bueno de no infracciones.
 - IX. Comprobante de pago de la multa que originó la detención y depósito del vehículo.

Para cualquiera de las modalidades que contempla la Ley, deberá acompañar además copia de la concesión o permiso según sea el caso, así como, el acuerdo emitido por el Instituto en el que se establece la cuantía de la multa y la entrega del vehículo, esto último sólo en el supuesto de que la cuantía supere las 20 UMAS.

La documentación señalada en las fracciones anteriores, deberá acompañarse en original y dos juegos de copias.

Artículo 243. Después de transcurridos seis meses de depósito y custodia, si el propietario del vehículo no acude a recuperarlo, se procederá a su remate por considerarse sus adeudos como crédito fiscal, siguiendo el procedimiento de la legislación fiscal en el Estado.

Artículo 244. En el caso de haberse decretado la medida de seguridad de requisa señalada en el artículo 195, fracción IV de la Ley y que el Gobierno del Estado determine ejercer su facultad establecida en los artículos 195 penúltimo párrafo y 204 segundo párrafo de la Ley, para obtener en propiedad los bienes objeto de la requisa podrá determinar en cualquier tiempo la apertura del procedimiento de transmisión de dominio y de indemnización señalada en tales artículos.

Artículo 245. Cuando se determine por el Instituto la suspensión o permiso de transporte público o privado, se especificará en la resolución respectiva si la misma es parcial o total, y en caso de ser parcial se establecerá con precisión cuáles vehículos o bienes se encuentran considerados dentro de la suspensión.

En el caso de suspensión de la licencia del conductor, se girará oficio al Instituto de Control Vehicular para que tome las medidas necesarias para no expedir nueva licencia ni duplicado a la persona titular de la licencia suspendida, hasta en tanto deje de surtir efectos la medida de seguridad.

CAPÍTULO III INFRACCIONES, MULTAS Y SANCIONES

Artículo 246. Para la aplicación de sanciones por la violación a los preceptos de la Ley o este Reglamento, los inspectores y/o supervisores del Instituto se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Comunicar al infractor la falta cometida.
- II. Solicitar la entrega de los documentos correspondientes y proceder a revisarlos; y en su caso retenerlos, a falta de éstos o ante alguna violación a cualquiera de las disposiciones del Instituto o sus organismos, la Ley y este Reglamento procederá el retiro y aseguramiento del vehículo;
- III. Llenar y firmar la boleta de infracción en la que especifique:
 - a) El nombre y domicilio del infractor.
 - b) Número y tipo de licencia de conducir del infractor.
 - c) Placa del vehículo, y el uso a que está dedicado.
 - d) La falta cometida, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; e) Motivación y fundamentación.
 - e) En su caso empresa a la que presta su servicio, señalando su denominación o razón social y domicilio.
 - f) Nombre, número y firma del supervisor o inspector del Instituto que levante la infracción.
- IV. Comunicar verbalmente y por escrito al infractor sobre su derecho a interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto o el medio de defensa que convenga a sus intereses;.
- V. Si el infractor se diese a la fuga, se llenará la boleta de infracción haciendo constar este hecho.

Artículo 247. El propietario del vehículo y el conductor de este son responsables solidarios del pago de infracciones, así como de los daños y perjuicios que se cometan, excepto en el caso de robo reportado ante la autoridad competente, siempre y cuando dicho reporte haya sido con anticipación a la comisión de la infracción, sin menoscabo de las demás sanciones administrativas procedentes.

Artículo 248. Además de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, se procederá a la detención del vehículo y la remisión de este al lote oficial mediante el servicio de grúa en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor no presente su licencia especial o de chofer según sea el caso.
- II. Cuando el vehículo carezca de placas y refrendo vigente.
- III. Cuando las placas, calcomanías o tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
- IV. Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación vigente del vehículo que conduce. En el caso de los autobuses del servicio público y cualquiera de los tipos de transporte mencionados por la Ley, la copia certificada ante fedatario público.
- V. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
- VI. Cuando se causen daños a terceros.
- VII. Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
- VIII. Cuando el conductor agrede o insulte al personal del Instituto en el ejercicio de sus funciones.
- IX. Por orden judicial.
- X. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o haya consumido cualquier tipo de estupefacientes, drogas o enervantes.
- XI. Cuando se cometa alguno de los delitos previstos en el Título Séptimo de la Ley y siempre y cuando el Ministerio Público, la autoridad de tránsito o la autoridad judicial, no hayan ejercido la atribución legal que les compete.
- XII. Cuando el vehículo no cuente con las pólizas de seguro dispuestas por la Ley.
- XIII. Cuando el prestador del servicio público del transporte y/o personas físicas o morales con sus vehículos, instalaciones o anuncios publicitarios impidan la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación, poniendo en riesgo la seguridad de las personas o del interés público.
- XIV. Invasión de carril exclusivo o confinado para tránsito rápido de la modalidad BRT.
- XV. Por invasión de bahías.
- XVI. Cuando el vehículo no utilice energías limpias como combustible y esto sea requerido por la Ley y este Reglamento.
- XVII. Cuando el vehículo carezca de verificación vehicular vigente y esta sea requerida por la Ley y el Reglamento.

Artículo 249. Toda infracción sancionada con multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha en que fue cometida la infracción.

Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos calculados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Artículo 250. Los presuntos infractores podrán ejercer su derecho de audiencia por escrito o comparecencia ante el Instituto, por sí o a través de su representante legal debidamente acreditado con el documento que así lo justifique, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro de los 5-cinco días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, considerándose notificado desde el momento de la entrega de la boleta respectiva, debiendo la unidad administrativa competente, analizar el escrito correspondiente o levantar la comparecencia respectiva, para luego resolver lo que a derecho proceda dentro de un término no mayor a 5-cinco días hábiles, debiendo notificar ésta, en el domicilio que haya señalado en escrito o en la comparecencia, o de manera personal en el mismo Instituto.

Si la infracción es pagada antes de quince días se descontará el 50%-cincuenta por ciento de la cantidad total de la multa, siempre y cuando no haya sido ocasionada por operar de manera irregular, sin permiso, concesión, registro, además de las violaciones siguientes:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, que disminuyan su capacidad para la conducción de vehículos.
- II. Participar en hechos de tránsito que perjudiquen la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas.
- III. En el caso de que los conductores no acrediten contar con licencia especial o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden.
- IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad diferencial, mujeres en gestación y menores de edad.
- V. Conducir utilizando el cualquier dispositivo electrónico.
- VI. No contar con póliza de seguro vigente.
- VII. Exceder la capacidad de pasajeros.
- VIII. No cumplir con especificaciones físicas y técnicas de la unidad.
- IX. Operar con un vehículo de modelo extemporáneo.
- X. Suspender el servicio de transporte público sin causa justificada previamente autorizada por el Instituto.

Artículo 251. Sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, el Instituto, a fin de hacer cumplir las determinaciones de la Ley y su Reglamento podrá utilizar:

- I. El auxilio de la fuerza pública;

- II. Arresto administrativo hasta 36-treinta y seis horas; o
- III. Retiro de la circulación de vehículos estando facultada la autoridad para que previo retiro de la circulación de vehículos se identifique mediante sello adhesivo o engomado oficial, con leyenda que exprese “Fuera de Servicio”. El desacato a esta determinación de la autoridad será causa de suspensión o cancelación de la concesión.

Artículo 252. Las infracciones a las obligaciones y prohibiciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento serán sancionadas con multas de la siguiente manera:

A. Infracción cometida por permisionario o concesionario del Servicio de Transporte Público o Privado en cualquiera de sus modalidades establecidas en la Ley:

- I. No contar con seguro de 200-doscientas a **300-trescientas** UMAS.
(Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)
- II. No cumplir con especificaciones físicas y técnicas de la unidad, de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- III. No cumplir la unidad con especificaciones técnicas requeridas en materia de energías limpias, de 20- veinte a **300-trescientas** UMAS.
(Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)
- IV. Modificar itinerarios y horarios de 100-cien a 300-trescientas UMAS.
- V. No cumplir con verificaciones, incluida la de emisión de contaminantes de 20-veinte a 300-trescientas UMAS.
- VI. No reunir las condiciones mecánicas, de seguridad e higiene de 20-veinte a 300-trescientas UMAS.
- VII. Ofrecer el servicio sin concesión o permiso de 150-ciento cincuenta a **300-trescientas** UMAS.
(Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)
- VIII. Operar con un vehículo modelo extemporáneo de 100-cien a **300- trescientas** UMAS.
(Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)
- IX. Operar sin refrendo vigente de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- X. No cumplir con identidad cromática de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- XI. No traer tarjeta de circulación de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- XII. No acatar las disposiciones del personal del Instituto de 100-cien a **300-trescientas** UMAS.
(Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)

- XIII.** No contar con el auxilio vial y mecánico, así como el número de vehículos de reserva o alternativa de 20-veinte a 100-cien UMAS.
- XIV.** No presentar la revista vehicular anual de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- XV.** No contar con el Centro de atención para recepción de quejas y denuncias de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- XVI.** Entregar documentación falsa o alterada de 500-quinientos a 1,000-mil UMAS.
- XVII.** Para los sistemas SETRA y SETME, en caso de un siniestro vial y no contar con seguro vigente se ocasionen fallecimientos de usuarios y/o lesionados de gravedad de 2,000-dos mil a 8,000-ocho mil UMAS.
- XVIII.** Para los sistemas SETRA y SETME, suspender el servicio de transporte público sin causa justificada previamente autorizada por el Instituto de 13,000-trece mil a 15,000-quince mil UMAS.
- XIX.** No atender los requerimientos que le realice el Instituto en los términos de la Ley y el presente Reglamento de 100-cien a **300-trescientas** UMAS.

(Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)

B. Infracción cometida por conductor del Servicio de Transporte Público o Privado en cualquiera de sus modalidades establecidas en la Ley:

- I.** Vestir de manera inadecuada de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS, siendo ésta aquella que limite o afecte el servicio, así como aquellas que vayan contra la moral y las buenas costumbres, sin dejar de observarse los derechos fundamentales del Conductor y los Usuarios.
- II.** Utilizar equipos de sonido que cause contaminación ambiental de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- III.** Interrumpir la circulación sin causa justificada de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- IV.** Circular con puertas abiertas de 20-veinte a 100-cien UMAS.
- V.** Negarse a mostrar documentos de 50-cincuenta a 100-cien UMAS.
- VI.** Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas o estupefacientes de 300-trescientos a **300-trescientas** UMAS, y suspensión en los términos de la Ley y este Reglamento o cancelación de la licencia según corresponda.

(Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)

- VII.** Uso de audífonos o celulares de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- VIII.** Realizar acciones de maltrato al público usuario de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- IX.** Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- X.** Pasar semáforo en luz roja de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.

- XI. Circular sin una o ambas placas de 20-veinte a 50-cincuenta UMAS.
- XII. Conducir sin cinturón de seguridad de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- XIII. Circular en velocidad superior a los límites establecidos de 20-veinte a 100-cien UMAS.
- XIV. Circular con usuarios colgando o fuera de la unidad de 20-veinte a 100-cien UMAS.
- XV. No acatar las disposiciones del personal del Instituto de 100-cien a **300-trescientas** UMAS.

(Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)

- XVI. No traer licencia especial de 50-cincuenta a 100-cien UMAS.
- XVII. No contar con licencia especial de 100-cien a 300-trescientas UMAS.
- XVIII. No contar con licencia especial vigente de 50-cincuenta a 100-cien UMAS.
- XIX. No contar con licencia de chofer según sea el caso de 50-cincuenta a 100-cien UMAS.
- XX. Invaldir carril exclusivo o confinado para tránsito rápido de la modalidad BRT 50-cincuenta a 100-cien UMAS.
- XXI. Invaldir bahías de 20-veinte a 100-cien UMAS.
- XXII. No atender las indicaciones en materia de cultura vial señaladas por la Ley y este Reglamento de 20-veinte a 500-quinientas UMAS.

C. Infracción cometida por permisionario, concesionario y conductor del servicio de transporte público:

- I. No tener y/o portar o contar con licencia especial vigente, para el Permisionario y/o Concesionario de 20-veinte a 300-trescientas UMAS y para conductor de 20-veinte a 50-cincuenta UMAS.
- II. Exceder la capacidad de pasajero, para el Permisionario y/o Concesionario de 20-veinte a 300-trescientas UMAS y conductor de 20-veinte a 50-cincuenta UMAS.
- III. Operar sin taxímetro autorizado, para el Permisionario y/o Concesionario de 20-veinte a 150-ciento cincuenta UMAS y conductor de 100-cien a 200-doscientas UMAS.
- IV. Operar con taxímetro alterado, para el Permisionario y/o Concesionario de 100-cien a 150-ciento cincuenta UMAS y conductor de 100-cien a 200-doscientas UMAS.
- V. Operar con taxímetro apagado, para el Permisionario y/o Concesionario de 20-veinte a 50-cincuenta UMAS y conductor de 20-veinte a 50-cincuenta UMAS.
- VI. No acatar con las disposiciones del personal del Instituto de 100-cien a **300-trescientas** UMAS.

(Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)

- VII. No cumplir con la capacitación anual correspondiente de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- VIII. No contar con la póliza de seguro vigente de 20-veinte a **300-trescientas** UMAS.

(Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)

- IX. No actualizar los registros ante el Instituto respecto de su representatividad y personalidad jurídica de 20-veinte a 25-veinticinco UMAS.
- X. No presentar el Padrón de conductores ante el Instituto de 300-trescientas a 500-quinientas UMAS.
- XI. No cumplir con la guarda y custodia de los vehículos, documentos e infraestructura para la prestación del servicio de 20-veinte a 100-cien UMAS.
- XII. No cumplir con los programas de mantenimiento de los vehículos, así como las bitácoras correspondientes de 20-veinte a 100-cien UMAS.
- XIII. No cumplir con los procedimientos de control operativo, verificación y pago de refrendo de 20-veinte a 300-trescientas UMAS.
- XIV. No permitir las inspecciones de supervisión por parte del Instituto de 100-cien a 300-trescientas UMAS.
- XV. En el caso de transporte escolar, no contar con una persona de apoyo mayor de edad y capacitada para vigilar y preservar la seguridad de los usuarios de 20-veinte a 50-cincuenta UMAS;

D. Infracción cometida por prestadores de servicio público de transporte y/o personas físicas o morales.

- I. Realizar acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público que contravengan **la Ley** y **este** reglamento se impondrá una multa de 20-veinte a 100-cien UMAS.

(Se reforma en Decreto, POE-69, de fecha 18 mayo 2022)

- II. Cuando el prestador del servicio público del transporte y/o personas físicas o morales con sus vehículos, instalaciones o anuncios publicitarios impidan la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación, poniendo en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, incluyendo la invasión de bahías, así como invadir carriles exclusivos o confinados para tránsito rápido de la modalidad BRT, se impondrá una multa de 20-veinte a 100-cien UMAS.

Artículo 253. El Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad tendrá la facultad exclusiva e indelegable de condonar total y/o parcialmente cualquiera de las

sanciones o multas previstas en la Ley o en el presente Reglamento en términos del artículo 21 de la Ley, concatenado con el artículo 74 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 254. Para el ejercicio de las atribuciones conferidas en este capítulo, la autoridad del transporte contará además con las siguientes facultades:

- I. Retirar de la circulación los vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o de registro, de acuerdo con la ley y su reglamento.
- II. Retirar de la vía pública los vehículos del servicio público que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndose al lote oficial; siendo por cuenta del infractor los gastos de acarreo y pensión.
- III. Retirar el vehículo de transporte público, cuando indebidamente se encuentre estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, siendo por cuenta del infractor los gastos de acarreo y pensión.
- IV. Asistir a las autoridades facultadas para ordenar la detención de vehículos.
- V. Impedir y restringir la conducción de vehículos que presten el servicio público, cuando aquélla se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.

Para los efectos de lo dispuesto por este artículo se entenderá por detención de circulación de vehículo, toda suspensión de movimiento, hecha para cumplir con las indicaciones de los servidores públicos del Instituto para la aplicación de la ley y este reglamento, y en su caso, de sanciones o medidas de seguridad.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO QUEJAS Y DENUNCIAS

CAPÍTULO ÚNICO TRÁMITE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 255. Cualquier persona física o moral, podrá acudir directamente ante el Instituto o por medios electrónicos que éste disponga, a presentar las quejas o denuncias individuales o colectivas derivadas de la prestación del servicio público y/o privado de transporte en cualquiera de las modalidades que se contemplan en el presente Reglamento, por escrito o mediante comparecencia levantada ante el mismo, cumpliendo de manera enunciativa más no limitativa, con lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio o correo electrónico para el efecto de oír y recibir notificaciones.

- II. Los datos de identificación disponibles, del conductor o del prestador del servicio, tales como, vehículo, placas, número de ruta, número de concesión que permitan su localización.
- III. Narración expresa y clara de los hechos en que base la queja o denuncia, procurando señalar los artículos infringidos.
- IV. El denunciante o quejoso, podrá presentar las pruebas físicas o por medios electrónicos que considere pertinentes, a fin de acreditar los hechos narrados.

La omisión del nombre del quejoso o denunciante, así como la de presentar las pruebas correspondientes, no serán motivo de desechamiento de la queja o denuncia.

La falta de la información señalada en las fracciones II y III del presente artículo, será motivo de prevención en los términos del artículo 278 del presente Reglamento, y seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo Único del Título Décimo Séptimo de este Reglamento.

Artículo 256. La queja procederá contra:

- I. Los concesionarios y permisionarios, por las conductas estipuladas en las fracciones III y V, del apartado A, así como, las señaladas en las fracciones II, III, IV y XV del apartado C ambos del artículo 252 del presente Reglamento.
- II. Los conductores, por las conductas señaladas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVIII y XX del apartados B y las fracciones II, III, IV, V y XV del apartado C del artículo 252 de este Reglamento.
- III. Los prestadores de servicio público de transporte y/o personas físicas o morales la plasmada en la fracción I del apartado D del artículo 252 del presente Reglamento.

Artículo 257. La denuncia procederá contra de los concesionarios, permisionarios, conductores y prestadores del servicio de transporte y/o personas físicas o morales, por las conductas señaladas en el artículo 252 de este Reglamento que no se encuentren contempladas en el artículo próximo anterior.

Artículo 258. En los términos de lo dispuesto por la Ley, las quejas y denuncias recibidas a trámite por el Instituto deberán inscribirse en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte, a efecto de que la autoridad pueda utilizar esta información en sus tareas de control y vigilancia.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 259. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que las haya emitido, observándose lo dispuesto en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley, o en su defecto interponer el medio de defensa que consideren conveniente a sus intereses

Artículo 260. Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones que contemplan este Reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sean notificados, o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate, o que se hubieren ostentado saber de los mismos.

Artículo 261. La inconformidad deberá presentarse por escrito y firmada por el afectado o por su representante legal debidamente acreditado.

Artículo 262. El escrito de inconformidad contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio, para oír y recibir notificaciones del recurrente afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común.
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere.
- III. Señalar el interés jurídico con que comparece.
- IV. La autoridad o autoridades que hayan dictado el acto o resolución impugna.
- V. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución o acto que impugna.
- VI. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad.
- VII. Los agravios o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama.
- VIII. Las pruebas que ofrezca de su intención.
- IX. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 263. El escrito de inconformidad se acompañará con los siguientes documentos:

- I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre o representación de otro, o si se trata de personas morales, el acto o la resolución impugnada.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 264. Al recibirse el recurso, se verificará si este cumple con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, si no fuere así se le requerirá al interesado para que los complemente un término no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de cuándo surta sus efectos la notificación de dicha resolución, en caso de no cumplir con dicho requerimiento se desechará para efectos.

De encontrarse cubiertos todos los puntos se decretará su admisión o desechamiento, en caso de admitirse, se continuará con el trámite del mismo ante el área o dependencia correspondiente del Instituto.

Para el caso de que alguna de las pruebas ofrecidas amerite de desahogo especial, el Instituto citará para una audiencia que tendrá lugar dentro de los 10-diez días hábiles siguientes, en la que se llevará a cabo su desahogo, y dictará la resolución que corresponda dentro del plazo de 30-treinta días posteriores a la celebración de la audiencia.

Si no hubiere necesidad de celebrar la audiencia a que se refiere el párrafo que antecede, el Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a 30-treinta días hábiles.

Artículo 265. En el trámite del recurso podrán ofrecerse todo tipo de pruebas de las contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que tengan relación con el acto o resolución impugnada..

Artículo 266. Para los efectos de los previsto en el presente capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Los afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad que señala la Ley y este Reglamento o recurrir el acto o resolución impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 267. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- I. No afectan el interés jurídico el recurrente.
- II. Sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de estas o de sentencias.
- III. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve.
- IV. Sean presentados fuera del plazo señalados en la Ley.
- V. No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
- VI. No reúna los requisitos exigidos por el Reglamento.
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentidos los actos contra los que no se promovió el Recurso de Inconformidad dentro el término de la Ley o en su defecto, aquellos actos que el recurrente haya consentido expresamente.
- VIII. Que hayan sido revocados por la autoridad administrativa.

Artículo 268. Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso.
- II. El recurrente fallezca durante el trámite del recurso, si el acto impugnado sólo afecta a su persona.
- III. Durante la tramitación del recurso apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo anterior.
- IV. De las constancias que obran en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto recurrido.
- V. Apareciere que se dejó sin efectos el acto o resolución impugnado.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE MOVILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 269. Para garantizar la movilidad sostenible y la accesibilidad, así como la observancia de los principios rectores de la materia, buscando la especificación técnica de los distintos componentes de la movilidad establecidos en la Ley y el presente Reglamento, el Instituto en coordinación con la Secretaría y demás autoridades competentes, emitirá Normas Técnicas que tendrán por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la movilidad sostenible y accesibilidad.
- III. Las demás que señale la Ley o el presente Reglamento.

Artículo 270. En la formulación de las Normas Técnicas no se deberán contravenir las Normas Oficiales Mexicanas vigentes ni otras disposiciones legales aplicables. Asimismo, deberán referirse a materias que sean de competencia local.

En su formulación, se deberán considerar las tecnologías y sistemas de proceso, control y medición disponibles y los posibles efectos sobre los sectores social y privado.

Artículo 271. Las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, los integrantes del sector social, las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y los ciudadanos en general, podrán proponer la creación de las Normas Técnicas.

La propuesta en su caso deberá ser valorada por el Instituto mediante el Comité Técnico, en caso de considerarse viable se continuará el proceso que se señala en los subsecuentes artículos, en caso de considerarse inviable se archivará el proyecto.

Artículo 272. Por parte del Estado, la formulación de las Normas Técnicas será coordinado por la Secretaría, y el proyecto deberá contar con la opinión favorable del Comité Técnico del Instituto.

Artículo 273. El proyecto deberá someterse al proceso de consulta pública establecido en la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 274. Una vez agotado el proceso de consulta pública, la Norma será remitida por la Secretaría al Periódico Oficial del Estado para su publicación, una vez publicada será obligatoria. Las Normas Ambientales Estatales señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Artículo 275. En casos de emergencia, la Secretaría podrá emitir las Normas Técnicas, conforme al proceso de mejora regulatoria contemplado para tales casos en la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, misma que ordenará se publique en el Periódico Oficial del Estado con

una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

Previa a la segunda expedición, se deberá elaborar un análisis de impacto regulatorio y si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como proyecto que se deberá elaborar y aprobar conforme al procedimiento establecido en los artículos precedentes y la Ley.

Sólo se considerarán casos de emergencia aquellos en que se refieran a la seguridad de los usuarios del transporte, la salud, o los demás supuestos señalados en la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

La Norma Técnica deberá establecer la base científica o técnica que apoye su expedición.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 276. El procedimiento previsto en el presente Capítulo será aplicable para todos aquellos actos que requieran alguna determinación del Instituto para su validez o nulidad, cuando así se establezca en el presente Reglamento y que no tengan contemplado algún procedimiento especial.

Artículo 277. Los escritos dirigidos al Instituto deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o medios electrónicos que al efecto éste disponga para dicho fin, bajo los requisitos que señale la Ley o el Presente Reglamento para cada trámite.

Cuando un escrito sea presentado de manera física o electrónica ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de 5-cinco días hábiles. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente, de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba; en el caso de haberse presentado por medios electrónicos, se tendrá como fecha de presentación, la que se encuentre registrada como de recibida en dicho medio del Instituto o en su defecto

la que se encuentre registrada como de recibida en el medio electrónico de la autoridad incompetente.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 278. En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos del Instituto. Cuando en cualquier trámite no se reúnan los requisitos establecidos en lo particular para cada uno de ellos, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de 5-cinco días hábiles para subsanarlos. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les tendrá por no presentada su promoción, salvo que por disposición legal de este Reglamento se permita continuar con el trámite sin el requisito omitido.

Artículo 279. Iniciado el procedimiento, el Instituto a través de la unidad administrativa competente, podrá adoptar las medidas provisionales o de seguridad, establecidas en la Ley y este Reglamento, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 280. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

Artículo 281. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en razón de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el Instituto a través de la unidad administrativa que tramite el procedimiento.

Artículo 282. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley, el presente Reglamento, así como en el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este Reglamento.

La autoridad administrativa competente del Instituto, ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 283. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor a 15-quince días hábiles, contado a partir de su admisión, cuando así se requiera.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 284. El Instituto, a través de la unidad administrativa competente, notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas cuando éstas así lo exijan.

Artículo 285. Cuando las disposiciones legales aplicables así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán informes u opiniones a los permisionarios o concesionarios, así como, a cualquier organismo público en auxilio de funciones, para que sean remitidos al Instituto en la modalidad que sean requeridos, asimismo, podrá ordenar visitas de inspección a los primeros señalados, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, todo lo anterior, a efectos de mejor proveer, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 286. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos o a concesionarios y/o permisionarios serán obligatorios y vinculantes, salvo disposición legal en contrario, y deberán incorporarse al expediente respectivo.

Artículo 287. A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado, pudiendo en su caso el Instituto determinar la sanción que corresponda por no atender un requerimiento legalmente efectuado por este.

Artículo 288. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo, agotado el desahogo de las pruebas que así lo requieran y, antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, cuando así se requiera, para que, en su caso, formulen alegatos en un término no mayor a 5-cinco días,

contados a partir de la notificación correspondiente, los que serán tomados en cuenta al dictarse la resolución respectiva.

Una vez transcurrido el término previsto en el párrafo que antecede, se hará el cierre de instrucción correspondiente, poniendo el asunto en estado de resolución, no pudiéndose admitir ninguna promoción o prueba con posterioridad, salvo las supervenientes.

Artículo 289. Una vez cerrada la instrucción el Instituto a través de la unidad administrativa competente, resolverá lo que a derecho proceda dentro de un término no mayor a 30-treinta días hábiles.

Lo anterior, con excepción de aquellas determinaciones que por su naturaleza corresponda resolverlas la Junta de Gobierno, para lo cual, dispondrá del término establecido en el párrafo anterior a fin de que realice el proyecto de resolución respectivo, poniéndolo dentro de los 5-cinco días hábiles posteriores a disposición del Comité Técnico, quien en un término de 15-quince días hábiles deberá emitir su opinión técnica; una vez concluido el análisis dentro de los 5-cinco días siguientes deberá remitirlo al Director General a fin de que éste proponga el proyecto a la Junta de Gobierno, en la próxima sesión que se convoque ya sea ordinaria o extraordinaria según sea el caso.

Cuando no se requiera la opinión del Comité Técnico pero sí la resolución de la Junta de Gobierno, el proyecto de resolución respectivo, será presentado directamente a dicho órgano por parte del Director General para su aprobación o negativa.

En caso de que la Junta de Gobierno no apruebe el proyecto de resolución respectivo, se tomará nota de las consideraciones que para tal efecto emitan cada uno de sus miembros, a fin de subsanar todas y cada una de las observaciones al proyecto o cambiar el sentido del mismo, para su posterior presentación.

Artículo 290. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo.
- II. El desistimiento.
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad.
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 291. Todo interesado podrá desistirse de cualquier acción o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos, para lo que bastará la presentación del escrito correspondiente en el que conste su intención debidamente firmada de manera autógrafa, o mediante comparecencia levantada ante la autoridad competente del instituto en la que se identifique a éste plenamente.

Para el primer supuesto señalado en el párrafo anterior, una vez recibido el escrito, se notificará al promovente para que en un término no mayor a 3-tres días hábiles acuda a ratificar el desistimiento, apercibido de que en caso de no ser así, se seguirá con el procedimiento, para el último supuesto no será necesaria la ratificación.

Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 292. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; así como, imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos de la Ley o el presente Reglamento.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad del Instituto de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Artículo 293. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, el Instituto le advertirá que, transcurridos 60-sesenta días naturales, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en el presente Reglamento.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada, en el plazo de 30-treinta días hábiles contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se abroga el Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, publicado el 29-veintinueve de noviembre de 2006- dos mil seis en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Para la implementación del Sistema Único de Peaje mediante la incorporación de medios electrónicos para el cobro de la tarifa en todas las modalidades del servicio de transporte público, deberán realizarse todas las adecuaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Toda aquella información y documentación establecida en cualquiera de los requisitos en los que se señale su entrega al Instituto de manera electrónica, por medios digitales o descargables, entrará en operación una vez que el Instituto cuente con la infraestructura necesaria a fin de dar la atención a través de ese medio.

Hasta en tanto, la información y/o documentación deberá presentarse de manera física en los términos que establezca la Ley y este Reglamento.

QUINTO. En el caso de la obligatoriedad de utilizar energías limpias, se deberá de observar lo establecido en el Artículo Transitorio Décimo Sexto, del Decreto Número 260, por medio del cual se expidió la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en Monterrey, Nuevo León, al día 19 de noviembre de 2020.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

**EL C. SECRETARIO DE
DESARROLLO SUSTENTABLE**

JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL **REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, EXPEDIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

REFORMAS

ARTÍCULO 242.- Se reforma en su fracción VII, por Decreto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 69, de fecha 18 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 252.- Se reforma, por Decreto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 69, de fecha 18 de mayo de 2022.

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRANSITORIOS

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 69, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, su Capital, a los 15 días del mes de marzo del año 2022.